

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 343^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 39^a, en miércoles 18 de abril de 2001

Ordinaria

(De 16:20 a 19:10)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE

SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Declaraciones de delegado boliviano en Conferencia Interparlamentaria. Oficio (observaciones del señor Lagos)	

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que establece un seguro de desempleo (2494-13) (se aprueba su informe)

Observaciones, en segundo trámite, al proyecto de ley sobre libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo (1035-07) (se aprueba informe de Comisión de Constitución)

Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre sistemas de prevención de infección causada por virus de inmunodeficiencia humana (2020-11) (queda para segunda discusión)

Proyecto de ley, en segundo trámite, que concede beneficio indemnizatorio a funcionarios municipales que se acojan a jubilación en período que se especifica (2609-06) (se aprueba en general y particular)

Sesión secreta: se adopta resolución sobre solicitudes de rehabilitación de ciudadanía (boletines N°s. S 535-04, S 521-04 y S 468-04)

Proyecto de ley, en tercer trámite, sobre discapacitados mentales (2192-11) (se aprueba)

Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica el DL. N° 211, en relación con la discriminación en el precio y en los términos de las transacciones comerciales (1824-03) (se rechaza)

VI. TIEMPO DE VOTACIONES:

Solidaridad, comprensión y respaldo a proceso de paz colombiano y rechazo de limitaciones al libre comercio internacional. Proyectos de acuerdo

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

*A n e x o s***ACTA APROBADA**

Sesión 36ª, ordinaria, en 11 de abril de 2001

DOCUMENTOS

- 1.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que actualiza multas de la ley N° 11.564 (2575-07)
- 2.- Observaciones, en segundo trámite, al proyecto sobre libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo (1035-07)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Cordero Rusque, Fernando
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lagos Cosgrove, Julio
--Larraín Fernández, Hernán
--Martínez Busch, Jorge
--Matta Aragay, Manuel Antonio
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pérez Walker, Ignacio
--Pizarro Soto, Jorge
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros Secretario General de la Presidencia; Secretario General de Gobierno y del Trabajo y Previsión Social, y la señora Subsecretaria de Gobierno.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:20, en presencia de 23 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se da por aprobada el acta de la sesión 36ª, ordinaria, en 11 de abril del año en curso, que no ha sido observada.

(Véase en los Anexos el acta aprobada).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

De la Cámara de Diputados, con el que comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto que modifica la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, con urgencia calificada de "simple". (Boletín N° 1.402-18).

--Queda para tabla.

Del señor Superintendente de Servicios Sanitarios, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, referido a las condiciones sanitarias de las viviendas de villa Los Poetas.

--Queda a disposición de los señores Senadores.

Informes

Dos de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaídos en los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que actualiza multas en la ley N° 11.564. (Boletín N° 2.575-07). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

2) Observaciones de Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley sobre libertad de opinión e información y el ejercicio del periodismo, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 1.035-07). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

--Quedan para tabla.

Permiso Constitucional

Solicitud del Senador señor Cariola de autorización para ausentarse del país a contar del 19 del mes en curso.

--Se accede a lo solicitado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Debido a que después de mucho tiempo se han acumulado 16 materias en el Orden del Día, la mayoría de fácil despacho, recabo el asentimiento de la Sala para dejar sin efecto la hora de Incidentes a fin de tratar esta extensa tabla. Los Comités me manifestaron su acuerdo, salvo el Honorable señor Martínez, a quien no le he consultado todavía.

Sin embargo, cabe informar que igualmente se enviarán los oficios que soliciten los señores Senadores.

--Así se procederá.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, por algunos minutos, el Honorable señor Lagos para dar cuenta de la participación de la delegación del Senado en la 105° Conferencia Interparlamentaria celebrada en La Habana.

**DECLARACIONES DE DELEGADO BOLIVIANO EN CONFERENCIA
INTERPARLAMENTARIA. OFICIO**

El señor LAGOS.- Señor Presidente, hace pocos días se celebró en La Habana, Cuba, la 105ª Conferencia Interparlamentaria, a la que asistí formando parte de la delegación del Congreso Nacional.

En dicho evento se produjo un hecho, a mi juicio, de la mayor gravedad, y me siento en la obligación de ponerlo en conocimiento de la Corporación.

Reiterando una conducta que se ha hecho frecuente en los foros internacionales, el integrante de la delegación boliviana, ex Subsecretario de Relaciones Exteriores de Bolivia y actual Parlamentario, señor Pedregal, formuló graves acusaciones en contra de nuestro país y puso en duda la intangibilidad de los tratados internacionales relativos a las fronteras entre los Estados.

En efecto, el Parlamentario, quien precisó que intervenía ante la Asamblea “en nombre de la delegación boliviana”, señaló que en 1879 Bolivia “sufrió una agresión militar no provocada; su vecino la República de Chile, seguramente inspirada por sectores chovinistas y ultraconservadores, invadió nuestro territorio boliviano; desató una guerra fratricida y se apropió, por la fuerza, de una costa marítima sobre el Océano Pacífico y un territorio de 175.000 kilómetros cuadrados, que ambicionaba, para explotar sus recursos, salitre, cobre, fertilizantes naturales que, entonces y, aún, hoy degradan la economía boliviana. Este fait accompli fue ratificado por un tratado impuesto por la amenaza de la hegemonía y, en 1904, Bolivia tuvo que aceptar, por la fuerza, el cercenamiento de los territorios, ya ocupados, el atropello feroz a las personas bolivianas y, desde entonces, sufre un dogal de subdesarrollo y dependencia.”.

Luego de estas afirmaciones completamente inexactas, formuló la defensa de una tesis sobre lo que llamó “la renovación y actualización en función del desarrollo del proceso civilizatorio” de la aplicación y cumplimiento de los tratados, a la cual añadió referencias a los principios de igualdad jurídica de los Estados y libertad de los mares.

Lo más grave aún, sin embargo, es que el representante boliviano no sólo puso en duda la intangibilidad de los tratados sobre las fronteras, sino que

pretendió nuevamente la intervención de organismos multilaterales en materias que únicamente interesan a Chile y a Bolivia. Para ello planteó que la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos podrían intervenir en la consecución de las pretensiones bolivianas.

Al respecto, el delegado boliviano manifestó: “El sistema de Naciones Unidas ha superado asuntos similares a este tipo de padecimientos, ha establecido exhortaciones permanentes, a través de resoluciones de la Organización de los Estados Americanos, señalando que el problema del enclaustramiento boliviano es un asunto de interés hemisférico permanente y llama a los Estados involucrados a resolver pacíficamente este tema.

“Muchos han sido los intentos para reparar esta injusticia. Chile mantiene una posición esclerosada que corresponde a patrones conceptuales del siglo XIX, que cree que los tratados son fortalezas mineralizadas sin vida y, como tales, deben mantenerse ad perpetum. Bolivia, en esta oportunidad, señala, además, que a consecuencia de este hecho, Chile y Bolivia no mantienen relaciones diplomáticas permanentes desde 1962.

“Nosotros invocamos la doctrina del derecho de gentes *rebus sic stantibus* que fundamenta el modelo para la paz y el desarrollo armónico entre las naciones, lo cual ha significado en el hemisferio americano una filosofía de vida y de seguridad jurídica y de ética política valiosísima, a través de negociaciones de buena fe y solidaridad.”.

Ante la gravedad e impertinencia de estas afirmaciones, ejerciendo mi derecho a réplica, las rechacé ante la Asamblea, formulando una enérgica protesta por el abuso que se hacía del Foro Interparlamentario. Asimismo, entregué la transcripción de la intervención boliviana al señor Embajador de Chile en La Habana.

Señor Presidente, he creído mi obligación informar al Senado sobre la situación descrita, porque, a mi juicio, ella debe ser analizada por la Comisión de Relaciones Exteriores y por la Cancillería chilena.

Por lo expresado, solicito que se envíe copia de la presente intervención y la transcripción no oficial del discurso del representante boliviano - que entrego a la Mesa- a nuestra Comisión de Relaciones Exteriores y, por oficio, al

Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que se adopten las medidas que la gravedad de la situación demanda. La cinta magnetofónica y los videos se encuentran en estos momentos en poder del Senado para su análisis.

Me extraña, sin embargo, que la Cancillería todavía no haya dado señales sobre la materia, a pesar de tener todos los antecedentes en su poder.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicito el asentimiento del Senado para autorizar el ingreso a la Sala de la Subsecretaria del Ministerio Secretaría General de Gobierno, doña Carolina Tohá.

Acordado.

V. ORDEN DEL DÍA

ESTABLECIMIENTO DE SEGURO DE DESEMPLEO. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que establece un seguro de desempleo, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2494-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 17ª, en 16 de agosto de 2000.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 35ª, en 10 de abril de 2001.

Informes de Comisión:

Hacienda y Trabajo, unidas, sesión 5ª, en 17 de octubre de 2000.

Hacienda y Trabajo, unidas (segundo), sesión 27ª, en 13 de marzo de 2001.

Mixta, sesión 38ª, en 18 de abril de 2001.

Discusión:

Sesiones 10ª, en 14 de noviembre de 2000 (se aprueba en general); 29ª, en 20 de marzo de 2001 (se aprueba en particular).

El señor HOFFMANN (Secretario).- La controversia entre ambas Cámaras respecto del proyecto se originó en el rechazo, por parte de la Honorable Cámara de Diputados, de una de las modificaciones introducidas por el Senado en el segundo trámite

constitucional, específicamente la efectuada al inciso cuarto del artículo 13 de la iniciativa.

El informe de la Comisión Mixta formula en su página 4 la proposición destinada a resolver la diferencia producida entre ambas ramas del Congreso. Dicha propuesta consiste precisamente en no contemplar un inciso cuarto en el artículo 13 del proyecto.

La Secretaría ha elaborado un boletín comparado que Sus Señorías tienen a la vista.

Finalmente, cabe destacar que la Honorable Cámara de Diputados ya aprobó el informe de la Comisión Mixta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la discusión del informe, tiene la palabra el Honorable señor Pérez.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, se trata de un tema muy simple. En efecto, la Cámara de Diputados, en el artículo 13 del proyecto de ley sobre seguro de desempleo, introdujo un inciso cuarto relacionado con los dos primeros. En ellos se establece que el trabajador despedido por necesidades de la empresa tendrá derecho a la indemnización por años de servicios y que se imputará a esta prestación la parte del saldo de la cuenta individual de cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador. Asimismo, el inciso tercero dispone que en ningún caso se considerarán los aportes del trabajador para los efectos de fijar la indemnización por su despido, de acuerdo con el artículo 161 del Código del Trabajo.

Finalmente, el inciso cuarto –que se encuentra en discusión– consigna que el derecho a imputación a que se refiere el inciso segundo sólo se reconocerá al empleador que pague la indemnización por años de servicio que corresponda dentro del mes siguiente a la fecha del despido.

El Senado consideró este último inciso muy poco flexible para los empleadores y estableció dos excepciones a esta condición: una, que ello ocurriera en la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia judicial, en su caso, si es que había litigio. Y la otra, siempre que dentro de dicho plazo se haya suscrito un finiquito que contemple la obligación de pago de la indemnización, cuyo plazo no podrá exceder de 12 meses.

Tal inciso fue rechazado por la Cámara de Diputados, y el señor Ministro del Trabajo, siguiendo un poco la línea planteada por el Senado, y en una posición muy acertada, sugirió eliminar el inciso cuarto, la condición y las dos excepciones, con lo cual la imputabilidad y el pago se regirían por las reglas generales del Código del Trabajo. Esta proposición fue aprobada unánimemente por todos los sectores representados en la Comisión Mixta, predicamento que solicitamos adoptar también al Senado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, solamente para expresar mi apoyo al informe de la Comisión Mixta. Sin embargo, me habría gustado que se hubiera mantenido el inciso cuarto, por lo menos la parte que venía de la Cámara de Diputados, porque constituía realmente un incentivo para que los empleadores pagaran efectivamente la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha del despido. Lamentablemente, con el objeto de lograr un acuerdo hubo que llegar a una suerte de transacción entre las dos posturas, y por unanimidad se acordó eliminar el inciso, a lo cual concurrí, y, por lo tanto, solicito la aprobación del informe de la Comisión Mixta.

--Se aprueba el informe de la Comisión Mixta, y queda despachado el proyecto.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y EJERCICIO DEL PERIODISMO.

VETO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde tratar las observaciones de Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley sobre libertad de opinión e información y el ejercicio del periodismo, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con urgencia calificada de "suma".

--Los antecedentes sobre el proyecto (1035-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 3 de octubre de 1995.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 19ª, en 4 de enero de 2000.

Observaciones, en segundo trámite, sesión 36ª, en 11 de abril de 2001.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 42ª., en 16 de abril de 1997.

Constitución (segundo), sesión 2ª., en 1 de octubre de 1997.

Mixta, sesión 2ª, en 7 de junio de 2000.

Constitución (observaciones), sesión 39ª, en 18 de abril de 2001.

Discusión:

Sesiones 45ª., en 6 de mayo de 1997 (se aprueba en general); 8ª y 9ª., en 22 de octubre y 4 de noviembre de 1997, 5ª., 6ª., 7ª. 8ª. y 9ª. en 7, 8, 14, 15 y 21 de abril de 1998, respectivamente (queda pendiente la discusión particular); 10ª., en 22 de abril de 1998 (se despacha en particular); 2ª, en 7 de junio de 2000 (se aprueba informe de C. Mixta).

El señor HOFFMANN (Secretario).- Por oficio de 10 de abril del año en curso, la Honorable Cámara de Diputados, que es Cámara de origen, comunicó al Senado la aprobación de las referidas observaciones, con excepción de las signadas con los números 10 y 31.

El veto se encuentra informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la que propone a la Sala aprobar las observaciones 1 a 9, 11 a 26 y 28 a 30. La Comisión las aprobó por la unanimidad de sus miembros (Honorable señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva), con excepción de las observaciones números 19 (aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra del Honorable señor Hamilton) y 23, referida al artículo 39 del proyecto (aprobada por tres votos a favor y dos en contra de los Senadores señores Chadwick y Díez).

Por otro lado, la Comisión propone el rechazo de las observaciones números 10, 27 y 31. La decisión respecto de la primera fue adoptada por la unanimidad de los miembros de ese organismo técnico. En cuanto a la signada con el número 27, el rechazo fue por cuatro votos en contra (de los Honorables señores Aburto, Chadwick, Díez y Hamilton) y el voto afirmativo correspondió al Senador señor Silva. Respecto de la observación número 31, que incorpora dos artículos transitorios, la Comisión rechazó el primero por cuatro votos en contra y uno a favor, también del Senador señor Silva, y el segundo; éste, por la unanimidad de los miembros de ella.

De conformidad con el artículo 188 del Reglamento de la Corporación, estas observaciones tendrán discusión general y particular a la vez, cada una de ellas se votará separadamente y no procederá dividir la votación.

La Secretaría elaboró un boletín comparado compuesto de dos columnas. En la primera figura el texto aprobado por el Congreso Nacional, y en la segunda, las observaciones del Ejecutivo.

Finalmente, cabe hacer presente que, para su aprobación, las observaciones números 3, 18, 25 y 29 requieren del voto favorable de los cuatro séptimos de los señores Senadores en ejercicio, es decir, 26 votos. Y las observaciones números 19, 20, 27, 30 y 31 tienen el carácter de normas de quórum calificado, es decir, para ser aprobadas requieren del voto favorable de 24 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular las observaciones.

Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, después de siete años de trámite legislativo, el proyecto de ley de prensa está completando su última fase. Se trata de una iniciativa de gran trascendencia, que regula una de las garantías constitucionales más importantes, como es la libertad de opinión y de información.

Al cabo de este largo trayecto, la iniciativa representa un gran avance en las siguientes materias:

a) Sistematización de normas. Este proyecto constituye una regulación completa de los distintos elementos que juegan en torno de las libertades de opinión y de información. En efecto, regula las libertades mencionadas, así como el derecho a fundar medios de comunicación social, y reconoce el derecho de toda persona a ser informada sobre hechos de interés general.

Por otra parte, proporciona definiciones de importantes conceptos como son los medios de comunicación social y los diarios. En seguida, conceptualiza el pluralismo en el sistema informativo, prescribiendo que éste favorecerá la expresión de la diversidad social, cultural, política y regional del país.

Regula el ejercicio del periodismo; garantiza el derecho de rectificación o enmienda de las personas aludidas o afectadas por una publicación;

establece procedimientos judiciales especiales en este ámbito, más breves y ágiles, y sienta reglas de competencia de los tribunales, resaltando aquella norma general de que será siempre la justicia ordinaria la que conocerá los litigios que surjan en este campo.

Cabe destacar, en este esfuerzo de sistematización, la derogación de la ley N° 16.643, sobre Abusos de Publicidad.

b) Apoyo a los medios de comunicación regionales y fondos para promover el pluralismo

Se propone contemplar en la Ley de Presupuestos del Sector Público recursos destinados a apoyar programas y espacios de índole cultural o interés regional para ser difundidos por los medios de comunicación social regionales, provinciales o locales. Del mismo modo, se prevé el financiamiento de estudios sobre el pluralismo en el sistema informativo nacional, confiándose la administración de los mismos -debidamente reglada en la ley- a la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

c) Estatuto para el ejercicio del periodismo

La iniciativa establece un título especial relativo al ejercicio de tal profesión, realzando el carácter de función pública que ésta tiene.

Con este objeto, se proponen diversas normas para dignificar la profesión, como son la definición de periodista y la obligación para los órganos y empresas del Estado de contratar periodistas titulados para el ejercicio de estas labores. Se contemplan, además, disposiciones referidas al secreto periodístico y a la protección intelectual de este trabajo o cláusula de conciencia.

d) Pluralismo y transparencia informativa

Se propone acrecentar la transparencia en el mercado informativo, el que, además, debe encontrarse sometido a las normas de la libre competencia. En este sentido, se incorporan algunas medidas que deben cumplir los propietarios de los medios de comunicación social y ciertos resguardos para precaver la concentración de la propiedad de los mismos. A este efecto, se introducen normas que clarifican el rol de la Fiscalía Nacional Económica, en relación con los medios informativos.

e) Modificaciones a la Ley de Seguridad del Estado

Se derogan privilegios de ciertas autoridades públicas con relación a los delitos de injuria y calumnia, lo que importa una adecuación de la normativa interna al Derecho Internacional.

Lo anterior se complementa con la modificación del artículo 50, número 2º, del Código Orgánico de Tribunales, con el fin de que un Ministro de Corte de Apelaciones lleve los procesos que se sigan en contra de determinadas autoridades.

Adicionalmente, la derogación de la Ley de Abusos de Publicidad implicará la eliminación de la facultad que tienen actualmente los tribunales de decretar la prohibición de informar respecto de las causas pendientes en ellos.

f) Acuerdos de la Comisión de Constitución en relación con el veto del Primer Mandatario

Prácticamente la totalidad de las treinta y una observaciones del Presidente de la República fueron acogidas por la Comisión, por la unanimidad de sus miembros.

La observación que dice relación al artículo 10 se rechazó por unanimidad, pues ya la Cámara de Diputados la había desechado.

Sólo una observación fue rechazada, junto con el artículo transitorio pertinente. Ella incorpora un artículo 44, nuevo, que modifica el artículo 15 de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, con el fin de agregar un inciso en virtud del cual ninguna persona que participe en la propiedad de un servicio de televisión de libre recepción podrá participar en la propiedad de otro de igual naturaleza que cubra la misma zona de servicio.

Quienes la rechazamos (cuatro de los cinco miembros), hicimos presente que el inciso propuesto supone un impedimento al acceso de la propiedad de la empresa concesionaria, lo que vulnera el número 23º del artículo 19 de la Constitución. En efecto, tal disposición asegura la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, sin perjuicio de que mediante una ley se puedan establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

Sobre el particular, la Comisión escuchó al señor Claudio Hohmann, en representación de la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL), la que pidió el rechazo del veto.

El mencionado personero hizo notar que el artículo 15 de la ley N° 18.838, establece que no podrá adjudicarse concesión nueva alguna a la concesionaria que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción en la misma zona de servicio.

El artículo 44 propuesto tiene una disposición más drástica que no se aplica a ningún otro medio de comunicación, y aunque los motivos aducidos -entre ellos, la protección de la libertad de expresión- pudieren justificar determinadas formas de regulación, ello no tendría porqué expresarse en su forma más restrictiva, esto es, en la total prohibición de un canal para participar en la propiedad de otro.

Estimó que la restricción contenida en la ley del Consejo Nacional de Televisión es suficiente para cautelar la libre expresión en la televisión de libre recepción. De hecho, nada en el escenario actual, ni menos en el futuro de la televisión digital, permite concluir que se hace necesaria o indispensable la prohibición de la propiedad.

Mencionó que en Estados Unidos se había eliminado una disposición semejante, e hizo presente que con el sistema digital se tendrán de cinco a diez concesionarias más por canal de televisión.

Los canales de televisión también hicieron presente a los miembros de la Comisión la necesidad de contar con mucho mayor libertad. Porque la prohibición actual es innecesaria y exagerada. Y dieron como ejemplo lo sucedido con el canal 2, en el cual ninguno de los actuales canales de televisión puede comprar alguna parte de él.

Y se citó el hecho de que en muchos países del mundo la televisión más avanzada hace que un mismo canal tenga otros canales para la transmisión de determinados programas o se asocie con otros para determinadas materias.

En este caso, y en presencia del proceso de digitalización, es necesaria una mayor flexibilidad para incentivar la inversión de capitales y, en consecuencia, el trabajo y la participación de las personas en este medio de comunicación, sin que en ello haya ningún riesgo de producir monopolio, no sólo por la existencia de canales públicos o universitarios, sino, también, por la multiplicidad de nuevas alternativas que se van a presentar con el ya vigente sistema de digitalización.

Por esta razón, la Comisión acordó rechazar el artículo 44 y el artículo transitorio pertinente, y aceptar todas las demás observaciones del Presidente de la República.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, coincido con el Presidente de la Comisión en el sentido de que estamos dando término a la larga tramitación de un proyecto que es esencial. Todo lo atinente a la libertad de prensa tiene también relación con la democracia: no hay democracia sin libertad de prensa, y ésta no se da prácticamente en ningún régimen que no sea democrático.

No cabe duda de que el proyecto que nos ocupa es sensiblemente superior a la legislación en vigor, cualesquiera que sean los vicios, errores u omisiones de que pueda adolecer.

Hoy día rige la Ley de Abusos de Publicidad; y -como lo indica su nombre- es una legislación punitiva.

La futura normativa promueve la libertad de información, de expresión y defiende las prerrogativas de la profesión de periodista. Es una ley propositiva.

Ahora, -como se señaló- hay aquí diversas materias que significan un avance fundamental respecto de lo ya existente, como la definición de quiénes son periodistas.

Aquí quiero recordar que la disposición pertinente surgió de la discusión del proyecto en segundo trámite en el Senado a propuesta del Colegio de Periodistas, concretamente del periodista Alejandro Guillier.

Se establece, fundamentalmente en beneficio del periodista, el secreto profesional; se permite el acceso a las fuentes de información en los mismos términos propuestos en la reforma constitucional llamada "Frei II"; se establece un derecho de rectificación, que probablemente sea una de las reglamentaciones mejor logradas en la legislación comparada; se elimina la prohibición de informar de los jueces cuando el proceso se encuentra en estado de sumario, según el procedimiento actual; se elimina la posibilidad de la requisición de libros; se pone fin -como se señaló- a prerrogativas que tienen determinadas autoridades, entre ellas, Senadores y Diputados; se da competencia exclusiva a los tribunales ordinarios de justicia

respecto de todas las causas que guarden relación con la ley de prensa que afecte a civiles, aunque haya uniformados involucrados; elimina el delito de difamación – establecido durante el Gobierno del ex Presidente señor Alessandri Rodríguez en la llamada “Ley Mordaza” por los periodistas y que se reprodujo en la Constitución del 80 y en la Ley de Abusos de Publicidad-; facilita la creación de medios de comunicación; sanciona los actos contra la libre competencia, y deroga la Ley de Abusos de Publicidad.

Me parece que todo lo anterior constituye realmente un avance muy significativo.

Su Excelencia el Presidente de la República ha formulado un veto muy especial. No es uno más. La tramitación de la ley en proyecto debió haber terminado con el informe de la Comisión Mixta que se formó para resolver las divergencias suscitadas entre la Cámara de Diputados y el Senado. El respectivo informe, que esta Alta Corporación aprobó por unanimidad, fue lamentablemente rechazado por la Cámara Baja y, en consecuencia, quedó un proyecto incompleto y trunco.

Lo que ha hecho el Ejecutivo, por medio de las treinta y tantas observaciones que formuló, ha sido, en el fondo, reponer el texto del proyecto al estado en que lo dejó la Comisión Mixta. Por eso la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con excepción de una observación, que ha rechazado, aprobó todas las demás. Y propongo, señor Presidente, que reglamentariamente se den por aprobadas todas las propuestas que concitaron la unanimidad en el organismo técnico.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, deseo reiterar la importancia que tiene el haber llegado al final de la tramitación de este proyecto, que se inició en 1993, es decir, hace casi ocho años.

En lo fundamental, se eleva de status a la libertad de expresión en Chile y se pone término a las trabas, objetadas a nivel internacional, especialmente por la Comisión de Derechos Humanos de la OEA, con lo cual el país tendrá el sitio que le corresponde en esta materia.

Junto con eso, se reconocen algunas reivindicaciones gremiales del Colegio de Periodistas, especialmente el derecho a guardar secreto respecto de la fuente informativa e impedir que el medio altere el producto del trabajo periodístico contra la voluntad de quien lo ha realizado.

Además, se define el concepto de pluralismo y se establece que con recursos públicos se verificará la existencia del pluralismo informativo en el país, a fin de detectar sus deficiencias y mejorar ese valor. Al mismo tiempo, se adoptan algunos resguardos importantes para evitar la concentración excesiva en la propiedad de los medios e impedir que pueda generarse una suerte de monopolio que atente contra el pluralismo.

Como explicaron los Honorables señores Díez y Hamilton, el veto aborda diversas materias que estaban consignadas en el informe de la Comisión Mixta y que, desgraciadamente, fueron rechazadas por la Cámara de Diputados en su momento, e introduce algunos perfeccionamientos al proyecto.

Creo que tal cual lo despachó la Comisión, el veto concita el consenso necesario de la Sala. Por cierto que a nuestras bancadas les hubiera gustado que algunas materias, que no fueron aprobadas, estuvieran contenidas en el informe de la Comisión. Una de esas disposiciones, que se “cayó” en la Cámara de Diputados, exigía a los medios de circulación nacional de más de 5 mil ejemplares que señalaran la tirada de los mismos en lugar destacado. Y nos hubiera agradado, también, mantener lo que el Senado aprobó, en el sentido de que una persona que tiene derecho de propiedad en un canal de televisión de libre recepción no pueda poseer otro de igual naturaleza y en el mismo radio de emisión.

Entendemos que está por delante el desafío de la televisión digital. Varias veces hemos planteado al Senado, sin mucho éxito, la necesidad de ocuparse de este asunto. Los Comités lo derivaron a la Comisión de Transportes, y debo decir que ésta no ha sido muy activa en esta materia.

El cambio a la televisión digital es enorme, al variar la forma como la informática llegará a todos los hogares de Chile. Ello supone inversiones cuantiosas de la industria televisiva, pero también de cada familia chilena en cuanto a adquirir un nuevo televisor. En fin, esperamos que esta materia, como ha dicho el señor

Ministro, no pase por el lado del Parlamento, sino que en el momento oportuno se envíen a tramitación las iniciativas correspondientes sobre concesiones, etcétera.

Con esas salvedades, pedimos a la Sala que vote en bloque el veto, tal cual fue despachado por la Comisión, aunque nos hubiera gustado -reitero- que contuviera algunas disposiciones que, desgraciadamente, no consigna.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente a la Sala que, por lo manifestado por varios señores Senadores, habría acuerdo para aprobar el informe de la Comisión y abreviar el debate. Esta es una iniciativa que requiere pronto despacho.

Entonces, solicito a quienes están inscritos que abrevien sus intervenciones, para proceder a pronunciarnos cuanto antes.

Advierto que algunas normas requieren quórum especial de aprobación.

El señor OMINAMI.- ¿Señor Presidente, no es posible abrir la votación?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Preferiría que nos pronunciáramos en forma económica en su momento, si la Sala lo tiene a bien.

Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, en general, estoy naturalmente de acuerdo en aprobar el informe. Concurrí a su discusión en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y, por lo tanto, no puedo menos que concordar con el veto del Presidente de la República.

Quiero señalar que discrepé de la posición mayoritaria de la Comisión, específicamente en lo relativo a la norma que el Ejecutivo, por la vía del veto, introduce en el inciso sexto del artículo 15 de la ley que crea el Consejo Nacional de Televisión.

No me dejaron satisfecho las razones que se incorporan al documento a que dio lectura el señor Presidente de la Comisión, que en verdad corresponden a las que dio a conocer el señor Hohmann, representante de la entidad privada correspondiente y que, en realidad, nada agregan.

Desde mi personal punto de vista, la observación del Ejecutivo debió aprobarse en los términos en que se explicita, al establecer que ninguna persona que participe en la propiedad de un servicio televisivo de libre recepción podrá participar

en la propiedad de otro de igual naturaleza que cubra la misma zona de servicio. Y tengo cuatro o cinco razones que someramente daré a conocer.

En primer término, ese texto corresponde exactamente al que acogió la Comisión Mixta, aprobación a la cual concurrieron, naturalmente, los señores Senadores que la integraron, en términos de aprobar lo que ahora aparece rechazado por la mayoría de la Comisión de Constitución.

En segundo lugar, tengo entendido que esta norma, desde un ángulo jurídico, es exactamente igual a la que figura en la ley que creó el Consejo Nacional de Televisión, que regula la prohibición de que una misma persona concurra a la administración tanto de una red como de otra. Por lo tanto, desde el punto de vista jurídico no se ve la diferencia que justifique permitir, en este caso específico, la adquisición de parte del patrimonio.

Con el mayor respeto, creo que no hay aquí una invasión de normas constitucionales, porque como muy bien señaló el señor Presidente de la Comisión, la disposición pertinente hace la salvedad respecto de los casos que la ley establezca. Y éste es específicamente uno de ellos, en que por razones que tienen por finalidad evitar la concentración de capitales en las redes de televisión, se formuló, precisamente, el veto en los términos en que se propone rechazar.

A mi parecer, todas estas circunstancias –aparte que, desde el punto de vista de la más elemental norma ética en cuanto a la forma como deben actuar el Consejo Nacional de Televisión y las redes de televisión- indican que es razonable evitar los monopolios en la concentración de capitales que tengan por finalidad adquirir acciones o desarrollar cualquier otro tipo de actividades de índole mercantil en distintas redes de televisión, y aconsejaban que eso se evitara en los términos en que el Ejecutivo lo propuso.

Por eso me permití discrepar y voté por la aprobación del artículo que la mayoría de la Comisión recomienda rechazar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, indudablemente este proyecto, que prácticamente se encuentra en su última instancia de tramitación, nos deja con la satisfacción, pese al tiempo transcurrido, de que hemos contribuido a definir, ordenar y sistematizar las

normas relativas a una garantía constitucional tan trascendente como la libertad de informar y de opinar.

Creemos que la sistematización y ordenamiento de la iniciativa obedeció a un planteamiento rector: consagrar una libertad en materias tan fundamentales como las de opinión y de información.

También deseo destacar el apoyo a los medios de comunicación regionales que, por vía presupuestaria, se plantea en el artículo 4°. Porque no cabe la menor duda de que los que hacen periodismo, quienes están detrás de los medios de comunicación regionales, desarrollan una tarea casi heroica para superar las dificultades de financiamiento, tarea que, además, es a veces agobiadora.

Sin embargo, más allá de los antecedentes aquí expuestos, es muy importante a estas alturas destacar la libertad responsable con que siempre han actuado los medios de comunicación nacionales. Cuando uno habla de libertad responsable, necesariamente debe realizar una comparación –lo cual es muy válido– entre la prensa escrita, visual o radial de distintos países. De ella se desprende, sin lugar a dudas, que en nuestro Chile existe una libertad responsable que enorgullece a quienes participamos de las actividades de los medios de comunicación.

Si observamos lo que ocurre en otros países con la prensa amarilla, que incluso en naciones desarrolladas tiene una tremenda cobertura; o con la prensa sensacionalista cuya práctica en algunas naciones vecinas es frecuente para manipular la información, y si hacemos una comparación con los medios de comunicación chilenos, es indudable que los nuestros son destacables desde el punto de vista de la regulación o autorregulación de esa libertad responsable.

Por eso, señor Presidente, con mucho agrado vamos a prestar nuestra aprobación a esta normativa sobre libertades de opinión y de información.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, no corresponde en esta ocasión hacer un debate en general sobre la iniciativa –tal como señaló la Mesa–, y, por lo mismo, no reiteraré conceptos que ya entregamos en otras oportunidades acerca de la importancia de la normativa en comento. No obstante haberse demorado tanto tiempo sin tramitación, considero positivo haber llegado al final del camino, porque ella contribuye al mejor

funcionamiento en el país de las libertades de opinión e información y el ejercicio del periodismo.

La mayor trascendencia del proyecto -por lo menos la que yo advierto-, no sólo está en la necesidad de que operen las libertades públicas en el país o en que se consolide la democracia de mejor forma, sino en que, gracias a la transparencia que brinda la acción pluralista y mancomunada de los distintos medios de comunicación, permitirá un verdadero -por así decirlo- control ciudadano del ejercicio de la autoridad pública.

A mi juicio, los distintos mecanismos institucionales hoy existentes no nos dan garantía de ese control, ya que, por razones de politización de los mismos o por cualquiera otra, de hecho no resultan eficaces. El más eficiente de todos, el que garantiza el mejor funcionamiento del Estado de Derecho, es el control que la ciudadanía, a través de la información y la opinión que recibe, logra realizar de sus autoridades públicas, sean éstas elegidas o no.

Lo anterior nos da suficiente pie para acoger la norma tal cual viene y, en definitiva, aprobar el veto, porque, si bien a mi juicio era mucho mejor el informe emanado de la Comisión Mixta, aprobado por unanimidad en el Senado, en lo sustancial ha procurado recoger la mayor parte de las propuestas rechazadas por la Cámara de Diputados.

Respecto de los asuntos en cuestión, debo señalar que comparto el rechazo de la Cámara de Diputados a la exigencia de determinado tiraje para los medios de comunicación, fundamentalmente porque causa un daño muy importante a la prensa de carácter regional. Y eso me parece que, aparte otras consideraciones de discrecionalidad o por lo innecesario de llevarlo a cabo por la vía legal, como ocurre en el caso de la televisión abierta, donde existe un acuerdo (al cual concurren entusiastamente los canales) para que se mida la sintonía -algo así debería establecerse para los demás medios de comunicación-, y, además, por lo discriminatorio de la forma como se plantea, es dañino para la prensa regional.

También estoy de acuerdo con la aprobación, en votación dividida, de la norma que incluye la "exceptio veritatis" cuando se trata de injurias que afectan a autoridades públicas. Me parece que en aras de la transparencia, es conveniente, además, que si alguna autoridad o algún hecho de interés público se encuentra

debidamente acreditado, porque es verdadero y el medio de comunicación está en condiciones de certificarlo, no se puede impedir que éste utilice la “exceptio veritatis” para demostrar su afirmación y, de ese modo, no caer en la injuria.

Se trata de una materia ciertamente discutible, porque está en el límite de afectar la honra de las personas mientras no transgreda ciertos aspectos que quedan exceptuados de la “exceptio veritatis”, como los más íntimos y privados de la autoridad de que se trate, pero permitirá mayor transparencia, en lo estrictamente contingente, a la actuación de la autoridad pública.

En cuanto a la intervención de la respectiva Comisión Preventiva, ésta nos parece inadecuada fundamentalmente por el informe previo que debe emitir dicho organismo al tenor del inciso primero del artículo 39 propuesto en el veto, que señala que cualquier hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad deberá ser informado a la respectiva Comisión Preventiva. A mi juicio, eso todavía no sería dañino. Pero el inciso segundo de dicha norma establece que “tratándose de medios de comunicación social sujetos al sistema de concesión otorgada por el Estado, el hecho o acto relevante deberá contar con informe previo a su perfeccionamiento de la respectiva Comisión Preventiva...”, y, a continuación, agrega: “Dicho informe deberá evacuarse dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, en caso contrario, se entenderá que no amerita objeción alguna.”.

El último aspecto (“que no amerita objeción alguna”) indica que la Comisión Preventiva puede oponer objeciones. Si eso ocurre, quiere decir que no se trata de un informe acerca del impacto que podría tener el acto relevante en el mercado informativo, sino de uno relativo a si él es favorable o adverso. Se manifestó que la intención no era ésta, sino establecer que se entendía cumplido el trámite si no había observaciones. Pero no es eso lo que se deduce. Ello cambia la naturaleza de dicho informe y, a mi juicio, lo hace inaceptable. Por tal razón, votamos por el rechazo de la disposición.

Finalmente, señor Presidente, la otra norma también objetable es la de la observación N° 27, que señala: “Ninguna persona que participe en la propiedad de un servicio de televisión de libre recepción podrá participar en la propiedad de otro de igual naturaleza que cubra la misma zona de servicio.”.

Tal precepto, aparte de generar un conflicto que la tecnología va a superar muy rápidamente, es irreal, tal como manifestaron algunos personeros del sector. Sobre el particular, se señaló como ejemplo el caso del canal 2, que se encuentra –por decirlo de alguna manera- a la venta y no hay interesados. Por eso, la materia es bastante más restrictiva de lo que la gente imagina.

El problema radica en que dicha norma tal cual está formulada implica una restricción al acceso a la propiedad. Y, en ese contexto, entra en un nivel de inconstitucionalidad, porque transgrede los términos en que se puede limitar la propiedad según lo establecido en la Constitución. Es posible regular el ejercicio de la propiedad, imponerle obligaciones, pero limitar el acceso a la propiedad constituye una expropiación. Y eso, a mi entender, resulta inconstitucional.

Por lo tanto, desde ya anticipo reserva de constitucionalidad en caso de que la citada norma llegue a aprobarse, ya que bajo todo concepto es inadecuada por la forma en que está presentada. Aparte del espacio que hay en la televisión, el interés existente y el avance en el desarrollo tecnológico, me parece también que se trata de una disposición innecesaria y basta con los preceptos vigentes hoy respecto de las limitaciones en materia de adquisición o adjudicación de concesiones de televisión establecidas en la ley vigente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor PÉREZ.- Una moción de orden, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con la venia del Senador señor Bitar, la Mesa podría concederle el uso de la palabra.

El señor BITAR.- No hay problema, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pérez.

El señor PÉREZ.- En nombre del Presidente de la Comisión de Hacienda, Senador señor Foxley, solicito que se autorice a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo, unidas, para sesionar a las 18 simultáneamente con la Sala, ya que deben ocuparse en el proyecto sobre rentas vitalicias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Conviene que sean citadas para alrededor de las 19, lo que permitirá tratar en el Hemiciclo los proyectos de quórum especial. De otro modo, será necesario llamar cada vez a los señores Senadores miembros de esos organismos técnicos.

El señor PÉREZ.- Quisiéramos ahorrar en discursos y poder votar, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Para las 19 no se suscitan dificultades.

Tiene la palabra el Senador señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, expreso mi satisfacción, como Senador, de poder sumar mi voto a un proyecto de ley cuyo estudio ha tomado muchos años y que importa dar un paso adelante en la libertad de expresión.

Estoy convencido de que una democracia es mucho más sólida cuando se establecen mecanismos de libertad más potentes, que generan más responsabilidad ciudadana, más educación, y cuando también se establecen en una sociedad sistemas de autorregulación. Creo mucho más en ello que en la imposición de restricciones. En ese sentido nos pronunciamos hoy y compruebo con agrado que culmina el proceso de aprobación de la iniciativa en debate.

En particular, deseo mencionar, en el par de minutos que me corresponden, que se termina con controles indebidos, como el que vivimos –el Senador que habla también, como chileno, con vergüenza- al ver que la publicación de un libro no podía ser distribuida y era retenida y que una compatriota periodista ha debido permanecer fuera del país. Me alegro de que, al aprobar hoy el proyecto, podamos tener de vuelta en Chile a una profesional como Alejandra Matus tras un trámite judicial que, entiendo, será breve, y me agrada, asimismo, que no se origine más la misma situación.

También, me complace que termine el privilegio que nos asiste a determinadas autoridades para recurrir a la Ley de Seguridad del Estado en el caso de injurias y calumnias. Constituye un avance. Es cierto que nos hallamos mucho más expuestos, por nuestras responsabilidades políticas y públicas, a ser tratados, a veces, de una manera hasta absolutamente hostil y agresiva, pero considero que la igualdad de condiciones de un Senador y un ciudadano común y corriente afirma la democracia más, en la práctica, que el asignarse privilegios frente al resto de los ciudadanos.

Lamento que no se disponga de una norma establecida y clara respecto de las tiradas, para conocer con transparencia qué pasa en los medios de comunicación, la cual sí contenían los proyectos originales. Entiendo que ha habido una expresión de voluntad del sector privado en el sentido de establecer un sistema

que permita a la ciudadanía imponerse de ese antecedente, pero deseo pedir al Gobierno -porque así lo estimo- que si ese mecanismo no funciona se reserve el derecho de mandar un nuevo proyecto de ley con normas que permitan avanzar en la dirección indicada. Confío en que se cumpla el compromiso del sector privado, pero aspiro, en resguardo de la transparencia y la libertad de expresión, a que logremos ese conocimiento todos los ciudadanos por tratarse de un bien público.

Finalmente, habría preferido, al igual que el Senador señor Silva, una norma que limitara la concentración de la propiedad de la televisión en Regiones, como se planteó originalmente, lo que por desgracia no viene en el texto.

Puede aparecer, a veces, como que el progreso tecnológico haría innecesario lo anterior. No lo comparto. Creo que siempre se debe avanzar en disposiciones que garanticen el pluralismo y la diversidad. Ello es sagrado.

Y digo más todavía: en la concesión de un bien público como aquel del cual se trata, y entre los distintos valores cuyo mejor equilibrio para el bien común siempre se debe buscar, coloco a la libertad y el pluralismo en la expresión de los ciudadanos primero que el derecho de propiedad. En ese aspecto no me pierdo. Y deseo dejar establecido, entonces, para fundar mi voto favorable al articulado, ese punto de vista de principios, en mi nombre y en el del Senador señor Muñoz Barra.

Gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide, último inscrito.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, seré muy breve. He consultado a la Mesa y no existe la posibilidad de votar separadamente algunos preceptos. Por lo tanto, he solicitado intervenir para señalar, respecto del artículo 44,...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí se puede pedir un pronunciamiento por separado, Su Señoría.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Conforme, señor Presidente. Pero accedí a su...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Lo que sucede es que había acuerdo, en principio, de votar el informe en conjunto.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- En ese marco, el resultado es el mismo: se resolverá sobre el texto en un solo paquete. Por lo tanto, sólo pedí la palabra para dejar constancia de

que prefiero la norma del artículo 44. Es decir, no me basta con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley del Consejo Nacional de Televisión. No comparto el criterio sobre la posibilidad de cambios tecnológicos, que entretanto no existen, de modo que estimo deseable la seguridad de la primera de las normas aludidas, que no ha sido aprobada.

Tampoco me parece relevante la idea -con todo respeto por quien la planteó- de que porque en un momento determinado un canal no concitó interés se configure un argumento superior al tema de fondo. Este último, para mí, consiste en garantizar que no exista concentración del poder televisivo frente a las Regiones y a la población. En Chile y en el mundo entero, hoy –seamos claros-, el poder recae en quien puede comunicar. Toda concentración de la comunicación limita la libertad y el acceso a la fundamentación adecuada de las distintas posiciones en una sociedad pluralista.

El señor Senador que me precedió en el uso de la palabra formuló una observación que comparto. Frente a la duda acerca de cuál de los dos principios es superior, me quedo con el de la plena y absoluta libertad y la máxima desconcentración del poder comunicacional, frente al acceso a una propiedad que, con franqueza, tampoco es “quod vitam”. Nadie se muere por no contar con un segundo canal televisivo, ni pone en riesgo su vida y ni siquiera los derechos esenciales de la persona.

Por lo tanto, señor Presidente, dado que se votará de una manera única, dejo establecido que, no obstante pronunciarme por todo el resto del articulado, no comparto el aspecto a que he hecho referencia.

Gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor HUEPE (Ministro Secretario General de Gobierno).- Señor Presidente, expondré brevemente tres observaciones muy puntuales.

Una de ellas apunta a clarificar el sentido del inciso final del artículo 39, por lo cual reitero al Senador señor Larraín lo que conversamos ayer en la Comisión. Al disponer la norma que “Dicho informe deberá evacuarse dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, en caso contrario se entenderá que no amerita objeción alguna”, alude solamente a la idea del silencio

administrativo. O sea, si la Comisión Preventiva no se pronuncia en ese plazo, se entenderá que no tiene ningún comentario que hacer. No se plantea el alcance expresado por Su Señoría en el sentido de que sería un informe vinculante para una decisión final. Después, la Fiscalía Nacional Económica, por los canales correspondientes, podrá ejercer acciones o no, pero el informe no es vinculante.

La segunda observación es para ratificar lo que expusimos en la Cámara de Diputados cuando se rechazó el artículo 10, que establecía la declaración de circulación, pues cabe esperar que en un período determinado ojalá se cumpla el compromiso inicial de establecer un mecanismo privado. Si no, nos reservamos el derecho de plantear una legislación relativa a la obligatoriedad de ese antecedente.

Y, finalmente, sobre el artículo 44, que ha suscitado alguna discusión, cabe subrayar que es cierto que nos hallamos a las puertas de cambios tecnológicos realmente muy impactantes. Todo el tema de la televisión analógica y la televisión digital requerirá una legislación. Incluso, me dicen que en el Senado se acordó un mandato a una Comisión, hace algún tiempo, para ocuparse en el asunto y analizarlo en profundidad. Nos encontramos abiertos a conocer las opiniones que allí se manifiesten, porque nuestro ánimo es el de juzgar necesario que lo relativo a la digitalización, tanto en la televisión como en la radio, que traerá cambios realmente trascendentales, sea fruto de una legislación. Y nos encontramos estudiando con la Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Ministerio respectivo una normativa sobre el particular.

Ésas eran las tres observaciones puntuales que deseaba formular, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, anticipando que votaré favorablemente el informe, debo recalcar que durante todo el proceso de discusión del proyecto que nos ocupa hemos tenido como orientación muy central asegurar la mayor libertad de expresión, por una parte, y por otra, generar las máximas condiciones de pluralismo informativo, partiendo de la base de que en Chile existe un déficit de pluralismo bastante agudo, particularmente en los medios de comunicación escritos.

En tal sentido, celebro que en esta iniciativa se establezcan mecanismos para el estudio del pluralismo de la prensa escrita. A mi juicio, ello reviste gran importancia, porque significa reconocer que la libertad informativa, que es un derecho esencial, tiene también un correlato de deber. Y el deber del pluralismo está consignado de manera explícita en la ley en proyecto. Pero además, si de aquí en adelante contamos regularmente con estudios objetivos sobre el cumplimiento del deber de pluralismo de los medios, creo que ello puede ser un elemento muy importante a futuro.

En cuanto a la idea de evitar la concentración de la propiedad en los servicios de televisión, lamento el pronunciamiento de la Comisión con respecto al artículo 44. Considero que existe una contradicción entre concentración -que además es cierta tendencia mundial en los medios- y pluralismo. Y pienso que, tratándose de un bien público, la limitación en el sentido de que los privados puedan tener un solo canal de emisión abierta constituye una muy buena señal, que desgraciadamente estamos dejando de dar.

Por otra parte, lamento de veras que la Cámara de Diputados haya rechazado nuestra disposición tendiente a establecer un sistema muy simple para verificar la circulación de la prensa escrita.

En el debate, nadie -¡nadie!- argumentó contra la necesidad -por motivos de transparencia informativa, pues son bienes públicos, e incluso, por razones comerciales, tanto más cuanto que la industria de la prensa escrita está vinculada también a la de la publicidad; por mil razones- de la verificación.

Pero, finalmente, una norma simple, que no representaba costo para nadie, que sólo consagraba la obligación elemental de estampar en la primera página de cada periódico el número de ejemplares -práctica que siguen numerosos diarios del mundo-, fue rechazada en la Cámara Baja.

Entiendo que en la discusión hubo una suerte de compromiso. Porque el único argumento fue el siguiente: por qué el Estado va a hacer esto, cuando en muchas partes lo hacen los privados. Mi contraargumento es muy sencillo: en este país, en los últimos 150 años -o sea, desde la fundación de "El Mercurio" de Valparaíso hasta hoy-, los privados no han efectuado un sistema de verificación. Por tanto, era una razón valedera para consignarlo por ley, la que es simple.

En todo caso, en nombre de nuestra bancada y como un gesto de credibilidad y voluntad, anuncio que esperaremos seis meses para que la Asociación Nacional de la Prensa establezca un sistema creíble de verificación de la prensa escrita, en el entendido de que, si tal no ocurre, presentaremos en el Senado un proyecto de ley que contemple un mecanismo de esa índole.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala...

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor LARRAÍN.- Solicito que se me conceda un minuto adicional, porque, con la premura, olvidé hacer un comentario. Simplemente, deseo dejar una constancia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Para ese efecto, tiene la palabra Su Señoría.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, por la primera observación del Primer Mandatario, se propone incorporar al artículo 1º un inciso tercero del siguiente tenor: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”.

Desde el punto de vista teórico o académico, ese tema es muy atractivo. Empero, desde el ángulo práctico, se puede prestar para interpretaciones equívocas, que son las que pretendemos evitar. Porque las leyes no constituyen recomendaciones generales, sino que generan derechos u obligaciones.

¿Cuál es el derecho que se genera a partir de la disposición descrita?

Para evitar la discusión, sólo quiero recalcar lo señalado por la Comisión al explicar el orden de materia en que recae la observación en comento: “En este aspecto, se reconoce el derecho que asiste a las personas a ser informadas sobre asuntos de interés general. Éste se considera parte natural de la libertad de opinión y de información, mas no significa, en ningún caso, que pueda obligarse a alguna persona o a algún medio a entregar determinada información, como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional”...

Porque, señor Presidente, existe el temor de que alguien, amparado en dicha norma, sostenga que no ha sido debidamente informado; que informaciones que en su concepto son de interés general no han sido recogidas por los medios, y que, por lo tanto, le asiste el derecho a exigirles su publicación.

Eso fue precisamente lo que el Tribunal Constitucional quiso evitar. Y por ello se dejó la constancia en la Comisión, que deseo reiterar en la Sala, para evitar cualquier equívoco en la interpretación de la norma a que me referí.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dejará la constancia pertinente, Su Señoría.

El señor HUEPE (Ministro Secretario General de Gobierno).- Está en el mensaje, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señores Senadores, hay una proposición para aprobar el informe de la Comisión, con todos los efectos que ello genera.

¿Habrá acuerdo?

--Se aprueba (32 votos).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se reunieron los dos quórum exigidos para la aprobación de las observaciones, las cuales, por lo tanto, quedan despachadas en la forma que señala el informe.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor HUEPE (Ministro Secretario General de Gobierno).- Señor Presidente, en forma muy breve, deseo agradecer al Senado, y también a la Cámara de Diputados, el rápido y expedito despacho del veto, con lo cual se termina un proceso de casi siete años.

Creo que hoy es un gran día para la libertad de expresión y, como lo manifestó un señor Senador, un gran triunfo para la democracia chilena.

Estamos dando un paso importante hacia las libertades públicas. Este veto fue muy trabajado con Senadores y Diputados de todas las bancadas. Ello permitió la aprobación de prácticamente la totalidad de las observaciones del Presidente de la República.

Ahora, me parece que de esta manera sintonizamos al país con la legítima exigencia de las comunidades y organismos internacionales preocupados por las limitaciones que existían en Chile en materia de libertad de prensa.

Sin duda, quedan pendientes otros proyectos que habrán de profundizar todavía más lo relativo a la libertad de expresión. Por ende, surgirán nuevas iniciativas legales sobre la materia.

Muchas gracias.

SISTEMAS DE PREVENCIÓN ANTE VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- A continuación, corresponde ocuparse en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre sistemas de prevención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana, con informe de la Comisión de Salud.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2020-11) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 31ª, en 18 de abril de 2000.

Informe de Comisión:

Salud, sesión 37ª, en 17 de abril de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión señala en su informe que los principales objetivos de la iniciativa son:

1.- Impedir y controlar la extensión del sida en Chile, mediante la difusión de información adecuada, la participación y aporte de organizaciones sociales, la promoción de la investigación científica y la elaboración de políticas públicas.

2.- Asegurar el respeto del derecho a la honra y a la dignidad de las personas y de los grupos afectados, y proscribir cualquier forma de discriminación basada en esta pandemia, en los ámbitos laboral, educacional y de atención de salud.

3.- Establecer como regla general el carácter siempre confidencial, voluntario e informado del examen de detección del virus de inmunodeficiencia humana.

4.- Sancionar con multa ciertas infracciones a la ley y otorgar competencia para aplicarlas a los jueces de policía local, sin perjuicio de las atribuciones de los tribunales civiles, penales y aduaneros.

Luego de reseñar los antecedentes tenidos en consideración para el análisis del proyecto, la Comisión describe el debate habido en su seno y consigna

que aquél fue aprobado en general por tres votos a favor (Senadores señores Bombal, Cordero y Viera-Gallo) y uno en contra (Honorable señor Ríos).

En consecuencia, propone a la Sala aprobar en general la iniciativa conforme al texto que figura en las páginas 24 a 29 de su informe.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, informaré la iniciativa que el señor Secretario puso en conocimiento de la Sala.

La Comisión se preguntó en primer término si es necesaria una ley especial relacionada con el sida y, en caso afirmativo, qué tipo de normativa sería la adecuada para enfrentar el problema.

Estamos en presencia, no sólo de una enfermedad, sino de una pandemia que se viene propagando en el mundo desde hace dos décadas.

La Declaración del Milenio, adoptada por la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, del año 2000, asume el desafío del sida en el mundo y se compromete a invertir la tendencia de expansión creciente para el año 2015.

El diagnóstico actual figura en el primer cuadro inserto a continuación del informe de la Comisión de Salud (Anexo A Cuadros ONUSIDA), donde se consigna lo siguiente:

“Personas que viven con el VIH/SIDA, 36,1 millones

“Nuevas infecciones por el VIH en 2000, 5,3 millones

“Defunciones por causa del VIH/SIDA en 2000, 3 millones

“Número acumulado de defunciones por causa del VIH/SIDA, 21,8 millones”.

La inmensa mayoría de esas personas se encuentra en el África sudsahariana. En África viven 70 por ciento de los adultos y 80 por ciento de los niños infectados.

En América Latina, un millón 400 mil personas viven con el virus y cada año se producen 150 mil nuevos casos de infección. Brasil es el país más afectado. Pero, proporcionalmente, la zona más vulnerable es la del Caribe, particularmente Haití, donde 8 por ciento de la población se halla infectado. Sin embargo, en Latinoamérica la mortalidad ha disminuido en 30 por ciento en los

últimos años, debido al acceso de los enfermos a medicamentos retrovirales que prolongan la vida humana.

El Anexo B Cuadros CONASIDA se refiere a la situación de Chile. Allí se señala:

“El primer caso de SIDA se notificó en 1984; hasta el 30 de Septiembre de 1999 se han notificado 3.262 enfermos y 3.963 portadores asintomáticos en las trece regiones del país. Se ha informado el fallecimiento de 2.157 personas. La tasa de incidencia acumulada de SIDA en Chile alcanza a 24.5 por 100.000 habitantes.

“El análisis muestra una tendencia al aumento que se mantiene en el tiempo, la caída observada en 1998 y 1999 es artificial, se debe a la latencia del sistema y se corregirá a medida que se reciban las notificaciones pendientes correspondientes a esos años.”.

Las tasas de incidencia acumulada más elevadas corresponden a las Regiones Metropolitana, Quinta, Segunda y Primera.

Más adelante se expresa: “El análisis por comuna de residencia de los casos de SIDA, es concordante con lo observado en la distribución de las tasas por región y por Servicio de Salud de ocurrencia. El 75.2% de los casos se concentra en 33 comunas, 28 de las cuales corresponden a la Región Metropolitana, 3 a la V región, una a la II región y una a la VIII región, todas urbanas.

“La comuna con mayor número de casos notificados es Santiago, ubicándose en segundo lugar Valparaíso.”.

En resumen, se puede decir: tipología del sida en Chile, incipiente; localización, urbana; no hay marginalización; tendencia a la feminización (esto es, cada día se infectan más mujeres); pauperización en las mujeres (o sea, existe cierta relación entre pobreza y contagio); predominio en hombres homo/bisexuales; con menos seguridad, hay elementos que apuntan a una estabilidad de la distribución etaria en el tiempo.

La distribución por edad es muy relevante, porque muestra que tanto en Chile como en el resto del mundo esta enfermedad afecta principalmente a las personas jóvenes.

O sea, estamos ante una epidemia en pleno desarrollo, que además se transmite por lo más íntimo de la vida humana -vale decir, por el contagio sanguíneo o por la relación sexual-, lo que produce un fuerte impacto en la psicología de las personas afectadas y en las conductas de toda la población. Es un impacto -como se señaló en la Cumbre del Milenio- social, económico, médico y cultural. Ello implica que el sida sea cualitativamente distinto de otras enfermedades que pueden ser igualmente catastróficas y que también producen un impacto social muy fuerte.

Entonces, ¿qué expresa Naciones Unidas como balance de lo ocurrido en estos veinte años?

Primero, que es indispensable hacer visible el problema; no negarlo, sino mostrar que existe y que todas las personas tienen el riesgo virtual de contraer la enfermedad, ya que no se encuentra reducido sólo al mundo de la homosexualidad.

Segundo, que deben coordinarse los esfuerzos a nivel internacional, con la cooperación, pero también a nivel nacional, con políticas públicas y acciones de la sociedad civil.

Tercero, que la prevención es eficaz. Y, al respecto, es interesante lo contemplado en el informe de las Naciones Unidas sobre la materia. En el N° 116 se expresa que “Los medios de prevención comprenden métodos como la ampliación de la educación sexual y sobre la salud, el aumento del suministro de condones femeninos y masculinos y otros productos, la adopción de más medidas para prevenir la transmisión de la madre al hijo, las medidas de prevención dirigidas a los toxicómanos que se inyectan y un mayor acceso a los servicios de orientación y exámenes médicos voluntarios.”. Es decir, existe una gama de materias que tienen que ver con la prevención. En todo caso, deben tomarse en cuenta la cultura de cada pueblo y los valores de cada civilización.

Cuarto, que se puede reducir también la vulnerabilidad de los grupos más expuestos a contraer la enfermedad. Curiosamente, sobre todo en Estados Unidos, los grupos homosexuales, que comenzaron siendo los más afectados, hoy han disminuido su contagio, porque se hallan más conscientes del problema que los afecta.

Quinto, que es indispensable el apoyo social a las personas que viven con el virus.

Señor Presidente, la mayoría de los miembros de la Comisión de Salud estimó oportuno establecer en Chile un marco normativo de las políticas públicas y de la acción social, no por considerar que el problema será resuelto por una ley; no por creer que con un texto legal se despertarán esperanzas que después se pueden ver frustradas, sino porque es imprescindible dar a las políticas públicas una estabilidad y un marco claro de referencia, lo mismo que a la acción social que desarrollan en este campo múltiples organismos no gubernamentales, tanto de inspiración de iglesia como del mundo laico.

La ley en proyecto persigue cuatro objetivos fundamentales:

1. Prevenir la enfermedad.

En este punto, considero mi deber manifestar que el tema más discutido en el seno de la Comisión –llamo a los señores Senadores a reflexionar sobre él, pues aquélla llegó a una solución (quizá no es la más acertada) de mayoría, a la cual contribuí- dice relación al examen que permite la detección de la enfermedad, a su carácter voluntario y a si admite o no excepciones.

Se parte de la base de que el principio general –como expresa Naciones Unidas- es la voluntariedad, pero la Comisión estimó que en tres casos se puede practicar el examen en forma obligatoria.

En primer término, respecto de los reclusos en las cárceles y del personal de Gendarmería.

En segundo lugar, se dice que las Fuerzas Armadas y Carabineros, en cuanto a la voluntariedad del examen, se regirán por sus propias normas internas. La Comisión no se pronunció sobre si en esas instituciones es obligatorio o no el examen. Sin embargo, todos sabemos que sí lo es en algunas ramas de los institutos castrenses, y muy particularmente tratándose de quienes deben cumplir con el servicio militar.

En tercer término, puede ser obligatorio respecto de los trabajadores de los establecimientos hospitalarios o de salud. Ésta es una materia que planteó, con mucha fuerza y convicción, el Senador señor Ruiz-Esquide, quien después podrá dar a la Sala una explicación sobre el particular.

2. Impedir la discriminación.

Se trata de crear normas eficaces que impidan que la persona que vive con el virus sea discriminada en sus derechos por esa sola circunstancia, sabiendo que la única posibilidad de contagio es por vía sanguínea o por relación sexual. Entonces, no hay peligro alguno de que quien se encuentre en esas condiciones pueda trabajar, educarse y vivir como cualquier otra persona, toda vez que existen mecanismos proporcionados por los medicamentos retrovirales que hoy día le prolongan la vida por veinte o más años.

El proyecto incorpora este aspecto en normas que señalaré más adelante.

3. Tratamiento médico.

Seré sintético. Actualmente en Chile el Estado sólo puede dar cobertura de tratamiento al 50 por ciento de los enfermos que lo requieren. El otro 50 por ciento está condenado a morir. Ésa es la realidad. Los médicos se refieren a la forma en que eligen, cuando en una ciudad hay, por ejemplo, 15 ó 20 pacientes que necesitan tratamiento de triterapia retroviral y deben administrarlo a unos sí y a otros no: aplican el criterio objetivo de favorecer a los niños y a las madres; pero, después de eso, la decisión queda al arbitrio del médico tratante. Por suerte, en algunos casos, han intervenido organismos no gubernamentales para que la cobertura aumente.

Ha contribuido también la rebaja de los precios de los medicamentos, porque se importan a través del PNUD (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo). Pero aquí la Comisión quiso hacer una petición enérgica al Gobierno en cuanto a buscar una solución más definitiva. Gracias a eso, el Ejecutivo formuló una indicación, en un artículo transitorio que analizaremos después y que es de enorme trascendencia para los enfermos, así como para las personas que viven con el virus, y en general para todos quienes sufren enfermedades catastróficas. Los manifestantes que hace unos días marcharon hasta el Congreso Nacional tal vez desconocían que, al menos en parte, en lo que se refiere a los medicamentos esta Comisión había logrado solucionar el problema.

4. Sanciones.

Por último, el proyecto establece algunas sanciones en caso de que no se cumplan las disposiciones obligatorias.

Si Sus Señorías tienen a mano el texto propuesto, verán que en el artículo 1º hay una definición general de su objetivo. Se encarga al Ministerio de Salud la dirección y orientación técnica de las políticas públicas en esta materia.

Respecto de la prevención, se dice que el Estado arbitrará las acciones que sean necesarias para informar a la población acerca del virus de inmunodeficiencia humana, sus vías de transmisión, sus consecuencias, las medidas más eficaces para su prevención y tratamiento, y los programas públicos existentes con dichos fines. En otros países, como Colombia, la ley establece la obligatoriedad absoluta de los medios de comunicación de dar a conocer las campañas del Estado. En nuestro caso, ello no se recoge en el proyecto porque contradiría disposiciones de la Constitución. Cada medio puede definir su propio programa y, como vimos la otra vez, Megavisión y Canal 13 decidieron realizar uno propio. Lo importante, sin embargo, es que se haga campaña y que opere una cierta coordinación a cargo del Ministerio de Salud.

Más adelante se expresa que el Estado debe promover la investigación científica.

El punto clave que aludía es el incorporado en el artículo 5º, y guarda relación con el examen que se practica para detectar el virus. El inciso primero garantiza la voluntariedad y confidencialidad del examen. Esto no hace más que reiterar la norma que hoy día existe en la ley N° 19.628, sobre protección de datos personales, pero con referencia a la confidencialidad de la información médica. Además, lo importante es establecer la voluntariedad. Se especifica que el examen de detección se realizará previa información al interesado acerca de las características, naturaleza y consecuencias que para la salud implica la infección causada por el virus, así como las medidas preventivas científicamente comprobadas como eficaces. En el sector público existe la consejería -es ésta-; en el sector privado de salud, no. Esto es muy discutible. También lo debatió la Comisión, porque a veces ese servicio puede provocar en la gente un cierto desincentivo para practicarse el examen, si ello implica que deberá entrevistarse con una persona que le explicará una serie de cosas. Por otra parte, se nos insistió mucho por CONASIDA en que es

indispensable que haya una consejería, al menos al momento de entregar el resultado, si éste fuera positivo.

En el inciso segundo se contemplan las tres excepciones que cité respecto de la voluntariedad del examen, que sin duda fue el asunto más controvertido. Tanto la Ministra de Salud como CONASIDA fueron partidarios de que no hubiera excepción a la voluntariedad.

Hay un anexo de Gendarmería de Chile, firmado por su Director Nacional, don Hugo Espinoza, donde aboga con bastante elocuencia y fuerza por la obligatoriedad del examen en el caso de Gendarmería. En cuanto a las Fuerzas Armadas y Carabineros, simplemente nos pronunciamos por que eso quedara entregado a cada uno de sus reglamentos. Nos parece indispensable señalar que, si en alguna de estas instituciones se detectara que alguien es portador del virus y fuera apartado de la dotación respectiva, lo lógico sería que el instituto armado correspondiente cubriera al menos el gasto de la enfermedad.

El señor MARTÍNEZ.- Así se hace.

El señor VIERA-GALLO.- La información que se nos hizo llegar indica que no en todas las instituciones es igual. Pero eso se podrá precisar durante el debate.

En el artículo 6º se dispone que “El Estado deberá velar por la atención de salud de las personas portadoras o enfermas que vivan con el virus de inmunodeficiencia humana, en el marco de las políticas pública” y que “En todo caso, deberán proporcionarse” “las prestaciones de salud que requieran los beneficiarios de la ley N°18.469”, que es la Ley de Medicina Preventiva.

La asociación “Vivo Positivo”, que agrupa a la mayor parte de las personas que viven con el virus, ha presentado numerosos recursos de protección, porque el Estado hoy día no entrega los medicamentos, sino sólo un 50 por ciento de ellos. Pero los han perdido todos en la Corte de Apelaciones y en la Corte Suprema, porque la forma en que está garantizada la salud en la Constitución Política apunta más bien a la libertad para elegir el sistema de salud que uno quiera y no al derecho a ser atendido en materia de salud. En lo relativo al derecho a la vida, la Corte Suprema ha estimado que tal derecho no llega hasta el punto de que haga obligatorio al Estado entregar los medicamentos que estas personas requieren.

En todo caso, creo importante la disposición del artículo 1º transitorio, que dispone que, a contar de la publicación del reglamento de la ley y hasta el año 2004, “las personas que reúnan los requisitos que más adelante se señalan, podrán solicitar una bonificación fiscal. Dicha bonificación será equivalente al monto de los derechos e impuestos que se hubieren pagado por la importación de los medicamentos de alto costo utilizados en el tratamiento específico del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y de otras enfermedades catastróficas determinados mediante decreto supremo del Ministerio de Salud, suscrito además por el Ministerio de Hacienda.”. Y se establece todo un complejo mecanismo, que aparece en la página 28 del informe, para hacer efectivo este derecho.

Lo importante es que aquí se obtuvo que los enfermos de SIDA, o que portan el virus, y todos los afectados por enfermedades catastróficas -entre ellas el cáncer, la fibrosis quística (el otro día veíamos el caso de un padre que había ido a protestar a la Embajada de Dinamarca) y otras-, obtendrán esta bonificación que hará bajar el precio de los medicamentos -según se nos informó- al menos en 30 por ciento.

No me voy a referir aquí, señor Presidente, a la polémica que tiene lugar hoy en el mundo respecto al precio de los medicamentos para combatir el SIDA, que mantiene trezados en una muy fuerte disputa al Gobierno de Sudáfrica con las grandes transnacionales farmacéuticas. Y las organizaciones no gubernamentales de los Estados Unidos han hecho un “lobby” muy importante ante la opinión pública para que las empresas farmacéuticas bajen los precios de los medicamentos. Al menos dos países venden sustitutos de los medicamentos originales, India y Brasil, lo que permite rebajar el costo del tratamiento. Éste es un debate mayor.

Sobre la no discriminación, es importante destacar que nadie podrá ser privado de su trabajo, ni en el sector privado ni en el público, por habersele encontrado el virus, y que nadie podrá ser apartado del sistema educacional por el mismo motivo. Asimismo, ningún establecimiento de salud, público o privado, cuando sea requerida su intervención de acuerdo con la ley, podrá negar el ingreso o atención a personas portadoras del VIH o infectadas con él.

El proyecto concluye con el establecimiento de una serie de sanciones.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, me voy a referir sólo a los aspectos esenciales de la iniciativa, por cuanto el informe entregado por el Senador señor Viera-Gallo ha sido extremadamente veraz, consistente y muy claro en cuanto a lo que fue el debate, bastante largo, realizado en la Comisión.

Primero que todo, deseo ratificar las palabras del Senador informante en el sentido de que el sida se ha transformado, tal vez, en el problema de salud más grave de los últimos 30 años, sólo comparable a las grandes pandemias que sufrió el mundo entero en siglos pasados. Ese hecho, sumado a las dificultades de prevención y al costo del tratamiento, hace que realmente estemos en presencia de un problema de salud extremadamente grave, del cual muchas veces no tenemos conciencia. Y es lo que justifica, a mi juicio, su inclusión dentro de los temas de mayor preocupación del Ministerio y la atención de la Organización Mundial de la Salud y ahora la del Senado.

En segundo lugar, las cifras mundiales y nacionales mantienen un nivel creciente. El número de enfermos y de personas contagiadas no ha experimentado una disminución en términos tales que lleve a una actitud de menor cuidado. En algún momento, en los círculos más allegados al ámbito de la salud se llegó a pensar que era posible evitar la expansión del virus. Pero no ha sido así. Es necesario hacer hincapié en esto último, con el objeto de no desincentivar una inversión en el área que permita enfrentar en buena forma el problema.

En tercer término, el debate del proyecto ha posibilitado traer a colación en el Senado la idea central que se desea transmitir y que hemos venido señalando en los últimos años: el carácter multisectorial del problema. El sida no es sólo un asunto de carácter sanitario. No se trata únicamente de la enfermedad, de su tratamiento y del costo de éste. Aquí está involucrada la cultura de la ciudadanía sobre el tema; hay un problema educacional grave en materia de prevención; hay un punto que tiene que ver directamente con el Ministerio de Educación y los organismos educativos; es una cuestión que interesa a la globalidad de la sociedad.

Y éste es el criterio con que han trabajado en los últimos años la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud.

En su etapa inicial, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida fue tratado como un mal que sólo tenía que ver con su tratamiento, lo cual no es así. No sacamos nada con tener un tratamiento adecuado, dadas sus dificultades y su costo, si no somos capaces de crear un sistema de prevención y de ilustración. Las encuestas realizadas en Chile demuestran la absoluta ignorancia existente sobre la materia, la incapacidad de poder transmitir los conocimientos necesarios y el valor de las medidas propuestas, a las cuales me voy a referir más adelante.

Por eso, considero útil tratar el tema en la Sala para que ésta tome nota de aquello en lo que estamos trabajando y, sobre todo, para ver la manera de perfeccionar algunos aspectos bastante discutidos.

En cuarto lugar, deseo poner de manifiesto las ideas centrales de la iniciativa a la luz del informe que ha entregado el Honorable señor Viera-Gallo.

Primero: el informe trasunta algo que para nosotros resulta fundamental en este tipo de materias, tan serias y graves en el ámbito de la salud, como es ratificar el rol esencial del Estado en el campo de la prevención y tratamiento de enfermedades que afectan a un considerable número de personas en una comunidad. Esto no significa desconocer el papel del sector privado por la vía de la atención particular de salud y de las organizaciones existentes en Chile y en el extranjero. Simplemente, dejamos en claro que el rol del Estado es insustituible, por la magnitud del problema. Y así lo confirma el artículo 1º del proyecto, que se lo impone como una obligación primordial. Aquí no le cabe una actitud subsidiaria, porque la prevención incumbe a todo el país y a toda la comunidad. Creo que cuando se discute un proyecto resulta conveniente dejar sentado este tipo de planteamientos conceptuales, porque se trata de determinar no sólo qué hacemos en medidas concretas, sino también hacia dónde apunta lo que debe hacerse en un país, y esto, creo yo, es un rol esencial e insustituible del Estado, por lo cual hay que darle, mediante las reformas pertinentes, las posibilidades necesarias para que haga bien su tarea en esta materia.

La segunda idea central es cómo el proyecto garantiza la privacidad de los exámenes y del conocimiento de la enfermedad de las personas que la padecen o

que se encuentran contagiadas con el virus. Esto no es únicamente una cuestión de carácter sanitario; es parte de la cultura, de los derechos personales que han surgido en el mundo en el último tiempo y que la iniciativa rescata, en momentos en que todavía existe en el país una actitud de cierto rechazo y una reacción un poco emocional frente a lo que significa esta pandemia.

La tercera idea central que busca garantizar el texto legal en estudio es la preocupación por la población, para resguardarla de un mal que en algunos instantes se ha transformado en algo bastante difícil de enfrentar. Por eso, lo que hacemos en el proyecto es, en definitiva, insistir en el carácter preventivo y pedagógico de la forma en que debe ser tratado el problema. Y, en ese sentido, se establece la obligación del Estado de efectuar la prevención correspondiente.

La iniciativa, además, trata un tema que, en general, es nuevo en este tipo de normativas. Consiste en dar mandato específico para que el Estado, las universidades y la sociedad civil avancen en la investigación de las particularidades que la pandemia presenta en Chile. Ello, en razón de que estamos en presencia de un mal que, por lo menos en los próximos años, no va a ser fácil enfrentar. De acuerdo con todos los análisis proyectivos existentes sobre la materia, en el próximo tiempo –8 a 10 años, según lo expresado por el propio Honorable señor Viera-Gallo- no será posible romper la curva de crecimiento de la enfermedad, pese a todas las medidas que pudieran adoptarse.

También se trató el tema de los exámenes; específicamente, su privacidad y voluntariedad. En el marco de la nueva concepción bioética de la medicina, cobra relevancia la autonomía de las personas, esto es, el derecho que les asiste de saber lo que se hará con ellas antes de dar su autorización para que se les practique un determinado examen, estudio o tratamiento. Es por eso que se ha optado por la voluntariedad, con las excepciones que indica el mismo proyecto. La razón para establecer en forma expresa estas excepciones es la siguiente. Si se consagra la voluntariedad y no se especifican claramente las excepciones, alguien podría reclamar y, por lo tanto, no se podría llevar a cabo el examen. Como el Honorable señor Viera-Gallo ya lo ha mencionado y está consignado en el texto, en realidad no es necesario repetirlo.

Lo último es lo más importante y trascendente respecto de la no discriminación, en el sentido de que en la ley se establece un nuevo planteamiento escrito a fin de que, ante ciertas enfermedades, no se aplique el criterio con el cual hasta hace algunos años se trataba este tipo de males. Creo que esto es tan novedoso y tan espectacularmente nuevo para enfrentar el tema, como lo fue en los siglos XV ó XVI encarar la enfermedad como un hecho natural, y no como uno proveniente de un castigo divino.

Finalmente, el aspecto que hemos discutido más largamente es el del financiamiento. No existe hoy en Chile ni en el mundo entero un sistema que sea capaz de resolver lo relativo a las enfermedades catastróficas, debido a la forma como ha aumentado el costo de esos tratamientos, incluido el del SIDA.

Tal como lo he señalado en esta Sala, el crecimiento de las economías mundiales no alcanza más allá de 5 ó 6 por ciento; sin embargo, el incremento del costo de la medicina, a la luz de los nuevos medicamentos y tecnologías, es del orden del 11 ó 12 por ciento. De manera que estamos ante un déficit creciente e insalvable si no buscamos algún modo de enfrentar el problema, que no es otro que por la vía de evitar ciertos costos absolutamente inútiles o que se han dado en llamar "cultura de la muerte", en reemplazo de la "cultura de la vida", y, al mismo tiempo, la prevención versus el tratamiento o terapéutica.

En la iniciativa se establece un apoyo especial de 700 millones de pesos, cifra que para este año es insuficiente. Pero es algo sobre lo cual el Senado tendrá que preocuparse en cuanto a incrementarlo para el próximo año con ocasión del análisis del proyecto de Ley de Presupuestos.

Ya me he referido a los dos grandes problemas. El primero dice relación a la prevención de la enfermedad. Sobre esta materia quiero decir con toda franqueza que aquí no caben sectarismos de ninguna naturaleza. Frente a la gravedad de la pandemia que tenemos, debemos tener mucho cuidado en evitar que nuestra sociedad caiga en una suerte de sectarismo para tratar el tema de la prevención. Me refiero derechamente a la forma como hay que educar y prevenir a la sociedad.

Personalmente, lo digo con franqueza, no me satisface el hecho de que no podamos efectuar una adecuada prevención. Porque de repente se formulan

críticas a lo que hoy constituye la prevención de esta enfermedad, que es la abstinencia sexual, la pareja única o el uso de preservativos. El no poder decir eso, el no permitir que la gente sepa que ésa es la manera de hacerlo, dándole libertad para que busque lo que crea mejor, me parece extremadamente preocupante en la medida en que estamos en presencia de un tema no menor de enfermedad, sino de uno de la gravedad del que estamos señalando.

El segundo problema que ya mencioné es el relativo al costo que significa resolver el tema. Sobre el particular, quiero señalar que éste será uno de los puntos básicos que deberemos enfrentar en el nuevo sistema de salud que el país requiere.

Al concluir, señor Presidente, a propósito de lo señalado por el Honorable señor Viera-Gallo sobre el conflicto que existe hoy, quiero solicitar el acuerdo del Senado para que se pida al Gobierno que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y de su representación en las distintas instancias internacionales, apoye las actitudes y las decisiones –yo diría- que ha tomado la Organización Mundial de la Salud, en cuanto a ejercer una fuerte injerencia ante las empresas productoras de medicamentos con el propósito de que bajen sus costos. Porque no se trata de que estemos en presencia de un costo exagerado –también lo es el del medicamento-, pero sí de una ganancia exagerada de quienes tienen el monopolio de la fabricación de los fármacos.

También creo que podemos actuar ante la Organización Mundial de Comercio para que, frente a un hecho que de alguna manera tiene que ver con la sobrevivencia de la sociedad, no estemos abocados simplemente a un problema de lucro, frente a una pandemia como la que tenemos.

Por eso, señor Presidente, junto con votar favorablemente el proyecto, solicito que esta suerte de proposición que he formulado sea recogida por el Senado.

Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, como lo informó el Honorable señor Viera-Gallo, voté en contra del proyecto y lo seguiré haciendo.

Sobre el particular, quiero solicitar a la Sala que efectuemos un análisis constitucional de estas materias porque, desde mi punto de vista –e intentaré demostrarlo-, la iniciativa no se ajusta a las normas establecidas en la Constitución.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Me permite, señor Senador?

La Mesa se ha preocupado del tema que Su Señoría plantea. Sin perjuicio del derecho que le asiste a hacer todas las alegaciones que considere del caso, no puedo declarar inconstitucional el proyecto porque tuvo su origen en la Cámara de Diputados, la que ya se pronunció sobre él. Por lo tanto, estoy imposibilitado de hacer esa declaración.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Pero al menos podríamos dejarlo “durmiendo”. Porque ésa es otra forma de declararlo inadmisibile, como ha ocurrido.

Es cierto que existe una suerte de jurisprudencia en el sentido de que, respecto de aquellas normas aprobadas por la Cámara de Diputados, aunque existan clarísimas dudas de inadmisibilidad, el Senado se pronuncia sobre ellas. Eso es verdad. Lo que sucede es que, al margen de que existen disposiciones constitucionales que la afectan claramente, a mi modo de ver, la iniciativa está absolutamente de más. Porque la totalidad de los preceptos que establece ya existen en otros cuerpos legales, propios del Ministerio de Salud. Y aquellos otros que protegen la confidencialidad de los datos e informaciones personales se hallan claramente consignados en la ley N° 19.628, también despachada por el Senado, que regula y protege la confidencialidad de la información y los datos de cada uno de los individuos de nuestro país.

Por tal motivo, estaríamos dictando una ley sobre otras leyes ya existentes y que tienen plena vigencia en nuestro país. La normativa en debate a lo que más puede acercarse es a un reglamento. Es decir, si nos remitimos a las disposiciones constitucionales relativas a estas materias, nos encontraremos con que el artículo 62 de la Constitución se refiere a las materias que son propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

A su vez, el artículo 60 de la Carta Fundamental señala los asuntos que son materia de ley. Y su número 18), que es el que podría acercarse más a la dictación de esta norma, dice: "Las que fijan las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;". Es decir, esta disposición establece

responsabilidades para el sector salud sobre materias que le son propias, y ya se encuentran en un cuerpo legal mucho más trascendente e importante, que vincula al Ministerio de Salud con todas las acciones que son propias de su campo.

Por su parte, el número 8.º del artículo 32 de la Constitución, relativo a las facultades reglamentarias, señala que es atribución especial del Presidente de la República ejercer las potestades reglamentarias en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea conveniente para la ejecución de las leyes.

Ahora bien, repetiré algunas normas del proyecto en debate ya recordadas por el Honorable señor Viera-Gallo. El artículo 1º del Capítulo I, sobre Disposiciones Generales, señala que la prevención, diagnóstico y control de la infección provocada por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), constituyen un objeto sanitario cultural y social de interés nacional. En realidad, se trata de una declaración de principios que se encuentra contenida en la totalidad de las disposiciones legales, y que corresponde por lo demás a la acción del Estado y de la sociedad, ya recordada en el artículo 1º de la Carta Fundamental.

En seguida, el inciso segundo del artículo 1º del proyecto dispone: "Corresponde especialmente al Estado la elaboración de las políticas que propendan hacia dichos objetivos, procurando impedir y controlar la extensión de esta pandemia,".

Obviamente, el sostener que desde 1984 ningún organismo ha tenido responsabilidad sobre estas materias es simplemente dar vuelta la espalda a una realidad contemplada en diversos cuerpos legales, donde la responsabilidad está muy definida en el área ejecutiva.

El artículo 2º estatuye: "El Ministerio de Salud tendrá a su cargo la dirección y orientación técnica de las políticas públicas en la materia.". Obviamente, siempre las ha tenido. Desde luego, le cabe responsabilidad en las leyes orgánicas que regulan su funcionamiento.

El artículo 3º dispone: "El Estado arbitrará las acciones que sean necesarias para informar a la población acerca del virus de inmunodeficiencia

humana.”. Eso es lo que el Estado se encuentra realizando, porque es su obligación, conforme se halla establecido en algunas normas legales.

Por su parte, el artículo 4° consigna: “El Estado promoverá la investigación científica acerca del virus de inmunodeficiencia humana.”. El Estado no sólo debe promover la investigación de esos aspectos propios de un área de la salud, sino de la totalidad de los problemas de salud existentes en nuestro país.

El artículo 5° preceptúa: “El examen para detectar el virus de inmunodeficiencia humana será siempre confidencial y voluntario.”. Al respecto, el proyecto procura avanzar sobre una materia que –según recuerdo– se halla establecida en la ley N° 19.628. En efecto, su artículo 4° señala: “El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.”. Es decir, se trata de una norma aprobada por el Senado y publicada el 28 de agosto de 1999.

El inciso segundo del artículo 5° del proyecto en debate expresa: “Sin perjuicio de ello podrá ser obligatorio, en la forma que establezcan los reglamentos respectivos,” –en cuanto a la información– “respecto de quienes se hallaren privados de libertad; del personal que trabaje en establecimientos hospitalarios o de salud.”. Es decir, regula también algunos aspectos de carácter carcelario, etcétera. Por lo tanto, hay una excepción, que nace de la excepción actualmente en vigor. No existe novedad alguna.

El artículo 6° prescribe: “El Estado deberá velar por la atención de las personas portadoras o enfermas”...Pero, ¡por Dios!, desde 1984 el Estado ha tenido esa responsabilidad, y la lleva adelante sin la necesidad de dictar normas legales, porque éstas ya existen y se encuentran vigentes.

El artículo 7° determina: “No podrá condicionarse la contratación de trabajadores, tanto en el sector público como privado, ni la permanencia o renovación de sus empleos, ni su promoción, a los resultados del examen destinado”, etcétera. Eso está absolutamente controlado y protegido por las normas que rigen la actividad laboral en nuestro país. Asimismo –lo recuerdo nuevamente–, la ley N° 19.628 brinda protección a los datos personales de quienes desarrollan un trabajo, salvo las excepciones ya señaladas.

En seguida, en el Capítulo IV, sobre sanciones y procedimientos, el artículo 8º preceptúa: “La infracción a lo dispuesto en el artículo 5º será sancionada con multa a beneficio fiscal de 3 a 10 unidades tributarias mensuales,”. Luego, el artículo 9º señala: “La infracción a lo dispuesto en el artículo 7º será sancionada con multa a beneficio fiscal de 10 a 50 unidades tributarias mensuales,”. Y a continuación, el artículo 10 dice: “En caso de reincidencia en las infracciones señaladas, los montos mínimos y máximos de las multas establecidas en los artículos precedentes se duplicarán.”.

Todas las materias reguladas en estos últimos tres preceptos corresponden a normas actualmente existentes. Y si hay alguna modificación respecto del pago de una multa a beneficio fiscal, que va de 3 a 10 unidades tributarias mensuales, es una materia de carácter absolutamente reglamentario que no corresponde a la dictación de una ley.

El artículo 11 expresa: “Tratándose de los funcionarios de la Administración del Estado, las sanciones establecidas en los artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiere corresponderles,”, etcétera. Ello se halla contemplado en el estatuto de la Administración del Estado.

El artículo 12 dispone: “Será competente para conocer de las infracciones tipificadas en este Capítulo el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del afectado, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los juzgados del trabajo” -¡obviamente!- “y al tribunal aduanero o criminal respectivo, en su caso.”.

La verdad de las cosas es que –como recordé anteriormente- el artículo 60 de la Constitución establece las materias que son propias de ley. Y el proyecto que nos ocupa no corresponde a ninguno de los 20 numerales de dicho precepto.

En seguida, el artículo 1º transitorio dice: “A contar de la fecha de publicación del reglamento a que se refiere el inciso quinto y hasta el 31 de diciembre del año 2004, las personas que reúnan los requisitos que más adelante se señalan podrán solicitar una bonificación fiscal.”. En el fondo, lo que el Ministerio de Salud está haciendo hoy no es sólo bonificar este programa, sino todos los relativos a salud. No hay programa de salud alguno que no sea bonificado por dicha

Secretaría de Estado. Aún más: el presupuesto que entregamos al Ministerio de Salud, que este año alcanzó al billón 380 mil millones de pesos, o algo así, está destinado, en su totalidad, a bonificar programas de salud, sin excepción alguna.

Perfectamente, algunas personas podrán preguntarse por qué no hacemos una ley especial para los discapacitados, que bonifique también los fármacos que requieren para mantenerse vivos, toda vez que deben enfrentar situaciones difíciles y amargas para superar sus problemas de discapacidad, que en algunos casos son dramáticos. Asimismo, podremos preguntarnos si las enfermedades de los discapacitados son catastróficas. El mismo artículo 1° transitorio del proyecto señala: “Podrán impetrar el beneficio establecido en este artículo, las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) que padezcan algunas de las afecciones señaladas en el inciso primero”...Ello es obvio.

“b) que acrediten insolvencia económica en relación con el costo del tratamiento;”. Es una norma constitucional. Basta recordar el número 9° del artículo 19 de la Carta y lo establecido en los distintos numerales del mismo. Todos ellos se hallan reflejados en las disposiciones legales que el Ministerio de Salud aplica y pone en ejecución.

“c) que no tengan acceso a los referidos medicamentos a través de los planes de salud públicos o del régimen de salud al que se encuentren afiliadas”.

Es decir, a todas las personas que requieran apoyo del Estado, el proyecto les recuerda que tienen derecho a ello.

En verdad, deseo ser muy respetuoso en mis opiniones, pero el proyecto en análisis constituye un conjunto de normas que no corresponde dictar, porque todas ellas se hallan vigentes y en ejecución.

¿Qué nos dice la señora Ministra de Salud al respecto? Porque, si el SIDA es una pandemia, una enfermedad muy grave y catastrófica, por lo menos podría haber estado presente aquí el señor Subsecretario. Ella asistió a un par de reuniones en la Comisión y nos dijo textualmente –hay Senadores que pueden dar fe de ello-: “Todas estas normas, sin excepción, ya están establecidas en la normativa correspondiente al Ministerio de Salud. El problema, señor Senador, es que de repente es bueno dictar una ley para recordarnos nuestras obligaciones.”. A lo cual

le respondí: “Señora Ministra, eso no se lo acepto. Porque no podemos resolver un problema, que es propio del ejercicio que a usted le corresponde responsablemente, con normas legales que van a ir creando acciones que ya están en sus manos y que no pueden ocultar deficiencias o dificultades existentes en el Ministerio de Salud.”.

Enviamos una carta al Servicio de Impuestos Internos pidiéndole que dispusiera –no obstante que hay normas legales que así lo establecen- la exención de tributos al ingreso de fármacos para entidades sin fines de lucro. Sin embargo, dicho Servicio no respondió jamás, porque -me imagino- habría contestado lo que he señalado: “esa disposición existe desde hace mucho tiempo para tales entidades.”.

Por lo tanto, ¡cuidado!, no desvirtuemos la labor del Senado. Éste tiene funciones mucho más trascendentes por las cuales preocuparse y no puede, en caso alguno, dictar normas legales inconstitucionales, porque las contenidas en el proyecto en debate son propias de la potestad reglamentaria del Presidente de la República. Además, no corresponde dictarlas, porque ya están en funcionamiento – independientemente de si actúan bien o mal-, bajo la tuición del Ministerio de Salud, que cuenta con los recursos disponibles para administrar lo que está realizando en el área de la salud, conforme dicha Secretaría así lo establezca. Porque la entrega de fondos al Ministerio de Salud en la Ley de Presupuestos es muy amplia, y éste en definitiva está actuando sobre el particular desde 1984 -como recordó el Senador señor Viera-Gallo-, pues ese año se informó por primera vez acerca de la existencia de un enfermo de SIDA en Chile. Y en los 17 años siguientes, con mayores o menores variaciones, se trabaja en ese programa, el cual, con más o menos virtudes, está cumpliendo claramente las disposiciones que el Ministerio de Salud ha establecido para enfrentar ésta y todas las enfermedades existentes en Chile.

Entiendo lo complicada que resulta esta situación para la Mesa del Senado. Sin embargo, estudiemos la alternativa de enviarlo a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Porque si damos paso al proyecto que nos ocupa, la Cámara de Diputados nos enviará doscientos más que se hallan en tabla o en lista y que tratan sobre situaciones que ya se encuentran claramente normadas por la Constitución.

Por eso, señor Presidente, pido a Su Señoría que los antecedentes - todos verdaderos- que he entregado los vea la Comisión de Constitución,

Legislación y Justicia, a fin de que emita un informe acerca de la admisibilidad del proyecto y pueda ser analizado por las Mesas de las dos Corporaciones para que, en definitiva, tengamos una sola respuesta y un solo tipo de actividad legislativa en ambas Cámaras.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Reitero a Su Señoría que ni la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ni la Mesa están en condiciones de declarar la inadmisibilidad del proyecto, porque ya fue tramitado por la Cámara de Diputados.

Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, había solicitado la palabra primero.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Senador señor Martínez se inscribió antes.

Puede hacer uso de la palabra, Su Señoría

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, deseo hacer dos consultas al Presidente de la Comisión de Salud.

En primer lugar, el artículo 2º transitorio establece que el Fisco aportará 700 millones de pesos para financiar el gasto que irroque la aplicación de esta normativa, y señala la Partida del Presupuesto de la Nación correspondiente. Sin embargo, en el informe no se indica que el Ejecutivo avale esta disposición, la que no venía en el mensaje. Aquí se dispone del uso de dineros fiscales sin la anuencia del Ejecutivo, que tiene la facultad exclusiva para otorgarlos.

A pesar de que este tema no estaba en discusión y de que yo creo que al Ejecutivo le corresponde la tuición exclusiva sobre el mismo-, deseo consultar en segundo término si en la búsqueda de la creación de un fondo se estudió la posibilidad de que las empresas pudieran hacer donaciones de sus utilidades, conforme a lo establecido en la Ley de Donaciones, a fin de constituir una especie de fondo, con reserva de dinero. Es decir, tal como operan las donaciones a la cultura, crear una especie de fondo de donaciones destinado a la atención de estas enfermedades. Me parece que esto podría ser un comienzo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, cedo mi lugar al Honorable señor Bombal, quien debe salir de la Sala.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay problema.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, respecto de las consultas formuladas por el Honorable señor Martínez, efectivamente los artículos 1º y 2º transitorios corresponden a indicaciones del Ejecutivo en la Comisión. En el 2º se señala la Partida de la Ley de Presupuestos que se utilizaría para tal efecto. Probablemente, no está consignado en el informe que se trata de una indicación del Gobierno.

Asimismo, efectivamente no se contempla la posibilidad de donaciones, pero eventualmente podría considerarse la sugerencia del señor Senador.

Señor Presidente, seré breve, porque el tema da para mucho. Pero el completo informe del Senador señor Viera-Gallo y la intervención del Honorable señor Ruiz-Esquide me ahorran muchos comentarios.

Probablemente el Senador señor Ríos tenga mucha razón desde el punto de vista constitucional y reglamentario. Sin embargo, respecto del tema de los discapacitados, por ejemplo, que ayer fue tratado latamente, durante mucho tiempo existieron en nuestra sociedad las mismas disposiciones, y en su momento, hace 10 años, se dictó una ley especial sobre la materia, porque se estimó que todas las normativas vigentes, incluso las derivadas de la potestad administrativa, no daban abasto para atender un problema tan complejo como la discapacidad.

Tengo la impresión de que aquí, frente a esta pandemia, ocurre algo semejante. Debe darse una señal especial por sobre la normativa existente. De hecho, tiene mucha razón el Senador señor Ríos, pues hay demasiadas disposiciones; pero es preciso entregar una señal frente a un problema que está desbordando al mundo. Se habla de países africanos que desaparecerán de aquí a los próximos 15 años, y los informes respecto de América Latina son pavorosos.

Hace un rato me comentó el Honorable señor Valdés que, en una conversación con su hijo, el Embajador de nuestro país ante las Naciones Unidas, le señaló que en dicho organismo se están preparando conferencias urgentes, porque la realidad exponencial de este mal francamente amenaza con desolar continentes completos y, particularmente –como lo manifestó el Senador señor Viera-Gallo-, América Latina es una de las zonas más conflictivas.

Con este proyecto se ha querido advertir al país de la gravedad de esta pandemia. Ya no se trata de una epidemia, ni de un mal, ni siquiera del problema de un grupo de la sociedad. Como se consigna en el informe, hoy día existen miles de mujeres portadoras del virus que lo transmiten a sus hijos. Ellas ni sus hijas mueren, pero sí los hijos que nacen de esas mujeres. De manera que –reitero- ya no se trata del problema de un grupo vulnerable o de una clase de personas, pues se ha extendido a toda la sociedad.

Por consiguiente, a pesar de los elementos que tuvo el Senador señor Ríos para oponerse al proyecto, se estimó conveniente dar una señal al país; y, así como hace diez años, aunque existían normas para enfrentar la discapacidad, dictar una ley para que no se discrimine a los sidosos y se les atienda mejor.

El señor RÍOS.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor BOMBAL.- Con mucho gusto, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor RÍOS.- El Senador señor Bombal recuerda que la discapacidad tuvo un tratamiento distinto. Efectivamente fue así y se creó un organismo especial. Pero aquí no se está creando ninguna entidad especial y se otorgan responsabilidades al Ministerio de Salud. De manera que se trata de dos situaciones absolutamente diferentes.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede continuar el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Comprendo al señor Senador. Y, tal vez, el Ejecutivo podría recoger la inquietud de Su Señoría y presentar una indicación para fortalecer la acción de CONASIDA.

Ahora bien, ¿por qué no se crea un organismo? Porque existe CONASIDA, la cual, incluso, se pensó dotarla de mayores atribuciones y recursos.

El proyecto encierra un principio. Resulta interesante la indicación del Ejecutivo que otorga recursos, lamentablemente sólo hasta 2004. Preferiría que la bonificación correspondiente no fuera transitoria y que, por lo mismo, se tratara de obtener más fondos, pues -como se ha dicho-, 700 millones de pesos es muy poco; no alcanzan para nada. Sin embargo, se hace un llamado de atención al Senado y al Congreso Nacional, en el sentido de que en la próxima de Ley de Presupuestos se

entreguen mayores cantidades, frente a la gravedad de esta pandemia y a la tragedia que vive no sólo nuestro país, sino el mundo entero.

Por ello, solicito al señor Presidente de la Comisión de Hacienda y a sus integrantes que tengan especial cuidado en la discusión del proyecto de Ley de Presupuestos del próximo año, a fin de estudiar con el Ejecutivo la posibilidad de implementar más recursos. Tal como en la sesión de ayer se sostuvo que se requiere más dinero para FONADIS, aquí también se necesitan fondos para enfrentar el problema que nos ocupa. Porque no puede continuar la tragedia de hoy día, donde la mitad de los enfermos tiene la posibilidad de seguir viviendo y la otra mitad de morir. Por lo tanto, aquí el proyecto establece un principio interesante.

Deseo destacar -aparte lo ya dicho por los Senadores señores Viera-Gallo y Ruiz-Esquide- lo dispuesto en el artículo 1º transitorio: “Dicha bonificación será equivalente hasta el monto de los derechos e impuestos que se hubieran pagado por la importación de los medicamentos de alto costo utilizados en el tratamiento específico del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y de otras enfermedades catastróficas determinados mediante...”.

En esta norma se encuentra un principio muy importante respecto de las enfermedades catastróficas: nace el concepto, recogido por la autoridad, de que tales enfermedades pueden acogerse a este beneficio. O sea, se enuncia algo muy interesante –incluso hoy día la señora Ministra de Salud anunció a los medios de comunicación la reforma al sistema de salud-: la retribución ante las enfermedades catastróficas.

Por lo tanto, también solicito que esta situación se tenga en cuenta al momento de discutir el proyecto de Ley de Presupuestos, con el objeto de otorgar mayores recursos para la atención de tales enfermos.

El proyecto merece una observación, en el sentido de que cuando uno pregunta por qué el SIDA, la respuesta es: por tratarse de una pandemia. ¿Y qué pasa con el cáncer y con otras enfermedades catastróficas? Estamos frente a un principio que se debe desarrollar más.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se ha cumplido su tiempo, señor Senador.

El señor BOMBAL.- Para terminar, anuncio mi aprobación al proyecto, porque lo que ocurre es excepcional. Enfrentamos una catástrofe mundial que nos afecta ya, a

diferencia de otro tipo de enfermedades que normalmente pueden recibir atención de acuerdo con el ordenamiento legal vigente.

Agradezco al Senador señor Fernández haberme cedido su lugar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente a la Sala que la Mesa desea despachar el proyecto en esta sesión; pero, si el debate se alarga, indiscutiblemente no habrá quórum para ello y se tendrá que levantar la sesión.

El señor BOMBAL.- ¿Ya se está votando, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, señor Senador.

El señor BOMBAL.- Entonces, procedamos a hacerlo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, yo participo de los argumentos y antecedentes dados a conocer en la Sala acerca de esta enfermedad, de la forma como combatirla y de los medios que deben destinarse para que, en definitiva, todos quienes sufren esta verdadera pandemia, como se la ha denominado, tengan el tratamiento que como personas humanas merecen. Sin embargo, en mi concepto, el proyecto adolece –y en eso concuerdo con el Honorable señor Ríos- de numerosas fallas desde el punto de vista jurídico. Incluso varias de sus normas no tienen ni siquiera la calidad de legales: son declaraciones programáticas, manifestación de buenas intenciones, probablemente más propias de discursos o planteamientos de las autoridades o parlamentarios sobre cuestiones de salud; pero, en la forma como están redactadas, no son propias de la ley.

Por otra parte, ya en aspectos más específicos, hay diversos preceptos que deben ser analizados y revisados porque realmente no se entiende qué sentido puedan tener.

Cuando se habla del Estado como sujeto de ciertas obligaciones planteadas aquí, se está usando un lenguaje más bien constitucional, como si ésta fuera una norma de esa índole; pero, ¿cuál es el sujeto cuando, por ejemplo, se dice en el artículo 3° que “El Estado arbitrará las acciones que sean necesarias para informar a la población”? Éste no es un mandato. No olvidemos que la ley debe constituir un mandato para los efectos de llevar a cabo determinadas conductas. ¿Quién representa al Estado cuando se lo menciona en esa disposición? ¿Es

sinónimo de Gobierno, del Ministerio, de los Poderes Públicos? El Estado es mucho más que un Gobierno, y es una concepción distinta: es la personificación jurídica de la Nación. Ése es el Estado. La Constitución, muy apropiadamente, lo señala en numerosas disposiciones, pero una ley que debe mandar, permitir o prohibir determinadas conductas, obviamente no puede referirse en forma tan imprecisa al sujeto que debe cumplirlas, porque sería una norma total y absolutamente imposible de cumplir. Si queremos referirnos al Ministerio de Salud, digámoslo.

Comparto también lo señalado por el Senador señor Ríos en el sentido de que todas éstas son facultades con las que ya cuenta el Ministerio de Salud, motivo por el cual incluso estaríamos perturbando el recto entendimiento que el ordenamiento legal sobre la salud ya tiene, porque se van a confundir facultades y no se sabrá cuál de ellas deberá predominar.

Del mismo modo, se establecen, a mi juicio, normas que deben ser revisadas más profundamente, como el artículo 5º, cuando habla de que “el examen será siempre confidencial y voluntario”. ¿Esto quiere decir, contrario sensu, que los demás exámenes no son confidenciales y voluntarios? ¿Hay exámenes que son voluntarios y otros, obligatorios? Como dije, ésta es una materia que debe ser revisada.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor FERNÁNDEZ.- Sí, con el mayor gusto, con la venia de la Mesa.

El señor VIERA-GALLO.- Sólo para aclarar que, en realidad, todos los exámenes, en general, son confidenciales. De eso no cabe duda, según la ley que protege los actos personales; pero algunos son obligatorios. Por ejemplo, si alguien desea ingresar a la Administración Pública lo obligan a practicarse una serie de exámenes. Lo que aquí se pretende es que, entre esos exámenes, no esté el del SIDA.

Gracias, señor Senador.

El señor FERNÁNDEZ.- Es que en ese caso el examen no es obligatorio. Vale decir, nadie puede obligar a una persona en ese sentido. Cuando son requisitos para postular a determinados cargos y alguien no está dispuesto a practicárselo, simplemente no es considerado para tal efecto. Pero debe entenderse que no puede existir un examen al que una persona compulsivamente sea obligada. Eso no puede ser.

Por ello, considero que esta norma debe ser revisada. Y, del mismo modo, todas las disposiciones que establecen determinadas regulaciones son, a mi juicio, muy impropias. Por ejemplo, en el artículo 1º transitorio -probablemente el que tiene más contenido jurídico, aunque coincido en que también se podría recurrir a la vía reglamentaria- establece lo siguiente: “A contar de la fecha de la publicación del reglamento a que se refiere el inciso quinto ...”. ¿Será el del artículo 5º? ¿A cuál se está refiriendo?

Lo señalo para demostrar que, desde el punto de vista jurídico, existen numerosas imperfecciones, no obstante la buena intención y su objetivo esencial. Por ello creo que el proyecto debiera tramitarse a alguna Comisión especializada – en lo relativo a la redacción de normas jurídicas-, porque muchas de las disposiciones aquí incluidas no son jurídicas propiamente tales, sino meras declaraciones de principios.

Por tal razón, estimo que la iniciativa debiera ser analizada, por ejemplo, por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, no para un examen de su legalidad o constitucionalidad -porque ése es otro aspecto-, sino para un perfeccionamiento de las normas, con el objeto de que realmente tengan la calidad de jurídicas y no de otro tipo, las cuales no tienen por qué ser abordadas a través del mecanismo de un proyecto de ley. Si fuera una declaración, un discurso o un planteamiento, obviamente lo compartiría en un ciento por ciento. Pero es de tal manera genérico que muchas de sus disposiciones ni siquiera tienen carácter jurídico. Ellas necesariamente deben ser adecuadas en forma tal que efectivamente impongan una obligación a las autoridades que corresponda, establezcan las facultades del caso y aclaren lo relativo a los exámenes confidenciales y voluntarios. En mi concepto, todos los exámenes médicos deben ser voluntarios y no sólo los que dicen relación al SIDA.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, comparto las inquietudes planteadas por los Honorables señores Ríos y Fernández, pues valoro enormemente la iniciativa. Sin perjuicio de lo anterior, deseo por lo menos participar en la discusión, pero más bien a través de una pregunta.

Como acaba de manifestar el Honorable señor Fernández, quizá las únicas normas que realmente tienen un contenido mandatorio son los artículos 1º y 2º transitorios, porque en ellos se establece una asignación y, presumiblemente, éstas deben ser materia de ley. Sin embargo, hay algo que no entiendo. ¿Por qué, señor Presidente, un problema permanente tiene como solución una bonificación que reviste el carácter de transitoria en un doble sentido: se trata de un beneficio que se concede por ahora y con un plazo determinado, el año 2004.

En verdad, deseo saber cuál es el sentido de todo esto. Porque el proyecto, aun cuando tiene un marco de aspiraciones programáticas de discutible carácter jurídico, también incluye un punto importante: crea una bonificación. Por qué en una disposición transitoria, y por qué sujeta a un plazo, en circunstancias de que, a mi juicio, no es un problema transitorio, sino permanente, el que merece, por lo mismo, una disposición del mismo carácter.

VI. TIEMPO DE VOTACIONES

SOLIDARIDAD, COMPRENSIÓN Y RESPALDO A PROCESO DE PAZ COLOMBIANO Y RECHAZO DE LIMITACIONES AL LIBRE COMERCIO INTERNACIONAL. PROYECTOS DE ACUERDO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Para evitar que la sesión se levante debido a un problema de quórum, solicito el acuerdo de la Sala para dar por aprobados los dos proyectos de acuerdos que figuran en el Tiempo de Votaciones, y que fueron suscritos por la inmensa mayoría de los señores Senadores. El primero tiene por objeto expresar la solidaridad, comprensión y respaldo al proceso de paz que busca el Gobierno y el pueblo de Colombia, y el segundo, propone rechazar las limitaciones al libre comercio internacional y las pretensiones de imponer barreras a las exportaciones chilenas.

--Se aprueban ambos proyectos de acuerdo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde votar el proyecto de ley en discusión, referente a sistemas de prevención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana.

Se formuló la proposición de enviarlo a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, ¿me permite plantear una cuestión reglamentaria?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, por mucho respeto que tengamos a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, de la cual algunos hemos sido miembros, ésta no es un “sancta sanctorum”.

En la Comisión de Salud hemos dos abogados.

Puede haber discrepancia de criterios, pero, a mi juicio, nadie podría negar que cuando existe objeción respecto de un proyecto, si éste es enviado a la Comisión de Constitución, ahí se acaba su tramitación. Esto es obvio, porque dicha Comisión tiene demasiado trabajo. Entonces, sería mejor decir francamente que se está en contra de la iniciativa.

Ahora, no existe ninguna razón de fondo como para sostener que ciertas normas no dan pautas de acción al Estado y que, en consecuencia, no pueden ser materia de ley. Existen muchas leyes de esa índole.

Es verdad que el proyecto despachado por la Cámara de Diputados era más declamatorio. Hicimos un esfuerzo serio para que la iniciativa tuviera la mayor consistencia jurídica posible. Pero, por favor, no seamos tan rigurosos con cada proyecto, porque en esa línea no sé cuántos iniciativas podría despachar el Senado.

Señor Presidente, estimo que lo planteado constituye un grave error.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador, puede o no ser un error, pero tengo que hacer valer los derechos de los señores Senadores de acuerdo con el Reglamento, el cual, conforme al artículo 131, número 7º, consigna la posibilidad de pedir que un asunto se envíe a determinada Comisión.

Por lo tanto, corresponde poner en votación la petición formulada.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, pido segunda discusión.

El señor MARTÍNEZ.- Yo la apoyo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si un Comité solicita segunda discusión, automáticamente debo acordarla.

--El proyecto queda para segunda discusión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continuamos con el despacho de la tabla.

Debo hacer presente a la Sala que se pidió aplazamiento de la votación respecto de los proyectos signados con los números 4 y 6.

En cuanto al punto 5, cualquier Comité podría solicitarlo también.

Se trata del proyecto que concede beneficio indemnizatorio a funcionarios municipales que se acojan a jubilación en el período que se especifica, proyecto que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización lo despachó favorablemente por la unanimidad de sus miembros.

El quórum para aprobarlo es de 26 votos favorables.

¿Habría acuerdo para aplazar la votación de esta iniciativa?

También puede ponerse en discusión, y llamar a los señores Senadores a votar. No habría inconveniente para ello.

BENEFICIO INDEMNIZATORIO A FUNCIONARIOS MUNICIPALES

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto que concede beneficio indemnizatorio a funcionarios municipales que se acojan a jubilación en el período que se especifica, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2609) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 36ª, en 11 de abril de 2001.

Informe de Comisión:

Gobierno, sesión 38ª, en 18 de abril de 2001.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señor FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización despachó el proyecto en forma unánime. A ello se suma el hecho de que la Cámara de Diputados le prestó su aprobación con el voto favorable de 110 señores Diputados.

Se trata de una iniciativa muy corta, conformada por tres artículos. El objetivo es que los funcionarios municipales, que reúnan los requisitos para jubilar, puedan acogerse a un beneficio especial indemnizatorio.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 3° de la ley N° 19.529, de 1997, estableció un beneficio similar. Desgraciadamente, en esa oportunidad no existían las condiciones de buena rentabilidad de las AFP, y muchos de estos trabajadores no se acogieron al beneficio.

Pero hoy día el Gobierno, en conjunto con la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH) y la Asociación Chilena de Municipalidades han concordado en la necesidad de una mayor flexibilidad en cuanto a la oportunidad en que el personal municipal pueda ejercer la opción de jubilación acompañada del beneficio indemnizatorio.

Por eso, se presentó el proyecto.

Se consigna, además, el informe financiero del señor Director de Presupuestos don Mario Marcel, donde se señala que este proyecto no presenta costo fiscal para los años 2001 y 2002, porque el mayor gasto que irroque este pago de las indemnizaciones será de cargo municipal.

En el articulado se consigna que el referido beneficio alcanzará a un mes de la última remuneración devengada por cada año de servicio o fracción superior a seis meses prestados en la administración municipal, pero con un máximo solamente de seis meses.

También se faculta al alcalde para que, previo acuerdo del concejo municipal, pueda otorgar una indemnización complementaria.

Además, claramente se dispone que el funcionario beneficiado con esta ley no podrá trabajar nuevamente en el sistema municipal. Ello, porque no sería justo percibir esta indemnización, y después volver a trabajar.

Señor Presidente -como señalé-, se trata de un proyecto que fue aprobado por la Cámara de Diputados con una muy importante mayoría. Incluso, se conversó con el resto de las bancadas y no sería objeto de indicaciones, por lo cual podría votarse en general y particular.

La iniciativa favorece a un número no menor de funcionarios municipales. Además, con él se ayudará a paliar la cesantía, porque obviamente, al quedar muchos cargos disponibles en los municipios, éstos podrán ocuparse con gente nueva.

Por último, anuncio mi voto favorable a la iniciativa, y solicito al Senado que también le preste su aprobación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación general el proyecto.

--(Durante la votación).

El señor MORENO.- Señor Presidente, como -según entiendo- en este caso el pareo no rige, voto a favor.

El señor HOFFMANN (Secretario).-¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto y, por no haber sido objeto de indicaciones, queda aprobado también en particular (30 votos).

Votaron por la afirmativa los señores Bitar, Boeninger, Canessa, Cantero, Cordero, Díez, Fernández, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Moreno, Novoa, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Queda despachado el proyecto en este trámite.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En seguida, quiero proponer a la Sala ocuparnos en las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía signadas con los números 10, 11 y 12 del Orden del Día. Se trata de votaciones secretas, y no requieren quórum especial para su aprobación.

Si le parece a la Sala, así se procederá.

Acordado.

Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

SESIÓN SECRETA

--Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 18:50 y adoptó resolución sobre las solicitudes de rehabilitación de los señores Carlos Roberto Ojeda Rozas, Ramón Emilio Silva Hummel y Ricardo Lupercio Villagrán Bastías.

--Se reanudó la sesión pública a las 19:2.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se constituye la Sala en sesión pública.

Tiene la palabra el Senador señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, me parece que el proyecto sobre discapacitados mentales, en tercer trámite y signado con el N° 7 en el Orden del Día, perfectamente puede ser despachado con informe del Honorable señor Silva, porque entiendo que existiría unanimidad para aprobar las enmiendas de la Cámara de Diputados.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Será tratado a continuación, Su Señoría.

COMPLEMENTACIÓN DE NORMAS SOBRE DISCAPACITADOS MENTALES

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, sobre discapacitados mentales.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2192-11) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de los señores Silva, Bombal y Pérez)

En primer trámite, sesión 9ª, en 30 de junio de 1998.

En tercer trámite, sesión 37ª, en 17 de abril de 2001.

Informes de Comisión:**Salud, sesión 30ª, en 8 de septiembre de 1999.****Constitución, sesión 30ª, en 8 de septiembre de 1999.****Constitución y Salud, unidas, sesión 22ª, en 7 de marzo de 2000.****Discusión:****Sesiones 34ª, en 15 de septiembre de 1999 (se aprueba en general); 23ª, en 14 de marzo de 2000 (se aprueba en particular).**

El señor HOFFMANN (Secretario).- La iniciativa corresponde a una moción de los Honorables señores Bombal, Pérez y Silva.

El Senado la despachó, en primer trámite constitucional, en marzo del año pasado, y en la sesión ordinaria de ayer se dio cuenta del oficio en que la Cámara de Diputados comunicó que la había acogido con diversas enmiendas.

La Secretaría elaboró un texto comparado que Sus Señorías tienen a la vista.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Senador señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, como acaba de decir el señor Secretario, el proyecto fue aprobado hace ya más de un año por la unanimidad de esta Corporación. En esa oportunidad se tomó también el acuerdo de que se estudiara lo relativo a la discapacidad, motivo por el cual la Comisión de Salud emitió un informe que fue aprobado justamente en el día de ayer.

La normativa es obvia y sencilla. Tiene por exclusiva finalidad – después se le agregaron dos o tres cuestiones accesorias- resolver una situación que se está presentando muy a menudo, en el sentido de que los discapacitados mentales fallecen después que sus padres. Antes no era así, porque su promedio de vida no era mayor de 20 años. Ahora, como consecuencia de que se les ha abierto la posibilidad de alcanzar un nivel normal de edad, se genera el hecho de que quedan prácticamente indefensos.

Entonces, se trata de buscar una solución -y a ello obedece la iniciativa-, para que, cuando tenga lugar el fallecimiento de los padres de un discapacitado mental que quede sin ningún tipo de apoyo, se establezca una curaduría provisoria automática, que recaerá en las entidades que se ocupan en esos casos. En efecto, las instituciones de beneficencia sin fines de lucro y las personas naturales o jurídicas que tienen a su cargo discapacitados asumirían

automáticamente, registrada la circunstancia descrita, la patria potestad y la curaduría hasta el nombramiento de un curador legal. De esa manera se evitarían el desamparo y la falta de ayuda, e inclusive se podrían reclamar derechos reconocidos legalmente, como los sucesorios y otros.

En el fondo, señor Presidente, ésa es la disposición acogida, con algunos complementos, como el de definir bien lo que se entiende por discapacidad mental o el de algunas normas cuya finalidad es aliviar el proceso que constituye una exigencia para que las personas en esa condición puedan acceder a determinados beneficios que las leyes les reconocen.

El proyecto -según expresé- fue despachado por unanimidad en el Senado. La Cámara lo aprobó de la misma manera, introduciéndole sólo tres o cuatro modificaciones formales, que persiguen el propósito de mejorar simplemente el articulado desde el punto de vista de su mayor agilidad técnica.

Por ejemplo, en cuanto al reemplazo de las palabras “deficiencia mental” por “discapacidad”, nuestro texto se refería a la sustitución en cada uno de los artículos en que aquéllas figuraban. La Cámara Baja, sencillamente, consignó que el reemplazo opera en los siete casos en que aparecen los vocablos en cuestión.

Igualmente, se perfeccionó la norma sobre lo que se entiende técnicamente por discapacidad mental, recurriéndose a una definición explícitamente establecida por la Organización Mundial de la Salud.

Hemos tenido oportunidad de revisar escrupulosamente el proyecto. Así le di cuenta al señor Presidente de la Comisión de Constitución hoy en la mañana, quien manifestó que no tenía ningún inconveniente en dar su visto bueno para que pudiera ser conocido por la Sala. Otro tanto hizo el señor Presidente de la Comisión de Salud. Por ello, creo que puede ser objeto de un pronunciamiento favorable, ya que las enmiendas de la otra rama del Congreso sólo lo perfeccionan desde el punto de vista puramente formal.

Nada más.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará el proyecto en los mismos términos en que lo despachó la Cámara de Diputados.

--Se aprueba en esa forma.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, el proyecto ubicado en el N° 9 del Orden del Día es relativamente simple, y la Comisión de Economía propuso por unanimidad que sea rechazado. Pienso que se puede tratar de inmediato.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así se hará, señor Senador.

MODIFICACIÓN DE DECRETO LEY N° 211, DE 1973

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que modifica el decreto ley N° 211, de 1973, respecto de la discriminación en el precio y en los términos de las transacciones comerciales, con informe de la Comisión de Economía.

--Los antecedentes sobre el proyecto (1824-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 10ª, en 6 de julio de 1999.

Informe de Comisión:

Economía, sesión 35ª, en 10 de abril de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La iniciativa tuvo su origen en una moción de los Honorables Diputados señores Tuma, Aníbal Pérez, Errázuriz y Longton y de los entonces Diputados señora Martita Wörner y señores Armando Arancibia, Hamuy, Sabag y José González.

La Comisión de Economía, luego de reseñar los antecedentes considerados durante su estudio y de resumir el debate habido en su seno, plantea el rechazo en general de la iniciativa por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadora señora Matthei y Honorables señores Bitar, Novoa y Zurita.

Finalmente, la Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento, propone al señor Presidente del Senado que la discusión sea en general y particular a la vez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular.

Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, el proyecto procura introducir una modificación al decreto ley N° 211, que establece normas para la defensa de la libre competencia.

Ese cuerpo legal sanciona al que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención tendiente a impedir la libre competencia, configurándolo como delito. Y su artículo 2° dispone que se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones de esa índole los referentes a la producción, transporte, comercio o distribución, determinación de los precios de bienes y servicios, y, en general, cualquier otro arbitrio cuya finalidad sea eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia. Por ende, el texto actual establece una norma muy general y amplia, para que cualquier hecho, acto o convención que apunte a la finalidad expuesta sea sancionado.

En el proyecto se persigue el propósito de contemplar específicamente una letra para agregar entre aquéllos a “Los que se refieran a la discriminación arbitraria o abusiva en las condiciones de comercialización, tanto en la compra como en la venta y distribución de los productos a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, por parte de proveedores a los intermediarios en la comercialización de dichos productos al consumidor.”.

Lo anterior se estimó un caso muy específico dentro de los muchos que pueden ser atentatorios contra la libre competencia, y la unanimidad de la Comisión, contando además con la opinión del representante del Ministro de Economía, juzgó conveniente rechazar la iniciativa, porque no vale la pena ir introduciendo todas las situaciones posibles en el ámbito de que se trata.

Ésa es la razón, señor Presidente, por la que se propone el rechazo de la iniciativa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará el informe.

--Se aprueba y, por lo tanto, queda rechazado el proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- De acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política, corresponde formar una Comisión Mixta.

Para tal efecto, propongo designar a los miembros de la Comisión de Economía.

--Así se acuerda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminó el Orden del Día.

La hora de Incidentes fue suspendida.

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor HORVATH:

Al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, a la señora Ministra de Salud y al señor Superintendente de Seguridad Social, relativo a CALIFICACIÓN DE VIRUS HANTA COMO ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Del señor LAGOS:

Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, sobre EFECTO DE COBRANZAS EXTRAJUDICIALES DE ESSAT EN CIUDADANÍA DE ARICA, y al de Vivienda y Urbanismo, acerca de PROBLEMAS DE INFRAESTRUCTURA Y ENTORNO EN CONJUNTO HABITACIONAL LAS DUNAS UNO, DE IQUIQUE (ambos de la Primera Región).

Del señor MORENO:

Al señor Ministro de Obras Públicas, pidiéndole la REVISIÓN DE OBRAS EN COMPUERTAS DE RÍO CLARO Y CANAL PRINCIPAL DE RIEGO (COMUNA DE SAN VICENTE DE TAGUA TAGUA, SEXTA REGIÓN).

Del señor ROMERO:

A los señores Directores de CONAMA de la Quinta Región y del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, planteándoles la EVALUACIÓN DEL PLAN DE REFINERÍA DE VENTANAS SOBRE DESCONTAMINACIÓN DEL

VALLE DE PUCHUNCAVÍ; y al señor Gerente de la Refinería ENAMI-Ventanas, solicitándole ANTECEDENTES SOBRE ACTUALES NIVELES DE PRODUCCIÓN Y PLANES Y PROYECTOS DE EXPANSIÓN (todos de la Quinta Región).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:10.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

A N E X O S

SECRETARIA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

A C T A A P R O B A D A

SESION 36ª, ORDINARIA, EN 11 DE ABRIL DE 2001.

Parte pública.

Presidencia de los HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés), Presidente, y Ríos, Vicepresidente.

Asisten los HH. Senadores señora Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Alvaro García; el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez; el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari, y el señor Subsecretario del Trabajo, don Yerko Ljubetic.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de la sesión 32ª, ordinaria, de 3 de Abril del presente año, y las correspondientes a las sesiones 33ª, especial, secreta, y 34ª, ordinaria, ambas de 4 de Abril del año en curso, que no han sido observadas.

CUENTA

Mensaje

De S.E. el Presidente de la República, con el que retira la urgencia que hiciera presente respecto del proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de establecer un sistema de elecciones separadas de alcaldes y de concejales. (Boletín N° 2.035-06).

-- Queda retirada la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Tres de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, informa que ha dado su aprobación al proyecto de ley que concede beneficio indemnizatorio a funcionarios municipales que se

acojan a jubilación en el período que se especifica. (Boletín N° 2.609-06).

-- Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y a la de Hacienda, en su caso.

Con el segundo, comunica que los Diputados señora Pía Guzmán Mena y señores Francisco Bartolucci Johnston, Juan Bustos Ramírez, Sergio Elgueta Barrientos y Zarko Luksic Sandoval, integrarán la Comisión Mixta que debe resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que deroga la pena de muerte, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2.367-07).

-- Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el último, comunica que ha dado su aprobación a las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley sobre libertad de opinión e información y el ejercicio del periodismo, con las excepciones que indica, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 1.035-07).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del señor Director Nacional de Estadísticas, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a la evaluación de la cesantía en la Región de Aysén.

-- Queda a disposición de los señores Senadores.

Comunicación

De la Comisión de Hacienda, con la que solicita que el proyecto de acuerdo relativo a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y

Transferencia de Minas Antipersonales y sobre su Destrucción, sea eximido del trámite ante dicha Comisión. (Boletín N° 2.209-10).

--Si le parece a la Sala, se accede a lo solicitado y, en consecuencia, queda para Tabla el informe de la Comisión de Relaciones Exteriores sobre esta materia.

Se hace presente que, sobre la materia, intervienen los HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Vega, Canessa, Larraín, Bitar, Ruiz-Esquide, Martínez y Zaldívar (don Andrés), y que, junto con resolver su tramitación, se acuerda invitar al señor Ministro de Hacienda a la sesión en que corresponda tratarlo y dejar constancia de la necesidad que, de ser aprobado el señalado Convenio, el Gobierno deberá contemplar en la Ley de Presupuestos los recursos necesarios para solventar los gastos que involucre el cumplimiento de el mismo.

Informes

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que sustituye la denominación de la comuna de Navarino por Cabo de Hornos y establece una agrupación de comunas. (Boletín N° 2.621-06).

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite constitucional, que consagra el derecho a la libre creación artística y elimina la censura cinematográfica, sustituyéndola por un sistema de calificación, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 2.016-07).

De la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley deroga la pena de muerte, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2.367-07).

-- Quedan para tabla.

Moción

Del H. Senador señor Muñoz Barra, con la que inicia un proyecto de reforma constitucional que garantiza la no discriminación por razones de maternidad o lactancia. (Boletín N° 2.692-07).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. (Este proyecto no puede ser tratado en la presente Legislatura Extraordinaria, mientras no sea incluido en la Convocatoria).

Permiso Constitucional

Del H. Senador señor Lavandero, con el que solicita autorización para ausentarse del país, a contar del 15 del mes en curso.

-- Si le parece a la Sala, se accede a lo solicitado.

Luego, hace uso de la palabra el H. Senador señor Díez, quien hace presente que la Comisión Mixta correspondiente aprobó por unanimidad su informe recaído en el proyecto de ley sobre derogación de la pena de muerte (Boletín N° 2.367-07), por lo que solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo del Senado para dar su aprobación al mismo sobre tabla.

Consultado el parecer de la Sala por el señor Presidente, no habiendo oposición, así se acuerda por unanimidad.

ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión Mixta relativo al proyecto de ley que deroga la pena de muerte.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del informe de la Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, relativo al proyecto de ley que deroga la pena de muerte, con urgencia calificada de “suma”.

Agrega el señor Secretario que el informe de la Comisión Mixta hace presente que el artículo 4º y el número 2 del artículo 6º del proyecto de ley, deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política.

Señala, asimismo, que la referida Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva, y de los HH. Diputados señora Guzmán y señores Bustos y Elgueta, recomienda aprobar la siguiente redacción para las normas en discrepancia:

“Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1. Suprímese el artículo 20, cuyo texto fue fijado por el artículo 11 de la ley N° 19.665.

2. La derogación del artículo 73, dispuesta por el artículo 11 de la ley N° 19.665, regirá desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

3. Sustitúyese el número 7° del artículo 96 por el siguiente, pasando el actual número 7° a ser número 8°:

“7° Conocer y resolver la concesión o revocación de la libertad condicional, en los casos en que se hubiere impuesto el presidio perpetuo calificado.

La resolución, en este caso, deberá ser acordada por la mayoría de los miembros en ejercicio.”.

4. En el artículo 103, suprímese la expresión “73 inciso segundo” y la coma (,) que la sigue.”.

“Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 321, de 12 de marzo de 1925:

2. Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero al artículo 5°:

“En todo caso, tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.

La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará al Ministerio de Justicia, a fin de dar

cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 6º y 7º del presente decreto ley y en el reglamento respectivo.”.”.

- - -

En consecuencia, de acogerse la recomendación de la Comisión Mixta, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1. Reemplázase, en las penas de crímenes contenidas en la escala general del artículo 21, la palabra “Muerte” por “Presidio perpetuo calificado”.

2. Sustitúyese en el artículo 27 la frase “La pena de muerte, siempre que no se ejecute al condenado, y las” por la frase “Las penas”.

3. Agrégase el siguiente artículo 32 bis:

“Artículo 32 bis.- La imposición del presidio perpetuo calificado importa la privación de libertad del condenado de por vida, bajo un régimen especial de cumplimiento que se rige por las siguientes reglas:

1.ª No se podrá conceder la libertad condicional sino una vez transcurridos cuarenta años de privación de libertad efectiva, debiendo en todo caso darse cumplimiento a las demás normas y requisitos que regulen su otorgamiento y revocación;

2.^a El condenado no podrá ser favorecido con ninguno de los beneficios que contemple el reglamento de establecimientos penitenciarios, o cualquier otro cuerpo legal o reglamentario, que importe su puesta en libertad, aun en forma transitoria. Sin perjuicio de ello, podrá autorizarse su salida, con las medidas de seguridad que se requieran, cuando su cónyuge o alguno de sus padres o hijos se encontrare en inminente riesgo de muerte o hubiere fallecido;

3.^a No se favorecerá al condenado por las leyes que concedan amnistía ni indultos generales, salvo que se le hagan expresamente aplicables. Asimismo, sólo procederá a su respecto el indulto particular por razones de Estado o por el padecimiento de un estado de salud grave e irrecuperable, debidamente acreditado, que importe inminente riesgo de muerte o inutilidad física de tal magnitud que le impida valerse por sí mismo. En todo caso el beneficio del indulto deberá ser concedido de conformidad a las normas legales que lo regulen.”.

4. Sustitúyese en la escala número 1 contenida en el artículo 59, la expresión “Muerte” por “Presidio perpetuo calificado”.

5. Elimínase en el inciso segundo del artículo 66, la frase “Si en este último caso el grado máximo de los designados estuviere constituido por la pena de muerte, el tribunal no estará obligado a imponerla necesariamente.”.

6. Elimínase en el inciso cuarto del artículo 68, la frase “, a menos que dicha pena fuere la de muerte, en cuyo caso el tribunal no estará obligado a imponerla necesariamente”.

7. Elimínase en el inciso segundo del artículo 75, la frase “Si dicha pena fuere la de muerte, podrá imponerse, en vez de ella, la de presidio perpetuo.”.

8. Modifícase el inciso segundo del artículo 77 en el siguiente sentido:

a) Suprímese la frase “o la pena superior fuere la de muerte”.

b) Agrégase la siguiente frase final: “Sin embargo, cuando se tratase de la escala número 1 prevista en el artículo 59, se impondrá el presidio perpetuo calificado.”

9. Deróganse los artículos 82 a 85.

10. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 91 la oración inicial “Cuando en el caso de este artículo el nuevo crimen debiere penarse con presidio o reclusión perpetuos y el delincuente se hallare cumpliendo alguna de estas penas, podrá imponerse al procesado la pena de muerte, o bien gravarse la pena perpetua con las de encierro en celda solitaria hasta por un año e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal hasta por seis años, que podrán aplicarse separada o conjuntamente.”, por la siguiente: “Cuando en el caso de este artículo el nuevo crimen debiere penarse con presidio o reclusión perpetuos y el delincuente se hallare cumpliendo alguna de estas penas, podrá imponérsele la de presidio perpetuo calificado.”.

11. Elimínase en el artículo 94 la frase “muerte o de”.

12. Elimínase en el artículo 97 la frase “muerte y la de”.

13. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 106 la frase “la de muerte” por la frase “el presidio perpetuo calificado”.

14. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 372 bis la expresión “a muerte” por “a presidio perpetuo calificado”.

15. En el inciso quinto del artículo 141, artículo 390 y numeral 1º del artículo 433, sustitúyese la expresión “a muerte” por “a presidio perpetuo calificado”.

Artículo 2º.- Sustitúyense las expresiones “a muerte” “por “a presidio perpetuo calificado”, contenidas en la frase final del inciso segundo del artículo 5a) y en el inciso cuarto del artículo 5 b) de la ley 12.927, sobre Seguridad del Estado.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:

1. Sustitúyese, en el artículo 351, la frase “la de muerte” por “el presidio perpetuo calificado”.

2. Sustitúyese, en el numeral 1º del artículo 416, la frase “a muerte” por “a presidio perpetuo calificado”.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1. Suprímese el artículo 20, cuyo texto fue fijado por el artículo 11 de la ley N° 19.665.

2. La derogación del artículo 73, dispuesta por el artículo 11 de la ley N° 19.665, regirá desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

3. Sustitúyese el número 7º del artículo 96 por el siguiente, pasando el actual número 7º a ser número 8º:

“7º Conocer y resolver la concesión o revocación de la libertad condicional, en los casos en que se hubiere impuesto el presidio perpetuo calificado.

La resolución, en este caso, deberá ser acordada por la mayoría de los miembros en ejercicio.”.

4. En el artículo 103, suprímese la expresión “73 inciso segundo” y la coma (,) que la sigue.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1. Suprímese en el artículo 296 la frase “o si, versando el proceso sobre delito que merezca pena de muerte, el juez lo estimare conveniente para asegurar la persona del procesado.”, reemplazándose la coma (,) que le antecede por un punto (.).

2. Suprímese el inciso segundo del artículo 502.

3. Suprímese el inciso cuarto del artículo 526.

4. Derógase el artículo 531.

5. Suprímese el inciso tercero del artículo 532.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 321, de 12 de marzo de 1925:

1. Agrégase el siguiente inciso primero al artículo 3°, cambiándose correlativamente la ubicación de los demás incisos:

“A los condenados a presidio perpetuo calificado sólo se les podrá conceder la libertad condicional una vez cumplidos cuarenta años de privación de libertad efectiva. Cuando fuere rechazada la solicitud, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.”.

2. Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero al artículo 5°:

“En todo caso, tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.

La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará al Ministerio de Justicia, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 6º y 7º del presente decreto ley y en el reglamento respectivo.”.

- - -

En discusión, hace uso de la palabra el H. Senador señor Hamilton.

Cerrado el debate y puesto en votación, se aprueba el informe de la Comisión Mixta por 36 HH. Senadores, de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Queda terminado este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

El señor Presidente constituye a la Sala en sesión secreta para conocer y adoptar resolución respecto del informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, recaído en un oficio de S.E. el Presidente de la República mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para designar como integrantes del Consejo Nacional de Pesca a los señores Carlos Alfonso Moreno Meier, profesional con especialidad en ecología; Andrés Ignacio Couve Rioseco, profesional universitario relacionado con las ciencias del mar; Claudio de los Sagrados Corazones Arteaga Reyes, abogado; Pablo José Serra Banfi, doctor en Economía; Domingo Víctor Jiménez Olmo; Andrés Nicolás Galanakis Tapia, y Pablo Ihnen de la Fuente.

Se reanuda la sesión pública.

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. El asunto se encuentra con discusión general pendiente, y para su despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente “simple urgencia”.

Los antecedentes relativos al informe y a la discusión general se encuentran en el acta correspondiente a la sesión 35ª, ordinaria, de 10 de abril de 2.001.

Continuando con la discusión general, hace uso de la palabra el H. Senador señor Silva.

Luego, el señor Presidente recaba el acuerdo del Senado para autorizar el ingreso a la Sala de Sesiones de la Corporación del señor Subsecretario del Trabajo, don Yerko Ljubetic.

Así se acuerda.

A continuación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señora Matthei y señores Moreno, Vega y Díez.

Luego, el señor Presidente hace presente que los HH. Senadores que así lo deseen pueden comunicar a la Mesa la forma en que se pronunciarán.

Asimismo, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Sala para prorrogar el Orden del Día hasta que termine la intervención del último H. Senador inscrito para hacer uso de la palabra.

Consultado el parecer del Senado, no habiendo oposición, así se acuerda.

A continuación, hacen uso de la palabra el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social y los HH. Senadores señores Romero, Viera-Gallo, Sabag, Zaldívar (don Adolfo), Stange, Cordero y Núñez.

Cerrado el debate y puesto en votación, el proyecto es aprobado en general por 24 votos a favor, 15 abstenciones y 1 pareo, que corresponde a la H. Senadora señora Matthei. Votan por la afirmativa los HH. Senadores señores Aburto, Bitar, Boeninger, Cordero, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Lavandero, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Se abstienen los HH. Senadores Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Díez, Fernández, Horvath, Larraín, Martínez, Pérez, Prat, Ríos, Romero, Stange y Urenda. Fundan su votación los HH. Senadores señora Matthei y señores Horvath, Martínez, Ruiz (don José) y Ruiz-Esquide.

Se deja constancia que los incisos segundo y tercero del artículo 152 bis I, nuevo, que el número 16 del artículo único del proyecto propone incorporar al Código del Trabajo, han sido aprobados con el carácter de normas de quórum calificado, con el voto favorable de 24 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el artículo 63, inciso tercero, de la Constitución Política.

Asimismo, se acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones hasta las 12 horas del día lunes 7 de mayo próximo.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, contenido en D.F.L. N° 1, de 1994:

1. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 2°, por los siguientes:

"Son contrarias a los principios de las leyes laborales, los actos de discriminación.

Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

Con todo, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación.

Lo dispuesto en los incisos 1º y 2º de este artículo y las obligaciones que de ellos emanan para los empleadores, se entenderán incorporadas en los contratos de trabajo que se celebren."

2. Elimínase el inciso final del artículo 3º.

3. Incorpórase al artículo 5º, el siguiente inciso primero:

"El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos."

4. Agrégase en el artículo 10, en su N° 3, el siguiente párrafo nuevo, después del punto y coma (;) que se reemplaza por un punto seguido (.):

"El contrato podrá señalar dos o más funciones específicas, alternativas o complementarias;"

5. Agrégase en el artículo 22, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, quedan excluidos de la limitación de jornada, los trabajadores contratados para que presten sus servicios preferentemente fuera del lugar o sitio de funcionamiento de la empresa, mediante la utilización de medios informáticos o de telecomunicaciones."

6. Derógase el inciso segundo del artículo 27.

7. Sustitúyese el inciso primero del artículo 32, por el siguiente:

"Las horas extraordinarias solo podrán pactarse para atender las mayores necesidades temporales de la empresa. Dichos pactos deberán constar por escrito y tener una vigencia transitoria."

8. Derógase el inciso final del artículo 38.

9. Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

"Artículo 39.- El Director del Trabajo, mediante resolución fundada, podrá autorizar el establecimiento de sistemas de distribución de la jornada ordinaria de trabajo y descansos con excepción a las normas precedentes, de conformidad a las reglas siguientes:

- a) No podrá superar las 2.000 horas anuales de trabajo.
- b) No podrá superar las 12 horas diarias de trabajo. Si la jornada diaria es superior a 10 horas, el descanso de colación será imputable íntegramente a dicha jornada, no podrá ser inferior a 60 minutos, y podrá ser fraccionado en dos porciones iguales de tiempo que se otorguen durante el curso de la jornada.
- c) No podrá superar los 12 días seguidos de trabajo.
- d) Tras los días de trabajo, deberá contemplar el otorgamiento de días completos de descanso conforme la siguiente proporción mínima entre días de trabajo y días de descanso:
 - i) Si se trata de trabajo diurno dentro del lugar o ciudad de residencia del trabajador;
 - ii) Si se trata de trabajo nocturno dentro del lugar o ciudad de residencia del trabajador;

- iii) La misma proporcionalidad en el caso que se trate de trabajo diurno fuera de tal lugar o ciudad, siempre que se trate de lugares apartados de centros urbanos y
- iv) Si se trata de trabajo nocturno fuera del lugar o ciudad, siempre que se trate de lugares apartados de centros urbanos.
- e) Podrán laborarse hasta cuarenta y cinco horas extras por mes en la medida en que con ellas no se sobrepase el límite absoluto de 12 horas diarias.
- f) Los trabajadores mantendrán el derecho a feriado anual, el que se incrementará en el número de días que resulten de la aplicación de las normas de este artículo. Lo anterior no se aplicará respecto de los trabajadores que se desempeñen en ciclos que mantengan una proporción mínima entre días de trabajo y días de descanso de 1:1, los que se regirán por lo dispuesto en el artículo 67.

Para que sea procedente la autorización se requerirá que la empresa acredite:

- a) Que mantiene sus obligaciones laborales y previsionales al día;
- b) Condiciones de Higiene y Seguridad compatibles con la jornada pactada y;
- c) El acuerdo de los trabajadores involucrados, que deberá ser expresado ante ministro de fe.

La Dirección del Trabajo no podrá autorizar a una misma empresa más de un sistema al año para una misma faena, aunque se refiera a distintos trabajadores.

La vigencia de esta resolución no podrá exceder los dos años.

10. Intercálase el siguiente artículo 39 bis, nuevo:

"Artículo 39 bis.- Con todo, El empleador podrá pactar con la o las organizaciones sindicales a las que se encuentren afiliados los trabajadores de la empresa, el establecimiento de un sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y los descansos que contemple las reglas contenidas desde la letra "a)" a la letra "f)", del inciso primero del artículo anterior.

El pacto deberá ser suscrito por el empleador con la o las directivas sindicales de la empresa, las que deberán negociar en una misma oportunidad.

El pacto a que se refiere el inciso anterior, deberá ser ratificado por la mayoría absoluta de los trabajadores a quienes afecte, estén sindicalizados o no, en asamblea citada especialmente para el efecto, mediante voto secreto y en presencia de un Inspector del Trabajo, quién actuará como ministro de fe.

La vigencia de este pacto no podrá exceder los cuatro años.

Cumplidas estas formalidades, el pacto comenzará a regir desde el momento de su registro ante la Inspección del trabajo."

11. Agrégase en el Capítulo IV, del Título I, del Libro I, después del artículo 40, el siguiente párrafo 5º, nuevo:

"Párrafo 5º.

Jornada Parcial

Art. 40-A.- Se podrán pactar contratos de trabajo con jornada a tiempo parcial, considerándose afectos a la normativa del presente párrafo, aquellos en que se ha convenido una jornada de trabajo no superior a 2/3 de la jornada ordinaria, a que se refiere el artículo 22.

Art. 40-B.- En los contratos a tiempo parcial se permitirá el pacto de horas extraordinarias.

La jornada ordinaria diaria deberá ser continua y no podrá exceder de las 10 horas, pudiendo interrumpirse por un lapso no inferior a una hora ni superior a una hora para la colación.

Art. 40-C.- Los trabajadores a tiempo parcial gozarán de todos los demás derechos que contempla este Código para los trabajadores a tiempo completo.

No obstante, el límite máximo de gratificación legal previsto en el artículo 50 de este Código, podrá reducirse proporcionalmente, conforme a la relación que exista entre el número de horas convenidas en el contrato a tiempo parcial y el de la jornada ordinaria de trabajo.

Art. 40-D.- Las partes podrán pactar alternativas de distribución de jornada. En este caso, el empleador, con una antelación mínima de una semana, estará facultado para determinar entre una de las alternativas pactadas, la que regirá en la semana o período superior siguiente.

Art. 40-E.- Por acuerdo entre las partes, el contrato a jornada parcial puede transformarse en un contrato a jornada completa.

Por acuerdo de las partes, el contrato a jornada completa también podrá transformarse en contrato a jornada parcial, previo pago por el empleador de una compensación equivalente a un mes de la menor remuneración que obtendrá el trabajador por cada año de servicios y fracción superior a seis meses prestados continuamente al empleador, con un límite máximo equivalente a 330 días de la menor remuneración. Este pago se podrá diferir por acuerdo de las partes."

12. Intercálase, en el Libro I, Título III, después del artículo 85, el siguiente Capítulo II, nuevo, modificando la numeración correspondiente de los capítulos siguientes:

"Capítulo II

Del Contrato de Trabajo - Formación

Art. 85 bis.- En los casos en que el empleador proporcione capacitación al trabajador menor de 24 años de edad, podrá imputar el costo directo de ella a las indemnizaciones por término de contrato que pudieren corresponderle, con un límite de 60 días de indemnización.

Cumplida la anualidad del respectivo contrato, el empleador procederá a liquidar, a efectos de determinar el número de días de indemnización que se imputan, el costo de la capacitación proporcionada, la que entregará al trabajador para su conocimiento. La omisión de esta obligación en la oportunidad indicada, hará inimputable dicho costo a la indemnización que eventualmente le corresponda al trabajador.

Las horas que el trabajador destine a estas actividades de capacitación, se considerarán como parte de la jornada de trabajo y serán imputables a ésta para los efectos de su cómputo y pago.

La capacitación a que se refiere este artículo deberá estar debidamente autorizada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Esta modalidad de contratación estará limitada a un treinta por ciento de los trabajadores de la empresa, si en esta trabajan cincuenta o menos trabajadores; a un veinte por ciento si en ella laboran doscientos cuarenta y nueve o menos; y, a un diez por ciento, en aquellas en que trabajan doscientos cincuenta o más trabajadores."

13. Intercálase, a continuación del artículo 92, el siguiente artículo 92 bis, nuevo:

"Art. 92 bis.- Las personas que se desempeñen como intermediarios de trabajadores agrícolas y de aquellos que presten servicios en empresas comerciales o agroindustriales derivadas de la agricultura, de la explotación de madera u otras afines, deberán inscribirse en un Registro especial que para esos efectos llevará la Inspección del Trabajo respectiva."

14. Intercálase en el inciso final del artículo 95, después de la frase que expresa: "que establece este artículo" la siguiente oración: "son de costo del empleador y".

15. Intercálase a continuación del artículo 95, el siguiente artículo 95 bis, nuevo:

"Art. 95 bis.- Para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 203 de este Código, los empleadores cuyos predios o recintos de empaque se encuentren dentro de una misma comuna, podrán habilitar y mantener durante la respectiva temporada, uno o más servicios comunes de sala cuna."

16. Agrégase el siguiente Capítulo VI, nuevo, al Título II, del Libro I:

"Capítulo VI
DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TRANSITORIOS Y DEL CONTRATO DE
TRABAJO DE SERVICIOS TRANSITORIOS

Párrafo 1
Normas Generales

Artículo 152 bis.- Para los fines de éste Código, se entiende por:

a) Empresa de Servicios Transitorios: Toda persona jurídica, inscrita en el registro respectivo, que tenga por objeto social exclusivo poner a disposición de terceros denominados para estos efectos empresas usuarias, trabajadores para cumplir en éstas últimas, tareas de carácter transitorio u ocasional, como asimismo su selección y capacitación.

b) Usuaria: Toda persona natural o jurídica que contrata con una empresa de servicios transitorios, el suministro de trabajadores para realizar labores o tareas transitorias u ocasionales, cuando concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 152 bis L de este Código.

c) Trabajador Transitorio. Todo trabajador contratado por una empresa de servicios transitorios para ser puesto a disposición de una o varias empresas usuarias, en virtud de un contrato de trabajo de servicios transitorios en los términos de este Código.

Párrafo 2

De las empresas de servicios transitorios

Artículo 152 bis A.- Las Empresas de Servicios Transitorios no podrán ser matrices, filiales, coligadas, relacionadas ni tener interés directo o indirecto, participación o relación societaria de ningún tipo, con empresas usuarias que contraten sus servicios.

La infracción a la presente norma se sancionará con su cancelación en el Registro de Empresas de Servicios Transitorios y con una multa a la usuaria de 20 Unidades Tributarias Mensuales por cada trabajador contratado, mediante resolución fundada del Director del Trabajo.

Artículo 152 bis B.- Toda Empresa de Servicios Transitorios deberá constituir, a nombre de la Dirección del Trabajo, una garantía permanente, cualquiera que fuera el número de suministro efectuados. Dicha garantía estará destinada a responder por las obligaciones legales y contractuales de la empresa con sus trabajadores transitorios, devengadas con motivo de los servicios prestados por estos en las empresas usuarias, como asimismo de las multas que se le apliquen por infracción a las normas de este Código.

El monto de la garantía se determinará cada doce meses, considerando el número total de trabajadores transitorios contratados por la empresa en el año anterior, sin perjuicio de lo cual su monto mínimo será de 500 Unidades de Fomento, aumentado en 100 Unidades de Fomento por cada cien trabajadores transitorios contratados.

La garantía deberá constituirse en dinero efectivo o en alguno de los instrumentos señalados en las letras a) y b) del artículo 45 del Decreto Ley N°3.500 de 1980, los que deberán ser renovables y tener un plazo de vencimiento no superior a 90 días. La garantía

constituida en dinero, deberá depositarse en una cuenta corriente bancaria especial y exclusiva para tal objeto.

La garantía constituye un patrimonio de afectación, a los fines establecidos en este artículo y estará excluida del derecho de prenda general de los acreedores.

La sentencia ejecutoriada que ordene el pago de remuneraciones y/o cotizaciones previsionales adeudadas, así como la resolución administrativa ejecutoriada que ordene el pago de una multa, se podrá hacer efectiva sobre la garantía, previa resolución fundada del Director del Trabajo, que ordene los pagos a quien corresponda. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

En caso de término de la empresa de servicios transitorios el Director del Trabajo, una vez que se le acredite el cumplimiento de las obligaciones laborales de origen legal o contractual y de seguridad social pertinentes, deberá proceder a la devolución de la garantía dentro del plazo de seis meses, contados desde el término de la Empresa.

Artículo 152 bis C.- La Dirección del Trabajo llevará un registro especial en el que deberán inscribirse las Empresas de Servicios Transitorios. Al solicitar su inscripción, la empresa respectiva deberá acompañar los antecedentes que acrediten su personalidad jurídica y su objeto social

Presentada la solicitud, la Dirección del Trabajo deberá aceptar el registro o rechazarlo mediante resolución fundada, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de presentación. Si la Dirección del Trabajo no se pronunciare dentro de dicho plazo, la solicitud se entenderá aprobada.

Con todo, si la Dirección del Trabajo requiere información o antecedentes adicionales para pronunciarse, el plazo se suspenderá hasta que el solicitante los adjunte.

Inmediatamente de practicada la inscripción y antes de empezar a operar, la empresa deberá constituir la garantía a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 152 bis D.- El Director del Trabajo, por resolución fundada, ordenará la cancelación de la inscripción de una empresa en el Registro cuando no constituya o no mantenga vigente la garantía a que se refiere el artículo 152 bis B y, en general, cuando incurra en incumplimientos graves y reiterados de la legislación laboral o previsional.

Párrafo 3

Del contrato de provisión de Trabajadores Transitorios

Artículo 152 bis E.- La provisión de Trabajadores Transitorios a una Usuaría por una Empresa de Servicios Transitorios, deberá constar por escrito en un contrato de provisión de Trabajadores Transitorios, el que deberá indicar especialmente las áreas específicas de la usuaria que serán objeto de la provisión.

La individualización de las partes deberá hacerse con indicación del nombre, domicilio y número de cédula de identidad o rol único tributario de los contratantes. Tratándose de personas jurídicas, se deberá además individualizar al o los representantes legales.

Artículo 152 bis F.- En ningún caso se podrá contratar trabajadores transitorios para reemplazar a trabajadores en huelga.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, excluirá a la usuaria de la aplicación de las normas del presente Título y se presumirá de derecho que el trabajador fue contratado como dependiente de aquella por tiempo indefinido, sujetándose a las normas generales de este Código.

Además, la usuaria será sancionada administrativamente por la Inspección del Trabajo respectiva, con una multa ascendente a 10 Unidades Tributarias Mensuales por cada trabajador contratado.

Artículo 152 bis G.- Solo podrá celebrarse un contrato de Provisión de Trabajadores Transitorios, cuando la usuaria se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Se haya suspendido la relación laboral de uno o más trabajadores por licencia médica, descansos de maternidad o feriados;
- b) Cuando se trate de servicios que por su naturaleza sean transitorios, tales como aquéllos derivados de organización de congresos, conferencias, ferias exposiciones y otros eventos extraordinarios;
- c) Cuando se trate del período de inicio de actividades de una empresa o de proyectos nuevos y específicos de una existente. En estos casos, la duración máxima del Contrato de Provisión será de seis meses;
- d) Cuando se produzcan aumentos ocasionales o extraordinarios de actividad en la usuaria o en una determinada sección, faena o establecimiento de ella y
- e) Cuando se requieran trabajos urgentes, precisos e impostergables, como reparaciones de las instalaciones o servicios de la usuaria.

Párrafo 4

Del contrato de trabajo de servicios transitorios

Artículo 152 bis H.- El contrato de trabajo de servicios transitorios es una convención en virtud de la cual un Trabajador Transitorio y una Empresa de Servicios Transitorios se obligan recíprocamente, aquel a ejecutar labores específicas para un usuario de aquélla, y la Empresa a pagar la remuneración determinada por el tiempo servido, bajo las condiciones establecidas en este Código.

El contrato de trabajo de servicios transitorios deberá escriturarse dentro de los cinco días siguientes a la incorporación del trabajador y en él se indicará especialmente las labores que efectuará el trabajador para la usuaria. Cuando la duración del mismo sea inferior a

cinco días, la escrituración deberá hacerse dentro de las 48 horas de iniciada la prestación de servicios.

Una copia del contrato respectivo, deberá ser enviada a la Dirección del Trabajo en el mismo plazo establecido en el inciso anterior, la que mantendrá para este efecto un registro especial de contratos de trabajo de servicios transitorios. Asimismo, una copia del mismo deberá ser enviada a la usuaria a la que el trabajador prestará servicios.

No se aplicará a este contrato lo dispuesto en el art. 159 N°4 de este Código, excepto en el caso de continuar el trabajador prestando servicios después de expirado el plazo del contrato, caso en el cual éste se transforma de pleno derecho en uno de duración indefinida, pasando a ser empleadora la empresa usuaria, contándose la antigüedad del trabajador para todos los efectos legales, desde la fecha del inicio de la prestación de servicios.

Artículo 152 bis I.- La usuaria será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a las empresas de suministro de servicios transitorios a favor de los trabajadores de éstas, en los términos previstos en el artículo 64 de este Código.

Será de responsabilidad directa de la usuaria, el cumplimiento de todas las normas referidas a la higiene y seguridad en el trabajo, incluidas todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales relativas a prevención de riesgos y adopción de medidas que legal y reglamentariamente deba satisfacer respecto de sus trabajadores permanentes.

En caso de accidente del trabajo que afecte al trabajador transitorio, la usuaria deberá notificar el siniestro en forma inmediata a la Empresa de Servicios Transitorios. En dicha notificación deberán constar las circunstancias y causas del accidente.

Párrafo 5

Del suministro de trabajadores agrícolas de temporada y otros con especial necesidad de fomento de su empleo

Artículo 152 bis J.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, en el caso que el trabajador suministrado sea de aquellos que la ley considera trabajadores agrícolas de temporada o de otros con especial necesidad de fomento de su empleo a que se refiere el Reglamento de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

- a) Las Empresas de Servicios Transitorios que tengan por giro preferente el suministro de este tipo de trabajadores, deberán constituir una garantía permanente a nombre de la Dirección del Trabajo, cuyo monto fijo y único será de 100 Unidades de Fomento.
- b) Respecto de la empresa usuaria, no regirá el límite del número máximo de trabajadores suministrados de la empresa usuaria, previsto en el inciso segundo del artículo 152 bis G.

Se entenderá para efectos de la aplicación del presente artículo, que son empresas de servicios transitorios con giro preferente en el trabajo agrícola de temporada o de otros con especial necesidad de fomento de su empleo, aquellas cuyo personal suministrado correspondiente a este tipo de trabajadores, hubiere sido igual o superior al 50% del total de trabajadores colocados en el año de actividades anterior.

Artículo 152 bis K.-En caso que el contrato de trabajo transitorio se celebre con trabajadores cuya edad fluctúe entre 18 y 24 años, de trabajadores de más de 50 años de edad, de trabajadores con discapacidad, o se celebre con trabajadores en régimen de jornada parcial, se aplicarán las siguientes normas especiales:

- a) dichos trabajadores no serán considerados para efectos de aumento de la garantía permanente establecida en el artículo 152 bis B.
- b) respecto de la empresa usuaria de este tipo de trabajadores, no regirá el límite máximo de personal suministrado respecto del total de sus trabajadores, previsto en el inciso segundo del artículo 152 bis B.

Para efectos de la aplicación de los preceptos anteriores, se entenderá que son trabajadoras en régimen de jornada parcial, aquellas cuya jornada ordinaria de trabajo estipulada en el respectivo contrato, no exceda de 32 horas semanales.

Párrafo 6

De la capacitación laboral de los trabajadores suministrados

Artículo 152 bis L.- Las Empresas de Servicios Transitorios estarán obligadas a proporcionar capacitación cada año calendario, al menos al 10% de los trabajadores que suministren en el mismo período, a través de algunos de los mecanismos previstos en el Párrafo IV, del título preliminar de la ley N°19.518.

Para tal efecto, deberán presentar ante la Dirección del Trabajo, dentro de los tres primeros meses de cada año, un certificado emitido por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo en que consten las acciones de capacitación comunicadas y liquidadas respecto de sus trabajadores durante el año anterior, y la identificación de aquellos.

Artículo 152 bis M.- Las Empresas de Servicios Transitorios podrán imputar provisionalmente la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 de la ley N°19.518, en los pagos provisionales mensuales del impuesto a la renta que realizaren durante el respectivo ejercicio

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 39 del mismo cuerpo legal, dichas empresas podrán imputar a la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 de la ley N°19.518, gastos en capacitación que excedan en el año el equivalente al uno por ciento de las remuneraciones imponibles pagadas a su personal en el mismo período, siempre y cuando tales gastos financien programas dirigidos a trabajadores con discapacidad o se orienten al aprendizaje de nuevas tecnologías. Para tal efecto, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo estará especialmente facultado para determinar cuáles programas se refieren a nuevas tecnologías.

17. Modifíquese el artículo 153, de la siguiente manera:

- a) Suprímese del inciso 1º, la siguiente oración:

"industriales o comerciales que ocupen normalmente veinticinco o más trabajadores permanentes, contados todos los que presten servicios en las distintas fábricas o secciones, aunque estén situadas en localidades diferentes,".

- b) Agrégase en el inciso final, después del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente frase nueva:

"Asimismo, podrán exigir que se incorporen las disposiciones que le son obligatorias de conformidad al artículo siguiente.".

18. Agrégase en el artículo 154, el siguiente inciso final:

"Las obligaciones y prohibiciones indicadas en el número 5 de este artículo, y, en general, toda medida de control, sólo podrán efectuarse por medios idóneos y concordantes con la naturaleza de la relación laboral y, en todo caso, su aplicación deberá ser universal, garantizándose la impersonalidad de la medida.".

19. Intercálase, a continuación del artículo 154, el siguiente artículo 154 bis, nuevo:

"Art. 154 bis.- El empleador deberá mantener reserva de toda la información y datos privados del trabajador a que tenga acceso con ocasión del inicio, vigencia y término de la relación laboral.".

20. Reemplázase en el artículo 155 la expresión "del artículo anterior", por "del artículo 154".

21. Sustitúyese en el artículo 214, en el inciso 4º, las palabras "un mismo empleo", por "una misma relación laboral".

22. Reemplázase en el artículo 216, el encabezado de su inciso primero, por el siguiente:

"Las organizaciones sindicales se constituirán y denominarán en consideración a los trabajadores que afilien. Podrán entre otras, constituirse las siguientes:".

23. Reemplázase el artículo 218, por el siguiente:

"Art. 218.- Para los efectos de este Código, serán ministros de fe quienes el estatuto o la ley establezcan, en su caso.".

24. Modifícase el artículo 221, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto final (.), que pasa a ser una coma (,), la siguiente frase:

"el que podrá ser, según decidan los trabajadores, un Notario o Inspector del trabajo.".

b) Agréganse a continuación de su inciso final, los siguientes incisos, nuevos:

"Los trabajadores que concurran a la constitución de un sindicato de empresa, de establecimiento o de un sindicato interempresa, gozan de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta treinta días de realizada. Este fuero no podrá exceder de 40 días.

Los trabajadores que constituyan un sindicato de trabajadores transitorios o eventuales, gozan del fuero a que se refiere el inciso anterior, hasta el día siguiente de la asamblea constitutiva y se les aplicará a su respecto, lo dispuesto en el inciso final del artículo 243. Este fuero no excederá de 15 días.

Se aplicará a lo establecido en los dos incisos precedentes, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 238."

25. Intercálase en el inciso primero del artículo 224, entre las palabras "sindical" y "gozarán", la siguiente frase nueva: "mencionada en el inciso tercero del artículo 235".

26. Sustitúyese el inciso primero del artículo 226 por el siguiente:

"Art. 226.- Los predios agrícolas explotados por un mismo empleador, se consideran como una sola empresa."

27. Reemplázase el artículo 227, por el siguiente:

"Art. 227.- Todo sindicato en una empresa que tenga más de cincuenta trabajadores, requerirá de un mínimo de veinticinco trabajadores que representen a lo menos, el diez por ciento del total de los que prestan servicios en ella.

No obstante lo anterior, para constituir dicha organización sindical, se requerirá al menos de ocho trabajadores, debiendo completarse el quórum referido en el inciso anterior, en el plazo máximo de un año, tras el cual caducará su personalidad jurídica, por el sólo ministerio de la ley, en el evento de no cumplirse con dicho requisito.

Si la empresa tiene cincuenta trabajadores o menos, podrán constituir sindicato ocho de ellos.

Si la empresa tuviere más de un establecimiento, podrán también constituir sindicato los trabajadores de cada uno de ellos, con un mínimo de veinticinco trabajadores que representen a lo menos, el treinta por ciento de los trabajadores de dicho establecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera sea el porcentaje que representen, podrán constituir sindicato doscientos cincuenta o más trabajadores de una misma empresa."

28. Sustitúyese el artículo 228 por el siguiente:

"Art. 228.- Para constituir un sindicato que no sea de aquellos a que se refiere el artículo anterior, se requerirá del concurso de un mínimo de veinticinco trabajadores para formarlo."

29. Agrégase al final del artículo 229, sustituyendo el punto final por un punto y coma (;), lo siguiente:

"si fueren veinticinco o más trabajadores, elegirán tres delegados sindicales."

30. Sustitúyese el artículo 231, por el siguiente:

"Artículo 231.- El estatuto del sindicato deberá contemplar los requisitos de afiliación, de desafiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros, el régimen disciplinario interno y la clase y denominación de sindicato que lo identifique, que no podrá sugerir el carácter de único o exclusivo.

Además, deberá garantizar los derechos de los socios a la participación en sus asambleas y en la adopción de los acuerdos. Las asambleas serán citadas por el presidente. La asamblea ordinaria se celebrará con la periodicidad que establezca el estatuto. La asamblea extraordinaria será convocada por el presidente o por el 20% de los socios.

El estatuto deberá disponer los resguardos para que los socios puedan ejercer su libertad de opinión y su derecho a votar. Podrá el estatuto, además, contener normas de ponderación del voto, cuando afilie a trabajadores no permanentes.

La organización sindical deberá llevar un registro actualizado de sus miembros."

31. Reemplázase el artículo 232, por el siguiente:

"Artículo 232.- Una comisión electoral elegida de conformidad al estatuto, verificará los procedimientos electorales y toda votación que deba realizarse para determinar la voluntad colectiva. Asimismo, el estatuto establecerá el número de votos a que tiene derecho cada miembro, debiendo resguardarse en todo caso, el derecho de las minorías.

El régimen de votaciones internas deberá asegurar los mecanismos propios de la sociedad democrática.

El estatuto regulará los mecanismos de control y de cuenta anual que el directorio sindical deberá rendir a la asamblea de socios. La cuenta anual, en lo relativo a la administración financiera y contable, deberá contar con el informe de la comisión revisora de cuentas. Deberá, además, disponer expresamente las medidas de garantía de los afiliados de acceso a la información y documentación sindical."

32. Agrégase, a continuación del artículo 233, el siguiente artículo 233 bis:

"La asamblea de trabajadores podrá acordar la fusión con otra organización sindical, de conformidad a las normas de este artículo. En tales casos, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última que se celebre. Los bienes de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización."

33. Reemplázase el artículo 235 por el siguiente:

"Artículo 235.- Los sindicatos de empresa que afilien a menos de veinticinco trabajadores, serán dirigidos por un Director, el que actuará en calidad de Presidente y gozará de fuero laboral.

En los demás casos, el directorio estará compuesto por el número de directores que el estatuto establezca.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, sólo gozarán del fuero consagrado en el artículo 243 y de las licencias establecidas en los artículos 249, 250 y 251, las más altas mayorías relativas que se establecen a continuación, quienes elegirán entre ellos al Presidente, al Secretario y al Tesorero:

- a) Si el sindicato reúne entre veinticinco y doscientos cuarenta y nueve trabajadores, tres directores;
- b) Si el sindicato agrupa entre doscientos cincuenta y novecientos noventa y nueve trabajadores, cinco directores;
- c) Si el sindicato afilia entre mil y dos mil novecientos noventa y nueve trabajadores, siete directores; y,
- d) Si el sindicato está formado por tres mil o más trabajadores, nueve directores.

En el caso de los sindicatos de empresa que tengan presencia en dos o más regiones, el número de directores se aumentará en dos, cuando se encontrare en el caso de la letra d), precedente.

El mandato sindical durará no menos de dos años ni más de cuatro y los directores podrán ser reelegidos. El estatuto determinará la forma de reemplazar al director que deje de tener tal calidad por cualquier causa.

Si el número de directores a que hace referencia el inciso tercero de este artículo fuere tal, que impidiere el funcionamiento del directorio, deberá procederse a una nueva elección.

Los estatutos de los sindicatos constituidos por trabajadores embarcados o gente de mar, podrán facultar a cada director sindical para designar un delegado que lo reemplace cuando se encuentre embarcado, al que no se aplicará las normas sobre fuero y licencias sindicales."

34. Reemplázase el artículo 236 por el siguiente:

"Artículo 236.- Para ser elegido o desempeñarse como director sindical o delegado sindical de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 229 de este Código, se requiere cumplir con los requisitos que señalen los respectivos estatutos. En todo caso, no podrán ejercer representación sindical, los trabajadores que hayan sido condenados o se encuentren procesados por delitos cometidos contra el patrimonio sindical durante el ejercicio de sus funciones como director sindical, inhabilidad que tendrá la duración a que se refiere el artículo 105 del Código Penal."

35. Sustitúyese el artículo 237 por el siguiente:

"Artículo 237.- Para la primera elección de directorio, serán candidatos todos los trabajadores que concurren a la asamblea constitutiva y que reúnan los requisitos para ser director sindical.

En las siguientes elecciones, lo serán todos los trabajadores afiliados al sindicato que reúnan los requisitos para ser director sindical.

Resultarán elegidos quienes obtengan las más altas mayorías relativas. En los casos en que se produjere igualdad de votos, se estará a lo que disponga el estatuto y si nada dijere, se procederá sólo respecto de quienes estuvieren en tal situación, a una nueva elección."

36. Reemplázase el artículo 238 por el siguiente:

"Artículo 238.- Los trabajadores de los sindicatos de empresa, de establecimiento, interempresa y de trabajadores transitorios o eventuales, que reúnen los requisitos para ser elegidos directores sindicales o delegados de acuerdo al artículo 229, gozarán del fuero previsto en el inciso primero del artículo 243, desde que el directorio en ejercicio comunique por escrito a la Inspección del Trabajo que corresponda, la fecha en que deba realizarse la elección respectiva y hasta esta última. Dicha comunicación deberá practicarse con una

anticipación no superior a quince días de aquel en que se efectúe la elección. Si la elección se postergare, el fuero cesará en la fecha en la que debió realizarse aquella.

Esta norma se aplicará también en las elecciones que se deban practicar, para renovar parcialmente el directorio.

En una misma empresa, los trabajadores podrán gozar del fuero a que se refiere este artículo, sólo dos veces durante cada año calendario."

37. Sustitúyese el artículo 239 por el siguiente:

"Artículo 239.- Las votaciones que deben realizarse para elegir o a que dé lugar la censura al directorio, serán secretas y deberán practicarse ante los miembros de la comisión electoral elegida de acuerdo al estatuto.

El estatuto establecerá los requisitos de antigüedad para la votación de elección y censura de directorio sindical."

38. Derógase el artículo 240.

39. Derógase el artículo 241.

40. Derógase el artículo 242.

41. Elimínase en el inciso primero del artículo 243, la siguiente frase: "cuando ésta tenga lugar por aplicación de las letras c) y e) del artículo 295, o de las causales previstas en sus estatutos y siempre que, en este último caso, dichas causales importaren culpa o dolo de los directores sindicales."

42. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 244, las palabras "un ministro de fe" por "la comisión electoral".

43. Derógase el artículo 245.

44. Intercálase en el artículo 246, entre las palabras "En" y "aquellas" la expresión "la primera elección de" y agrégase en seguida de las palabras "Dirección del Trabajo" la frase "correspondiéndole a la comisión electoral dictar las normas para las siguientes elecciones."

45. Derógase el artículo 248.

46. Agrégase en el artículo 252, el siguiente inciso segundo nuevo:

"No obstante lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 235, podrán los directores sindicales a que hace referencia esa disposición, ceder en todo o parte los permisos que se les reconoce en el artículo 249, a los directores electos que no gozan de estos."

47. Derógase el artículo 253.

48. Derógase el artículo 254.

49. Sustitúyese en el inciso quinto del artículo 255 las palabras "el capitán, como ministro de fe" por "la comisión electoral."

50. Derógase el artículo 256.

51. Reemplázase en el artículo 257, el inciso segundo, por el siguiente:

"La enajenación de bienes raíces, deberá tratarse en Asamblea citada al efecto por la directiva."

52. Efectúanse en el artículo 258, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el inciso primero, las palabras "Al directorio" por "A los directores que se hace referencia en el inciso tercero del artículo 235, les".

b) En su inciso segundo, sustitúyese la expresión "Los" por "Estos".

53. Intercálase en el inciso final del artículo 261, después de las palabras "de superior grado", la siguiente oración, antecedida por una coma (,):

"para lo cual se le deberá enviar copia del acta respectiva. Las copias autorizadas de dicha acta, tendrán mérito ejecutivo. Se presume que el empleador ha practicado los descuentos, por el solo hecho de haber pagado parcial o totalmente las remuneraciones del trabajador."

54. Derógase el artículo 264.

55. Derógase el artículo 265.

56. Reemplázase el artículo 266 por el siguiente:

"Artículo 266.- Se entiende por Federación la unión de tres o más sindicatos y confederación, la unión de tres o más federaciones."

57. Agrégase en el artículo 267, el siguiente inciso segundo:

"Las federaciones sindicales podrán establecer en sus estatutos, que pasan a tener la calidad de beneficiarios de las acciones que desarrolle la organización en solidaridad, formación profesional y empleo y por el período de tiempo que se establezca, los trabajadores que dejan de tener tal calidad y que hayan sido socios a la fecha de la terminación de los servicios, de una de sus organizaciones de base."

58. Elimínase en el inciso primero del artículo 268, las palabras "o confederación" y la frase "y en presencia de un ministro de fe".

59. Agrégase en el artículo 269, en su inciso final, después de la expresión: "artículo 223", la siguiente frase: "con excepción de su inciso primero".

60. Derógase el artículo 271.

61. Derógase el artículo 275.

62. Elimínase en el inciso segundo del artículo 278, la frase. ",ante un ministro de fe".

63. Elimínase en el artículo 280, en su inciso primero, la frase: ",en presencia de un ministro de fe", las dos veces utilizada en él.

64. Elimínase en el artículo 281, en su inciso primero, la siguiente oración: "ante la presencia de un ministro de fe".

65. Elimínase en el artículo 284, N° 2, los siete párrafos que comienzan con la frase: "como por ejemplo:" reemplazando la coma que la antecede (,) por un punto final (.).

66. Derógase el artículo 285.

67. Agrégase en el artículo 286, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

"Las cotizaciones a las centrales sindicales, se descontarán y enterarán directamente a ellas en los términos previstos en el artículo 261."

68. Reemplázase el artículo 287 por el siguiente:

"Art. 287.- Las centrales sindicales se disolverán por las mismas causales establecidas con respecto a las organizaciones sindicales."

69. Reemplázase el artículo 288, por el siguiente:

"Art. 288.- En todo lo que no sea contrario a las normas especiales que las rigen, se aplicará a las federaciones, confederaciones y centrales, las normas establecidas respecto a los sindicatos, contenidas en este Libro.

No obstante lo anterior, no se requerirá de ministro de fe para afiliarse o para constituir una federación, confederación o una central sindical."

70. Introdúcense al artículo 289, las siguientes modificaciones:

a) Suprímese en la letra a) la frase: "o a proporcionarles la información necesaria para el cabal cumplimiento de sus obligaciones" y

b) Intercálase la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b), c), d), e) y f), a ser c), d), e), f) y g), respectivamente:

"b) El que se niegue a proporcionar a los dirigentes del o los sindicatos la información necesaria para el cabal cumplimiento de sus obligaciones, así como aquellas que se refieren a los incisos 5° y 6° del artículo 315."

71. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 292:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión " una unidad tributaria mensual a diez unidades tributarias anuales", por la expresión "diez a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales";

b) Sustitúyese en su inciso tercero, la coma (,) ubicada a continuación de la expresión "Juzgados de Letras del Trabajo" por un punto final (.), suprimiendo el texto que sigue; y,

c) Reemplázase los incisos cuarto, quinto y sexto, por los siguientes:

"La Inspección del Trabajo deberá denunciar al tribunal competente, los hechos que estime constitutivos de prácticas antisindicales o desleales de los cuales tome conocimiento, y acompañará a dicha denuncia, el informe de fiscalización correspondiente. Los hechos constatados de que dé cuenta dicho informe, constituirán presunción legal de veracidad, con arreglo al inciso final del artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier interesado podrá denunciar conductas antisindicales o desleales y hacerse parte en el proceso. Las partes podrán comparecer personalmente, sin necesidad de patrocinio de abogado.

Recibida la denuncia, el juez citará a declarar al denunciado, ordenándole acompañar todos los antecedentes que estime necesarios para resolver. Citará también a la misma audiencia al denunciante y a los presuntamente afectados, para que expongan lo que estimen conveniente acerca de los hechos denunciados.

La citación se efectuará por carta certificada, dirigida a los domicilios que figuren en el informe de fiscalización y se entenderá practicada en el plazo a que se refiere el artículo 478 bis de este Código.

La referida audiencia deberá realizarse en una fecha no anterior al quinto ni posterior al décimo día siguiente a la fecha de la citación. Con el mérito del informe de fiscalización, de lo expuesto por los citados y de las demás pruebas acompañadas al proceso, las que apreciará en conciencia, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de tercero día.

Si la práctica antisindical hubiere implicado el despido de un trabajador respecto de quien se haya acreditado que se encuentra amparado por fuero establecido en los artículos 221, 224, 229, 238, 243 y 309 de éste Código, el Juez en su primera resolución, dispondrá de oficio o a petición de parte, la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores.

Si la sentencia da por establecida la práctica antisindical o desleal, además, dispondrá que se subsanen o enmienden los actos que constituyen dicha práctica; el pago de la multa a que se refiere este artículo, fijando su monto; que se reincorpore en forma inmediata a los trabajadores separados de sus funciones, si esto no se hubiere efectuado antes y que se publique a costa del condenado, un extracto de la sentencia en dos periódicos de circulación nacional.

Copia de esta sentencia, deberá remitirse a la Dirección del Trabajo, para su registro."

72. Sustitúyese el artículo 294, por el siguiente:

"Art. 294.- Si una o más de las prácticas antisindicales o desleales establecidas en este Libro o en el Título VIII del Libro IV de este Código, han implicado el despido de trabajadores no amparados por fuero laboral, éste no producirá efecto alguno."

73. Reemplázase el artículo 295 como sigue:

"Art. 295.- Las organizaciones sindicales no están sujetas a disolución o suspensión administrativa.

La disolución de una organización sindical, no afecta las obligaciones y derechos emanados que les correspondan a sus afiliados, en virtud de contratos o convenios colectivos suscritos por ella o por fallos arbitrales que le son aplicables."

74. Sustitúyese el artículo 296, por el siguiente:

"Art. 296.- La disolución de una organización sindical procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrado en asamblea extraordinaria y citada con la anticipación establecida en su Estatuto. Dicho acuerdo, certificado por la Comisión Electoral, se registrará en la Inspección del Trabajo que corresponda."

75. Sustitúyese el inciso primero del artículo 297, por el siguiente:

"También procederá la disolución de una organización sindical, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley, declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción en que tenga su domicilio la respectiva organización, a solicitud fundada de la Dirección del Trabajo o por cualquiera de sus socios.

El Juez podrá abrir un período de prueba de diez días y fallará oyendo a las partes apreciando la prueba en conciencia. La sentencia ejecutoriada que declare disuelta la organización, será notificada además a la Inspección del Trabajo que corresponda, la que procederá a eliminarla del registro sindical."

76. Sustituyese el artículo 309 por el siguiente:

"Art. 309.- Los trabajadores involucrados en una negociación colectiva gozarán del fuero establecido en la legislación vigente, desde los diez días anteriores a la presentación de un proyecto de contrato colectivo hasta treinta días después de la suscripción de este último, o de la fecha de notificación a las partes del fallo arbitral que se hubiere dictado.

Sin embargo, no se requerirá solicitar el desafuero de aquellos trabajadores sujetos a plazo fijo, cuando dicho plazo expirare dentro del período a que se refiere el inciso anterior."

77. Sustitúyese el artículo 313, por el siguiente:

"Art. 313.- Para los efectos previstos en este libro, serán ministros de fe los Notarios Públicos y los Inspectores del Trabajo."

78. Sustitúyese el artículo 314, por el siguiente:

"Art. 314.- Sin perjuicio del procedimiento de negociación colectiva reglada, en cualquier momento y sin restricciones de ninguna naturaleza, podrán iniciarse entre uno o más empleadores y una o más organizaciones sindicales, negociaciones directas y sin sujeción a normas de procedimiento para convenir condiciones comunes de trabajo y remuneraciones, por un tiempo determinado.

Los sindicatos de trabajadores transitorios o eventuales podrán pactar con uno o más empleadores, condiciones comunes de trabajo y remuneraciones para determinadas obras o faenas transitorias o de temporada."

79. Intercálase, después del artículo 314, los siguientes artículos, nuevos:

"Art. 314 a.- También podrán negociar, conforme a las normas del presente párrafo, grupos de trabajadores unidos para el efecto, siempre que sean ocho o más, sujetándose a las siguientes normas mínimas de procedimiento:

a) Los trabajadores serán representados por una comisión negociadora, de no menos de tres integrantes ni más de cinco, elegida por los involucrados en votación secreta celebrada ante un Inspector del Trabajo.

b) El empleador estará obligado a dar respuesta a la presentación hecha por los trabajadores dentro del plazo de 15 días. Si así no lo hiciere, se aplicará la multa prevista en el artículo 477 del presente Código;

c) La aprobación de la propuesta final del empleador deberá ser prestada por los trabajadores involucrados en votación secreta celebrada ante un inspector del trabajo.

Si se suscribiere un instrumento sin sujeción a estas normas mínimas de procedimiento, éste tendrá la naturaleza de un contrato pluri-individual de trabajo y no será producirá el efecto de un convenio colectivo.

Con todo, si en una empresa se ha suscrito un convenio colectivo, ello no obstará para que los restantes trabajadores puedan presentar proyectos de contrato colectivo, de conformidad al artículo 317 de este Código.

Artículo 314 b.- El sindicato que agrupe a trabajadores agrícolas de temporada, tendrá la facultad de presentar a él o los respectivos empleadores, un proyecto de convenio colectivo al que deberán dar respuesta dentro del plazo de 15 días desde la recepción del respectivo proyecto de convenio.

Si la respuesta antes indicada no se verifica, la Inspección del Trabajo a solicitud del sindicato, podrá apercibirlo dentro de los 5 días siguientes a la fecha de esta solicitud, a fin de que la respuesta sea entregada, bajo apercibimiento de la sanción prevista en el artículo 477 de este Código. La respuesta negativa del empleador, sólo habilita al sindicato para presentar un nuevo proyecto en la siguiente temporada.

La negociación directa deberá finalizar, con una antelación no inferior a 30 días al de inicio de las labores agrícolas de temporada.

Artículo 314 c.- Se podrá convenir en la negociación a que se refiere el artículo anterior, normas comunes de trabajo y remuneraciones incluyéndose especialmente entre aquellas, las relativas a prevención de riesgos, higiene y seguridad; distribución de la jornada de trabajo; normas sobre alimentación, traslado, habitación y salas cunas.

Será también objeto especial de esta negociación:

a) Acordar normas sobre remuneraciones mínimas, que regirán para los trabajadores afiliados al sindicato.

b) Pactar las formas y modalidades bajo las cuales se cumplirán las condiciones de trabajo y empleo convenidas.

Podrá también, si lo acordaren las partes, pactarse la contratación futura de un número o porcentaje de los trabajadores involucrados en la negociación.

Las estipulaciones de estos convenios, se tendrán como parte integrante de los contratos individuales que se celebren durante su vigencia con quienes se encuentren afiliados al sindicato y tendrán el plazo de duración que le fijen las partes, que no podrá ser inferior a la respectiva temporada.

Artículo 314 d.- Las negociaciones de que trata los artículos precedentes no se sujetarán a las normas procesales previstas para la negociación colectiva reglada ni darán lugar a los derechos, prerrogativas y obligaciones que para ésta se señalan en este Código.

Los instrumentos colectivos que se suscriban se denominarán convenios colectivos y tendrán los mismos efectos que los contratos colectivos."

80. Agréganse al artículo 315, los siguientes incisos quinto y sexto nuevos:

"Todo sindicato o grupo negociador podrá solicitar del empleador dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento del contrato colectivo vigente, los antecedentes indispensables para preparar el proyecto de contrato colectivo. Para el empleador será obligatorio entregar, a lo menos, los balances de los dos años inmediatamente anteriores, salvo que la empresa tuviere una existencia menor, en cuyo caso la obligación se reducirá al tiempo de existencia de ella; la información financiera disponible referida a los meses del año en ejercicio y los costos globales de mano de obra del mismo período.

Si en la empresa no existiere contrato colectivo vigente, tales antecedentes pueden ser solicitados en cualquier momento dentro de un año calendario."

81. Agrégase al final del inciso primero del artículo 320, después del punto aparte (.), que se elimina, la siguiente frase: "o adherir al proyecto presentado."

82. Agréganse al artículo 327, los siguientes incisos:

"En las negociaciones en que la comisión negociadora laboral sean las directivas de uno o más sindicatos, podrá asistir como asesor de estas y, por derecho propio un dirigente de la federación o confederación a que se encuentren adheridas, sin que su participación se compute para los efectos del límite establecido en el inciso precedente.

Tratándose de un grupo negociador de trabajadores que pertenezcan a un sindicato interempresa, podrá asistir como asesor de aquellos a las negociaciones y por derecho propio, un dirigente del sindicato, también sin que su participación sea computable para el límite establecido en el inciso primero del presente artículo."

83. Modifíquese el Artículo 329, de la siguiente manera:

a) Intercálase, en su inciso primero, antes del punto aparte (.) la frase: "siendo obligatorio como mínimo adjuntar copia de los documentos señalados en el inciso 5° del artículo 315", y

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

"El empleador dará respuesta al proyecto de contrato colectivo dentro de los quince días siguientes a su presentación. Las partes, de común acuerdo, podrán prorrogar este plazo por el término que estimen necesario."

84. Elimínase en el inciso 1° del artículo 334, la expresión "un sindicato interempresa".

85. Intercálense a continuación del artículo 334, en el Capítulo II del Libro IV, los siguientes artículos:

"Art. 334 a.- No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 303, el sindicato interempresa podrá presentar un proyecto de contrato colectivo de trabajo, en representación de sus afiliados y de los trabajadores que adhieran a él, a empleadores que ocupen trabajadores que sean socios de tal sindicato, el que estará, en su caso, facultado para suscribir los respectivos contratos colectivos.

Para efectuar esta presentación, se requerirá que lo haga en representación de un mínimo de 8 trabajadores de cada empresa.

Artículo 334 b.- Para el empleador será voluntario o facultativo negociar con el sindicato interempresa. Su decisión negativa deberá manifestarla expresamente dentro del plazo de diez días después de notificado.

Si su decisión es negativa, los trabajadores de la empresa afiliados al Sindicato Interempresa podrán presentar proyectos de contrato colectivo conforme a las reglas generales de este libro.

En este caso, los trabajadores deberán designar una comisión negociadora en los términos del artículo 326.

En todo caso, el o los delegados sindicales existentes en la empresa integrarán, por derecho propio, la comisión negociadora laboral.

En todo lo demás, la tramitación de este proyecto de contrato colectivo se ajustará a lo previsto en el Capítulo I del Título II, de este Libro.

Artículo 334 c.- Si los empleadores a quienes se presentó el proyecto de contrato colectivo, manifiestan su intención de negociar en forma conjunta, dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el inciso primero del artículo anterior, deberán integrar una comisión negociadora común, la que estará compuesta por un apoderado de cada empresa. Si

estos fueren más de cinco podrán delegar tal representación en una comisión de hasta cinco miembros, la que deberá extenderse ante ministro de fe.

En el caso previsto en el inciso anterior, la comisión negociadora laboral se integrará por la directiva sindical o por el número de sus miembros que esta designe. Cuando hayan de discutirse estipulaciones aplicables a una empresa en particular, deberá integrarse además por el o los delegados sindicales respectivos y en caso de no existir éstos por un delegado elegido por los trabajadores de la empresa involucrada.

La comisión negociadora conjunta, deberá dar una respuesta común al proyecto, la que podrá contener estipulaciones generales para todas las empresas como diferenciadas para cada una de ellas.

La respuesta deberá darse dentro del plazo de 25 días siguientes al de expiración del plazo de diez días previsto en el inciso 1º del artículo 343-b.

Artículo 334 d.- En lo demás, la presentación y tramitación del proyecto de contrato colectivo mencionado, se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo I del Título II de este Libro y, en cuanto sean pertinentes a las normas especiales contenidas en el presente Capítulo."

86. Agrégase al artículo 346, el siguiente inciso tercero nuevo:

"Las estipulaciones del contrato colectivo, suscrito por sindicatos, se extenderán a los trabajadores que no estén regidos por un instrumento colectivo y se incorporen con posterioridad al respectivo sindicato."

87. Introdúcense en el artículo 378 las siguientes modificaciones:

a) Derógase el inciso segundo.

b) En el inciso tercero, agrégase la siguiente frase final suprimiendo el punto aparte (.) "de los involucrados en la negociación".

88. Sustitúyase, en el inciso 1º del artículo 379, la expresión "mayoría absoluta de ellos", por la siguiente: "mayoría absoluta de los involucrados en la negociación".

89. Modifícase el artículo 381, de la siguiente manera:

a) Sustitúyase el encabezado de su inciso primero, por el siguiente:

"Estará prohibido el reemplazo de los trabajadores en huelga, salvo que la última oferta formulada, en la forma y con la anticipación indicada en el inciso tercero del artículo 372, contemple a lo menos:".

b) Agrégase a continuación de la letra b), la siguiente letra c), nueva:

"c)Un bono de reemplazo, que ascenderá a la cifra equivalente a 4 Unidades Fomento por cada trabajador contratado como reemplazante. La suma total a que ascienda dicho, bono se pagará por partes iguales a los trabajadores involucrados en la huelga, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que ésta haya finalizado.".

c) Agrégase, a continuación de la letra c), el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual y siguientes a ser tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, respectivamente:

"En este caso, el empleador podrá contratar a los trabajadores que considere necesarios para el desempeño de las funciones de los involucrados en la huelga, a partir del primer día de haberse hecho ésta efectiva.".

d) Intercálese en el actual inciso tercero, que pasó a ser cuarto, entre la frase "de hecha efectiva la huelga" y el punto (.) que le sigue, la frase siguiente:

"siempre y cuando ofrezca el bono a que se refiere la letra c) del inciso primero, de este artículo."

e) Agrégase al final del inciso sexto, que pasó a ser séptimo, después del punto (.) final que pasa a ser coma (,), la siguiente frase:

" y el bono a que se refiere la letra c) del inciso primero de este artículo".

90. Derógase el Capítulo XI, del Libro III del Código.

91. Sustitúyese el artículo 477, por el siguiente:

"Artículo 477.- Las infracciones a este Código y a sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales, según la gravedad de la infracción.

Asimismo, si el empleador tuviere contratados cincuenta o más trabajadores, las multas aplicables ascenderán de dos a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Con todo, si el empleador tuviere contratados 200 o más trabajadores, las multas aplicables ascenderán de tres a sesenta unidades tributarias mensuales.

En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se duplicará o triplicará, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos segundo y tercero de este artículo.

No obstante lo anterior, si un empleador tuviere contratados cuatro o menos trabajadores, el Inspector del Trabajo respectivo podrá, si lo estima pertinente, autorizar, a solicitud del afectado, y sólo por una vez en el año, la sustitución de la multa impuesta por la asistencia obligatoria a programas de capacitación dictados por la Dirección del Trabajo, los que, en todo caso, no podrán tener una duración superior a dos semanas.

Autorizada la sustitución, si el empleador no cumpliere con su obligación de asistir a dichos programas dentro del plazo de dos meses, procederá la aplicación de la multa originalmente impuesta, aumentada en un ciento por ciento.

Las infracciones a las normas sobre fuero sindical se sancionarán con multa a beneficio fiscal, de 14 a 70 UTM mensuales."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1º Transitorio.- Otórgase el plazo de dos años, a contar de la entrada en vigencia de esta ley, para que las organizaciones sindicales vigentes a esta fecha, procedan a adecuar sus estatutos.

Artículo 2º Transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo 266 del Código del Trabajo, en la forma modificada por esta ley, los sindicatos afiliados a confederaciones sindicales a la fecha de publicación de esta ley, podrán mantener su afiliación a ellas.

Artículo 3º Transitorio.- Agrégase al artículo 7º transitorio del Código del Trabajo, el siguiente inciso final:

"El límite contemplado en el artículo 40-E del Código del Trabajo, no regirá respecto de los trabajadores a que se refiere el inciso 1º de este artículo."

Artículo 4º Transitorio.- El contrato de Trabajo-formación consagrado en el artículo 85 BIS, sólo podrá celebrarse respecto de aquellos contratos de trabajo que se pacten a partir de la entrada en vigencia de esta ley."

Artículo 5º Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el día 1º del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 6º Transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y

Previsión Social, dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

Artículo 7° Transitorio.- Las empresas de Servicios Transitorios, que a la fecha de publicación de la presente ley, desarrollen actividades reguladas por la misma, deberán presentar su solicitud de inscripción, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, dentro del plazo de 180 días a contar de dicha publicación.

Artículo 8° Transitorio.- Las empresas de Servicios Transitorios que declaren en sus estatutos tener por giro preferente el suministro de trabajadores agrícolas de temporada, podrán acogerse condicionalmente al momento de su registro a la exención de capital mínimo y la garantía fija establecida en el inciso primero letra a) del artículo 152 bis T."

- - -

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Chadwick:

Al señor Ministro de Obras Públicas, acerca de la canalización y construcción de defensas fluviales en el estero Codegua, VI Región;

Al señor Tesorero General de la República, sobre la instalación de una oficina de la Tesorería en la comuna de Pichilemu, VI Región, y

Al señor Director Regional del Servicio de la Vivienda y Urbanismo, acerca de la reconstrucción de viviendas en Codegua.

--Del H. Senador señor Horvath:

Al los Ministros de Hacienda y de Economía y al Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción, referido a la reducción de los beneficios para contratar mano de obra;

Al señor Ministro de Agricultura; a la señora Directora Nacional de la Corporación Nacional Forestal y al señor Vicepresidente de la Fundación Chile, respecto a la inclusión de la XI Región en el proyecto de securitización de programas de forestación;

A los señores Ministro de Agricultura, Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; Director Nacional de la CONAF y Vicepresidente de la Empresa Nacional del Petróleo, relativo a la declaración del sector de Bahía de Lomas, XI Región, como área protegida.

Al señor Ministro de Minería; a las señoras Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía, y al señor Vicepresidente de la Empresa Nacional del Petróleo, sobre el costo del diesel-ciudad en regiones libres de contaminación.

--Del H. Senador señor Lagos:

Al señor Director de la Oficina Nacional de Emergencia, con relación a los planes de contingencia para enfrentar el invierno altiplánico en la I Región.

--Del señor Larraín:

A la señora Ministra de Educación y al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, relativo a la subvención de transporte a estudiantes rurales.

--Del H. Senador señor Romero:

Al señor Ministro del Interior, con referencia a la concesión de visa de residencia temporaria;

Al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, sobre incluir a los jubilados de las Fuerzas Armadas y Carabineros en el proyecto de término de sobrecootización previsional, y

A los señores Alcaldes y a los Concejos Municipales de la V Región, referido a la distribución de cupos en los programas de empleo y a la participación de los municipios en su elaboración.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que ningún Comité hizo uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado

DOCUMENTOS

1

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ACTUALIZA MULTAS DE LA LEY Nº11.564.
(2575-07)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en segundo trámite constitucional, acerca del proyecto de ley de la referencia, que tuvo su origen en una moción de los HH. Diputados señores Elgueta, Gutiérrez, Prokuriça, Reyes, Silva y Villouta.

Por tratarse de un proyecto que contiene un artículo único, vuestra Comisión os propone que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, sea discutido en general y particular a la vez.

ANTECEDENTES

a) Antecedentes legales

a.1.- La ley N°11.564, sobre mataderos clandestinos, define éstos, en su artículo 1º, como todo local o establecimiento en que se realice el beneficio habitual de animales vacunos, equinos, ovejunos, caprinos y porcinos, y cuya instalación se hubiere efectuado sin las autorizaciones legales correspondientes.

Advierte que no se considerarán mataderos clandestinos los locales ubicados en explotaciones agrícolas, industriales o mineras destinados al beneficio de animales para su aprovisionamiento.

Del mismo modo, el artículo 2º entiende el beneficio clandestino como la matanza que, con el fin de comerciar con su producto, se efectúe de los referidos animales fuera de los locales autorizados legalmente.

El artículo 3º, que es el que el proyecto pretende modificar, establece las sanciones para quien instalare o regentare un matadero clandestino; para el que a sabiendas enviare o llevare animales para su beneficio a un matadero clandestino; para el que interviniere en cualquier forma en el beneficio clandestino, y para el que interviniere en cualquier forma en el transporte o comercio o expendio de carnes provenientes del beneficio clandestino, sabiendo su origen o no pudiendo menos de conocerlo.

Las penas que contempla son la de presidio menor en su grado medio a máximo, multa de cinco a cien escudos, o ambas conjuntamente.

a.2.- La ley N° 19.450, en el año 1996, sustituyó la escala de multas prevista en el Código Penal, reemplazando la referencia a sueldos vitales por la de unidades tributarias. Esta ley no modificó la ley N°11.564.

b) Antecedentes de hecho

b.1.- Los autores de la moción destacaron que la multa establecida en la ley N° 11.564 sigue vigente, ya que, por ser ésta una ley especial, no fue

afectada por la ley N°19.450 en lo que dice relación con la unidad de valor empleada para fijar tal sanción pecuniaria.

Sostuvieron que la actualización del escudo resulta dificultosa, o casi imposible, para los tribunales, por lo que es necesario legislar a fin de adecuar la referida multa, expresándola en unidades tributarias mensuales.

A este respecto, observaron que, en el Código Penal, la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, que es la que contempla la norma, está asociada a una multa de 11 a 15 unidades tributarias mensuales, por lo que proponen considerar ese tramo punitivo en la ley que sugieren modificar.

b.2.- La Comisión consultó su parecer sobre esta iniciativa al señor Ministro de Agricultura, el que, mediante oficio N° 992, de 7 de diciembre de 2000, manifestó su total conformidad con la norma propuesta.

b.3.- Consultado también el señor Ministro de Justicia, señaló en oficio N° 1622, de 16 de abril de 2001, que efectivamente, al no adecuarse la unidad monetaria en que fijó la multa la ley N° 11.564, con el transcurso del tiempo dicha unidad de valor se ha transformado en una dificultad para los Tribunales de Justicia, al tener que aplicar la norma y las sanciones correspondientes, debido a la complejidad que reviste actualizar dicha moneda, habiendo dejado de existir hace tanto tiempo. Por ello, resulta altamente aconsejable adoptar una medida como la propuesta en la moción.

Agregó que la dictación de la Ley N° 19.450, que entre otras disposiciones sustituyó la escala de multas que señalaba el Código Penal convirtiendo los sueldos vitales en unidades tributarias mensuales, estandarizó el uso de esta unidad valórica -la Unidad Tributaria Mensual- dentro de la normativa penal. Sin embargo, atendido el carácter especial de la ley 11.564, sus efectos no la alcanzaron, dando lugar con ello a la mantención de la referencia hecha a los "escudos".

En este contexto, la opinión de ese Ministerio es favorable a la idea que plantea el proyecto, siendo además partidario de la unidad propuesta, en razón a lo referido en el apartado precedente. Asimismo, los montos propuestos le parecen adecuados a la naturaleza y entidad del ilícito que se pretende sancionar.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR

La Comisión estuvo de acuerdo con la finalidad que persigue el proyecto de ley, en orden a actualizar el monto de la pena pecuniaria aplicable, en forma alternativa o conjunta con la pena privativa de libertad, a quienes cometan alguno de los delitos descritos en la ley sobre mataderos clandestinos.

Tuvo presente para ello, por una parte, la necesidad de armonizar la cuantía de la multa prevista en esa ley especial con el criterio general adoptado en esta materia por el Congreso Nacional, en particular mediante la ley N° 19.450, al establecer en unidades tributarias mensuales las multas contempladas en el Código Penal.

Por otra parte, consideró que la circunstancia de que el monto actualizado de la multa –por aplicación del decreto ley N° 1.123, de 1975- ascendería en su máximo a diez centavos, priva de toda posibilidad de aplicar la multa como pena alternativa y restringe el margen de decisión que el cuerpo legal que se modifica le quiso conferir al tribunal, el que se ve en la necesidad de castigar a los infractores con la pena privativa de libertad.

Finalmente, tomó en cuenta la opinión favorable respecto de esta iniciativa de ley que han expresado los señores Ministros de Agricultura y de Justicia.

- Sometido a votación, el proyecto de ley fue aprobado por unanimidad, en general y en particular, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Silva y Zurita.

- - -

En concordancia con el acuerdo anteriormente expresado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os recomienda que aprobéis en los mismos términos el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, que es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Sustitúyese en el artículo 3º de la ley N°11.564, sobre mataderos clandestinos, la expresión “multa de cinco a cien escudos” por “multa de once a quince unidades tributarias mensuales”.”.

- - -

Acordado en sesión de fecha 18 de abril de 2.001, con asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Enrique Silva Cimma y Enrique Zurita Camps.

Sala de la Comisión , a 18 de abril de 2.001

(FDO.):JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO AL
PROYECTO DE LEY SOBRE LIBERTAD DE OPINIÓN E INFORMACIÓN Y
EJERCICIO DEL PERIODISMO (1035-07).

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y
Reglamento tiene el honor de informaros sobre las observaciones del Presidente de la
República al proyecto de ley señalado en el rubro.

Cabe anotar que, con fecha 11 de abril de 2001, el Primer
Mandatario hizo presente, con carácter de “suma”, la urgencia para el despacho de este
asunto.

A la sesión en que se consideraron las observaciones,
concurrieron, además de los miembros de la Comisión, los HH. Senadores señores Edgardo
Böeninger, Hernán Larraín, José Antonio Viera-Gallo y Enrique Zurita.

Asistieron, especialmente invitados, el Ministro Secretario
General de Gobierno, señor Claudio Huepe, y el asesor jurídico de dicha Secretaría de
Estado, Don Ernesto Galaz.

Asimismo, participaron en parte de la sesión los señores Claudio Hohmann y Alvaro Peralta, asesor y Secretario Ejecutivo de la Asociación Nacional de Televisión, respectivamente.

Es dable señalar que, para su aprobación, las observaciones números 3 -artículo 4º, inciso segundo-; 18 -artículo 27-; 25 -artículo 42-, y 29 -artículo 49-, requieren del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, por cuanto inciden, la primera, en la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y las otras, en la relativa a la organización y atribuciones de los tribunales.

Por su parte, las observaciones números 19 -artículo 31-, y 20 -artículo 32-, referidas a delitos cometidos a través de un medio de comunicación social-; 27 -artículo 44-, y 31 -artículo primero transitorio-, que modifican la ley del Consejo Nacional de Televisión y establecen limitaciones para la adquisición del dominio de servicios de televisión de libre recepción; y 30 -artículo 50-, que deroga la Ley de Abusos de Publicidad, tienen el carácter de normas de quórum calificado.

Cabe hacer presente que durante la tramitación del proyecto de ley en análisis surgieron algunas divergencias entre la H. Cámara de Diputados y el Senado que fueron estudiadas por una Comisión Mixta constituida al efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, la que propuso la forma y modo de resolverlas.

La proposición de la referida Comisión Mixta fue rechazada por la Cámara Baja con fecha 16 de mayo de 2000 y, posteriormente, aprobada por el Senado el 12 de junio del mismo año.

La Cámara de Diputados, como Corporación de origen, comunicó lo anterior a S.E. el Presidente de la República, para los efectos previstos

en el inciso segundo del artículo 68 de la Carta Fundamental, esto es, si le solicitaría considerar nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por el Senado.

Por oficio N° 81-342, de 16 de junio de 2000, el Primer Mandatario hizo saber su resolución de no hacer uso de la referida facultad.

Posteriormente, la H. Cámara de Diputados, por oficio N° 2914, de 4 de julio de 2000, comunicó al Jefe de Estado el texto del proyecto en las partes en que había acuerdo entre ambas ramas del Congreso Nacional. Le consultó, asimismo, si haría uso de la facultad que le confiere el artículo 70 de la Constitución Política de la República, ante lo cual éste optó por vetar el proyecto, lo que hizo por oficio 160-342, de 11 de agosto de 2000.

En el curso de la tramitación legislativa de estas observaciones, la Excma. Corte Suprema fue oída en mérito de lo dispuesto en los artículos 74 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El Primer Mandatario expresó que sus observaciones tienen el propósito de contribuir a forjar un adecuado estatuto de las libertades de opinión e información, con el objeto de perfeccionar la democracia y asegurar los derechos ciudadanos.

Recordó que esta iniciativa se originó en un Mensaje del año 1993, cuyo propósito fue dotar al país de una legislación más coherente y moderna para garantizar la plena vigencia de las libertades de opinión e información, consagradas en el

artículo 19, número 12, de la Constitución, como también regular adecuadamente el ejercicio de la profesión periodística.

Puso de relieve que durante siete años el proyecto fue debatido intensamente en el Parlamento, incorporándose los aportes de los Parlamentarios y de los distintos actores involucrados en las materias que él está llamado a regular.

Hizo saber que las observaciones consideran muy especialmente los textos que fueron aprobados en el curso de los diversos trámites constitucionales y que, asimismo, se han tenido en cuenta los alcances, comentarios y reparos formulados por representantes de los distintos Comités Parlamentarios y por los dirigentes de las asociaciones de medios de comunicación social y del Colegio de Periodistas.

Indicó que, a su juicio, se vive una profunda época de cambios, especialmente en lo referente a la producción de conocimientos, información y comunicación. La globalización de las comunicaciones, agregó, caracteriza profundamente el desarrollo mundial de la última década y las tradicionales fronteras existentes entre los países hoy se ven superadas por las comunicaciones promovidas por las sociedades abiertas.

En este contexto, señaló que la tendencia natural de las sociedades democráticas como la nuestra es avanzar hacia la generación de mayores espacios de libertad en el ámbito de las comunicaciones. Junto con lo anterior, advirtió que se requiere de instituciones políticas sólidas y de una ciudadanía activa, lo cual supone un nivel adecuado de información sobre los asuntos de interés general. En tal sentido, manifestó, el reconocimiento del derecho de la ciudadanía a una información abierta y transparente constituye uno de los objetivos principales de este proyecto de ley.

Sostuvo, por último, que esta ley debe estar basada en los principios de pluralidad, apertura, transparencia y fomento al desarrollo de la ciudadanía.

Las observaciones del Primer Mandatario recaen sobre los siguientes cinco órdenes de materias:

1. Derecho a recibir información.

En este aspecto, se reconoce el derecho que asiste a las personas a ser informadas sobre asuntos de interés general. Este se considera parte natural de la libertad de opinión y de información, mas no significa, en ningún caso, que pueda obligarse a alguna persona o a algún medio a entregar determinada información, como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia del 30 de octubre de 1995, recaída en los autos rol N° 226, al conocer, precisamente, de un requerimiento de constitucionalidad sobre algunas materias específicas de la iniciativa en informe.

2. Recursos para difusión local.

En cuanto a este rubro, señaló que la descentralización y desconcentración del país no es solamente un proceso político-administrativo o territorial, sino también un proceso vinculado al desarrollo de la libertad de información y opinión, de manera que el desarrollo socio-cultural equilibrado del país requiere asumir, en perspectiva, la equidad comunicacional-informativa para contribuir al desarrollo regional.

Para estos efectos, se propone contemplar en la ley de Presupuestos del Sector Público recursos destinados a apoyar programas y espacios de índole cultural o interés regional para ser difundidos por los medios de comunicación social regionales, provinciales o locales.

3. Regulación del periodismo.

Se establece un título especial relativo al ejercicio, como una manera de entregar una señal clara de la importancia que para la sociedad tiene su función pública.

Bajo ese título, se proponen diversas normas para dignificar la profesión periodística, como lo son la definición de “periodista” y la obligación para los

órganos centralizados y descentralizados del Estado, como así también para las empresas públicas, de contratar periodistas titulados para el ejercicio de estas funciones. Se contemplan, además, disposiciones referidas al secreto periodístico y a la protección intelectual de este trabajo, o cláusula de conciencia.

4. Pluralismo informativo.

Se aborda el pluralismo informativo como expresión de la relación existente entre la democracia y la economía de mercado, teniendo en consideración el debate y los consensos existentes, así como también las disposiciones vigentes y los fallos pronunciados sobre la materia.

Se propone acrecentar la transparencia en el mercado informativo, el que, además, debe encontrarse sometido a las normas de la libre competencia.

En este sentido, se incorporan precisiones respecto a las formalidades que deben cumplir los propietarios de los medios de comunicación social.

En aras de la necesaria transparencia, se propone señalar en las publicaciones escritas con un tiraje superior a cinco mil ejemplares, el número de ejemplares de la edición inmediatamente anterior. Dicha norma debería ser complementada en el futuro con un mecanismo de verificación consensuado por todos los involucrados.

Se afirma, a este respecto, que la industria de los medios de comunicación no puede escapar a los métodos de control económico que nuestro sistema contempla para asegurar la libre competencia y evitar la concentración monopólica. Por tal motivo, se incorporan normas que clarifican el rol de la Fiscalía Nacional Económica en relación a los medios informativos.

En el caso de los medios sujetos al sistema de concesiones, se establece la exigencia de un informe previo de la Comisión Preventiva a objeto de detectar

oportunamente el efecto negativo que determinadas transacciones pueden tener en la libre concurrencia.

Así también se contempla, para conocimiento público, un registro de las personas naturales o jurídicas que tengan participación en la propiedad de los medios, el que será organizado y actualizado por los propios medios de comunicación social.

5. Competencia de los tribunales.

En este ámbito, se propone que la justicia ordinaria sea siempre competente para conocer de los delitos cometidos por civiles en razón del ejercicio de las libertades de opinión e información consagradas en el artículo 19, número 12, de la Constitución Política de la República. Esta competencia prevalecerá sobre toda otra norma.

Se modifica el artículo 6º, letra b), de la ley de Seguridad del Estado, que deroga privilegios de ciertas autoridades públicas en relación a los delitos de injuria y calumnia, lo que importa una adecuación del derecho interno al Derecho Internacional que obliga a Chile.

Lo anterior se complementa con la modificación del artículo 50, número 2º, del Código Orgánico de Tribunales, con el fin de que un Ministro de Corte de Apelaciones lleve los procesos que se sigan en contra de determinadas autoridades.

Por último, se plantea derogar la ley N° 16.643, sobre Abusos de Publicidad, con el fin de unificar en un solo cuerpo legal la normativa atinente al ejercicio de las libertades de opinión e información. La derogación de dicha ley implicará, además, la eliminación de la facultad que tienen actualmente los tribunales de decretar la prohibición de informar respecto de causas pendientes ante ellos.

ANALISIS DE LAS OBSERVACIONES

Vuestra Comisión procedió a analizar las treinta y una observaciones, de lo cual se dará cuenta a continuación, consignándose, además, los acuerdos adoptados respecto de cada una de ellas.

Observación N° 1

Esta observación incorpora al artículo 1° del texto aprobado por el Congreso Nacional y remitido al Ejecutivo, que versa sobre los derechos que confieren las libertades de emitir opinión y la de informar, un inciso final del siguiente tenor:

“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”

El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Claudio Huepe, expuso que este derecho ha sido reconocido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el cual ha dictaminado que "si bien en la letra de la Ley Fundamental no aparece consagrado expresamente el derecho a recibir las informaciones, éste forma parte natural y se encuentra implícito en la libertad de opinión y de informar, porque –agrega el mismo Alto Tribunal- de nada sirven estas libertades si ellas no tienen destinatarios reales". Puntualiza, sin embargo, que esto no significa en ningún caso que se pueda obligar a alguna persona o a algún medio a entregar determinada información.

A raíz de una consulta del H. Senador señor Chadwick acerca de las acciones de que se dispondría para garantizar la efectividad de este derecho, el señor Ministro explicó que el fallo del Tribunal Constitucional dejó en claro que este es un derecho que se puede aceptar a la luz de la Constitución Política siempre y cuando se entienda que nace en el momento en que se emitan las informaciones. No puede el Estado, dijo, atribuirse la facultad de obligar a un medio de comunicación social a informar en un determinado sentido.

Los titulares del derecho, agregó el Secretario de Estado, son todas las personas, y los sujetos obligados son el Estado, por una parte, y también los medios de comunicación social.

El H. Senador señor Larraín llamó la atención de la Comisión acerca de la imprecisión del contenido de esta norma, que, según su parecer, hace previsible los problemas que puede causar su interpretación y, por ende, su eficacia.

El H. Senador señor Hamilton replicó que el derecho en estudio forma parte de la libertad de información y que no puede entenderse que mediante él una persona pueda obligar a un medio a informar de determinada manera.

El H. Senador señor Silva expresó su acuerdo con la norma pues le parece coherente con la idea matriz de la iniciativa. En cuanto a su carácter, explicó que se trata de un precepto normativo que orientará la dictación de normas reglamentarias, la jurisprudencia de los tribunales y la conducta de los sujetos que actúan en este ámbito.

A proposición del H. Senador señor Díez, la Comisión acordó aprobar esta observación dejando constancia que ella no obliga a los medios de comunicación social a proporcionar determinadas informaciones, no obstante que ampara a las personas para recibir la información que los medios difundan sobre hechos de interés general.

En consecuencia, la observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Observación N° 2

Repone el artículo 2° aprobado por la Comisión Mixta, que define los conceptos de “medios de comunicación social” y “diario”.

Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Observación N° 3

Incorpora dos artículos nuevos a continuación del 2° recién referido. Los actuales artículos 3° y 4° pasarían a ser 10 y 11, respectivamente.

En el artículo 3° se define el pluralismo, concepto que recogía el artículo 7° del texto de la Comisión Mixta.

El inciso primero del artículo 4° corresponde al inciso segundo del artículo 3° aprobado por la Comisión Mixta. Dispone que los fondos presupuestarios del Estado, de sus organismos y empresas y de las municipalidades, destinados a avisos, llamados a concurso, propuestas y publicidad con una clara identificación en el nivel regional, provincial o comunal, deben destinarse mayoritaria o preferentemente a efectuar la correspondiente publicación o difusión en los medios de comunicación social existentes en esos niveles.

Se agrega un inciso segundo, nuevo, con el fin de que la Ley de Presupuestos del Sector Público contemple recursos para financiar la realización, edición y difusión de programas o suplementos de carácter regional.

Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Observación N° 4

Incorpora en la ley un Título II nuevo, relativo al ejercicio del periodismo, como una manera de entregar una señal clara de la importancia que para la sociedad tiene su función pública.

Ello, además, permite la reincorporación de las disposiciones que sobre el particular figuraban en el informe de la Comisión Mixta.

A consecuencia de lo anterior, en la misma observación se indica que los Títulos II, III y IV pasan a ser III, IV y V, respectivamente, quedando ubicado el primero de ellos a continuación del nuevo artículo 7°.

Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Observación N° 5

Incorpora un artículo 5°, nuevo, que define quienes son periodistas.

En el artículo 3° del texto de la Comisión Mixta se prescribía que la “denominación” de periodista sólo podía ser usada por quienes estuvieran en posesión del respectivo título universitario, reconocido válidamente en Chile, y por aquellos a quienes la ley reconociera como tales, estableciéndose expresamente que esta norma no se aplicaría a quienes prestaren servicios únicamente a medios de comunicación social extranjeros.

En esa virtud, en lugar de formular una definición legal del término “periodista”, se optaba por establecer quienes podían usar tal denominación.

La observación, en cambio, define quienes son periodistas, estableciendo que lo serán quienes estén en posesión del respectivo título universitario, reconocido válidamente en Chile, y aquéllos a quienes la ley reconoce como tales.

El Ministro señor Huepe explicó a la Comisión que esta observación obedece a una petición expresa del Colegio de Periodistas en ese sentido.

La observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Observación N° 6

Esta observación intercala en el artículo 3° comunicado al Gobierno, que pasa a ser artículo 11, un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Para ejercer los cargos de jefe de prensa o periodista, cuando así lo requiera la respectiva planta, en algún órgano de la administración centralizada o descentralizada del Estado, o en alguna de sus empresas, se requerirá estar en posesión del título de periodista, de acuerdo a lo establecido en el inciso precedente.”

El señor Ministro Secretario General de Gobierno puso de relieve que, debido al desplazamiento en la numeración que las normas de este proyecto han sufrido en los distintos trámites, es preciso remplazar en el inciso propuesto por esta observación la expresión “de acuerdo a lo establecido en el inciso precedente” por “de acuerdo a lo establecido en el artículo 5°.”.

Cabe recordar que el artículo 5° nuevo define como periodistas a quienes estén en posesión del respectivo título universitario, reconocido válidamente en Chile, y a aquellos a quienes la ley reconoce como tales.

Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, con la enmienda de referencia señalada. Dicha modificación se acogió en mérito de las explicaciones del señor Ministro y de lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

Observación N° 7

Incorpora como artículo 6°, nuevo, el siguiente:

“Artículo 6°.- Los alumnos de las escuelas de periodismo, mientras realicen las prácticas profesionales exigidas por dichos planteles, y los egresados de las mismas, hasta veinticuatro meses después de la fecha de su egreso, tendrán los derechos y estarán afectos a las responsabilidades que esta ley contempla para los periodistas.”.

Esta observación repone la norma contenida en el artículo 4° del texto de la Comisión Mixta, en virtud del cual los alumnos de las escuelas de periodismo, mientras realizaran las prácticas profesionales exigidas por dichos planteles, y los egresados de las mismas hasta dieciocho meses después de la fecha de su egreso, tendrían los derechos y estarían afectos a las responsabilidades que esta ley contempla para los periodistas.

La observación amplía el plazo de los egresados de dieciocho a veinticuatro meses, de manera que ellos dispongan de dos años para titularse.

La observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Observación N° 8

Esta observación restablece, mediante la incorporación del artículo 7°, nuevo, el secreto de la fuente informativa, con la misma redacción que le diera la Comisión Mixta.

Con arreglo a este precepto, los directores, los editores de medios de comunicación social, las personas a quienes se refieren los artículos 5° y 6° y los corresponsales extranjeros que ejerzan su actividad en el país, tendrán derecho a mantener reserva sobre su fuente informativa, la que se extenderá a los elementos que obren en su poder y que permitan identificarla, y no podrán ser obligados a revelarla ni siquiera judicialmente.

Agrega que lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a las personas que, por su oficio o actividad informativa hayan debido estar necesariamente presentes en el momento de haberse recibido la información.

Prescribe, asimismo, que el que haga uso del derecho consagrado en el inciso primero será personalmente responsable de los delitos que pudiere cometer por la información difundida.

La observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Observación N° 9

Esta observación incorpora un artículo 9º, nuevo, ubicado en el título relativo a las formalidades de funcionamiento de los medios de comunicación social. El señalado precepto establece los requisitos que deberán cumplir sus propietarios, sean personas naturales o jurídicas; sus presidentes, administradores o representantes legales, así como las causales de cesación en el cargo de estos personeros en el caso de condena a pena aflictiva.

Obliga, además, a estos medios a proporcionar información fidedigna acerca de sus propietarios, controladores, arrendatarios, comodatarios o concesionarios, según el caso, en los términos que en la disposición se precisan. La referida información será de libre acceso al público y deberá encontrarse siempre disponible y actualizada.

El inciso final de este artículo reproduce la disposición contenida en el artículo 8º del texto propuesto por la Comisión Mixta, referida a las concesiones para radiodifusión sonora de libre recepción solicitadas por personas jurídicas con participación de capital extranjero superior al diez por ciento. En este caso, sólo se pueden otorgar si se acredita que en su país de origen existe similitud de derechos y obligaciones para los chilenos. Lo mismo cabe para una concesión ya existente.

Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Observación N°10

Incorpora un artículo 10, nuevo.

El nuevo precepto obliga a las publicaciones escritas que tengan un tiraje superior a cinco mil ejemplares, a señalar en un lugar destacado la cuantía de la edición inmediatamente anterior.

El Mensaje explica que esta norma se establece en aras de la necesaria transparencia que debe existir en estos medios y que deberá complementarse con un mecanismo de verificación consensuado por todos los involucrados.

Según se informa en el oficio N° 3.272, de fecha 10 de abril en curso, la H. Cámara de Diputados rechazó esta observación, así como la número 31, que incorpora un artículo segundo transitorio relativo a la vigencia de la disposición contenida en la mencionada observación número 10.

En consecuencia, la Comisión consideró innecesario pronunciarse al respecto, toda vez que las normas que regulan la tramitación legislativa de las observaciones exigen la aprobación de ambas ramas del Congreso Nacional para que cualquiera de éstas alcance el carácter de ley. Por esta razón, se estimó, unánimemente, rechazada esta observación.

Este acuerdo lo adoptó por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Observación 11

Incorpora un artículo 13, nuevo, que reproduce el artículo 11 del texto aprobado por la Comisión Mixta. La disposición exige que en la primera página o en la página editorial o en la última, y siempre en un lugar destacado de todo diario, revista o escrito periódico, y al iniciarse y al finalizar las transmisiones diarias de todo servicio de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, se indique el nombre y el domicilio del propietario o concesionario, en su caso, o del

representante legal, si se tratare de una persona jurídica. Las mismas menciones deberán hacerse respecto del director responsable.

Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Observación 12

Reemplaza el artículo 5° del texto comunicado al Ejecutivo por otro que dispone que todo impreso, grabación sonora o producción audiovisual o electrónica realizados en el país y destinados a la comercialización, deberá incluir el nombre de la persona responsable o establecimiento que ejecutó la impresión o producción, así como el lugar y la fecha correspondiente, sin perjuicio de cumplir, en su caso, con los demás requisitos fijados por la ley.

Se agrega una frase final que señala que, en el caso de los libros, se colocará en un lugar visible la cantidad de ejemplares.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, aprobó esta observación.

Observación N° 13

Sustituye el artículo 6° comunicado al Gobierno, por un artículo 15 nuevo, que regula el denominado “depósito legal”, que consiste en el envío a la Biblioteca Nacional, dentro del plazo de treinta días, de un número determinado de todo impreso que publique un establecimiento impresor. Tratándose de grabaciones sonoras o producciones audiovisuales o electrónicas destinadas a la comercialización, se deberán depositar dos ejemplares de cada una.

Agrega que en el caso de las publicaciones periódicas, el director de la Biblioteca Nacional queda facultado para suscribir convenios para establecer modalidades de depósito mixto, reduciendo el número de ejemplares en papel por reproducciones de los mismos en microfilms o soportes electrónicos.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, acogió esta observación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión hizo notar la improcedencia del uso de la expresión “y/o” contenida en la observación, la cual no se ajusta a las normas gramaticales y de estilo propias de un texto legislativo.

Observación N° 14

Incorpora un artículo 20, nuevo.

Esta disposición expresa la forma y la oportunidad en que ha de efectuarse la publicación o la difusión del escrito de aclaración o rectificación del ofendido o injustamente aludido por un medio de comunicación social.

La observación reproduce el artículo 18 del texto de la Comisión Mixta.

Se precisa que el escrito de aclaración o rectificación debe publicarse en la misma página y con similares características de la información que lo haya provocado, o en un lugar destacado de la misma sección.

Con ello se elimina la posibilidad de que el medio de comunicación social destine una sección especial para publicar las aclaraciones o rectificaciones que sean procedentes, de forma tal que perentoriamente deberá hacerlo en la misma página o sección en que se publicó la información.

Tratándose de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, la aclaración o la rectificación debe difundirse en el mismo horario y con similares características de la transmisión que la haya motivado.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, aprobó esta observación.

Observación N° 15

Sustituye la denominación del Título IV, que ha pasado a ser Título V “De las infracciones y de los delitos”, por el siguiente: “De las infracciones, de los delitos, de la responsabilidad y del procedimiento”.

Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Observación N° 16

Reemplaza la denominación del párrafo primero de este Título, “De las infracciones al Título II”, por “De las infracciones al Título III”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, aprobó esta observación.

Observación N° 17

Sustituye la denominación del párrafo 2° de este Título, “De las infracciones al Título III”, por “De las infracciones al Título IV”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, aprobó esta observación.

Observación N° 18

Sustituye el artículo 17 del texto comunicado al Gobierno, -que ha pasado a ser artículo 27-, por el siguiente:

“Artículo 27.- El conocimiento y resolución de las denuncias o querellas por infracciones al Título IV, corresponderá al tribunal con competencia en lo criminal del domicilio del medio de comunicación social.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, acogió esta observación.

Observación N° 19

Incorpora un artículo 31, nuevo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 31. Al inculpado de haber causado injuria a través de un medio de comunicación social, no le será admitida prueba de verdad acerca de sus expresiones, sino cuando hubiere imputado hechos determinados y concurrieren a lo menos una de las siguientes circunstancias:

a) Que la imputación se produjere con motivo de defender un interés público real;

b) Que el afectado ejerciere funciones públicas y la imputación se refiriere a hechos propios de tal ejercicio.

En estos casos, si se probare la verdad de la imputación, el juez procederá a sobreseer definitivamente o absolver al querellado, según correspondiere.

Para lo dispuesto en el presente artículo se considerarán como hechos de interés público de una persona los siguientes:

a) Los referentes al desempeño de funciones públicas;

b) Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real;

c) Los que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso;

d) Las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social;

e) Los acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos; y

f) Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.

Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.”

El H. Senador señor Hamilton sostuvo que esta norma contempla dos valores fundamentales: la libertad de informar y el derecho a la honra. En estas

circunstancias, recordó, la Comisión -en los distintos proyectos de ley en que se han puesto en juego estos principios- ha optado siempre por la libertad, postura que él, en lo personal, ha apoyado. En esta misma línea, resaltó, presentó, incluso, un proyecto de ley para erradicar de nuestro ordenamiento la figura de la difamación.

En este caso, sin embargo, considera que la norma propuesta resuelve la disyuntiva en forma desequilibrada en perjuicio de la preservación de la honra de las personas, por lo cual anunció su voto en contra.

Aseveró que, desde otro punto de vista, la entidad del problema que esta disposición aborda amerita un estudio especial que considere los límites de la privacidad, la honra, la injuria y la calumnia y otros aspectos relacionados, que la naturaleza del trámite en curso no permite realizar en esta oportunidad.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno, si bien admitió que el tema que enfrenta la observación es de gran complejidad -por lo cual se ha encargado por el Gobierno un estudio amplio a especialistas-, explicó que, en atención a que se elimina de la ley de Seguridad del Estado el derecho que tienen algunas autoridades para que las injurias y calumnias cometidas en su contra se consideren delitos contra el orden público y sean, por lo tanto, conocidas por un Ministro de Corte de Apelaciones, se ofrece aquí la posibilidad de que la autoridad pueda accionar contra un medio de comunicación social que, en su concepto, lesione su honor.

Por su parte, el medio de comunicación social en contra del cual se dirija la querrela podrá invocar la excepción de verdad, cuando la imputación se produjere con motivo de defender un interés público real o cuando el afectado ejerciere funciones públicas y la imputación se refiriere a hechos propios de tal ejercicio.

Sostuvo, en síntesis, que se trata de una norma que armoniza adecuadamente los dos referidos valores.

La Comisión aprobó esta observación por cuatro votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Silva. En contra lo hizo el H. Senador señor Hamilton.

Observación N° 20

Incorpora un artículo 32, nuevo, que sanciona al que, por cualquier medio de comunicación social, realizare publicaciones o transmisiones destinadas a promover odio u hostilidad respecto de personas o colectividades en razón de su raza, sexo, religión o nacionalidad, con multa de veinticinco a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá elevar la multa hasta doscientas unidades tributarias mensuales.

Esta disposición reproduce el artículo 28 aprobado por la Comisión Mixta.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, aprobó esta observación.

Observación N° 21

Reemplaza el inciso segundo del artículo 23, que pasó a ser 35, por el siguiente:

“Constituirá circunstancia agravante al ultraje público y a las buenas costumbres, la incitación o promoción de la perversión de menores de edad o que el delito se cometiere

dentro del radio de doscientos metros de una escuela, colegio, instituto o cualquier establecimiento educacional o de asilo destinado a niños y jóvenes."

En relación a la redacción de la norma propuesta, se connotó la conveniencia de utilizar en el inciso propuesto la misma redacción del inciso primero, que se ajusta al lenguaje generalmente utilizado en el ámbito penal, específicamente en el párrafo 8 del Título VII del Libro II del Código Penal.

En este sentido, en mérito de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, se acordó reemplazar la expresión "al ultraje público y a las buenas costumbres" por "del ultraje público a las buenas costumbres".

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, aprobó esta observación con la enmienda referida.

Observación N° 22

Incorpora un artículo 37, nuevo, que sanciona al que, fuera de los casos previstos por la Constitución o la ley, y en el ejercicio de funciones públicas, obstaculizare o impidiere la libre difusión de opiniones o informaciones a través de cualquier medio de comunicación social, con las penas de reclusión menor en su grado mínimo o multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales.

Corresponde al artículo 34 del texto aprobado por la Comisión Mixta.

Por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, la Comisión aprobó esta observación.

Observación N° 23

Incorpora los artículos 38 y 39, nuevos.

Estos artículos son del siguiente tenor:

“Artículo 38.- Para efectos de lo dispuesto en el decreto ley N° 211, de 1973, se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia, los que entraben la producción de informaciones, el transporte, la distribución, circulación, el avisaje y la comercialización de los medios de comunicación.

Para lo señalado en el artículo primero del decreto ley N° 211, se reputarán artículos o servicios esenciales los pertinentes a la operación o mantención de los medios de comunicación social.

Artículo 39.- Cualquier hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad o control de un medio de comunicación social deberá ser informado a la respectiva Comisión Preventiva Regional o a la Comisión Preventiva Central, según corresponda, dentro de treinta días de ejecutado.

Con todo, tratándose de medios de comunicación social sujetos al sistema de concesión otorgada por el Estado, el hecho o acto relevante deberá contar con informe previo a su perfeccionamiento de la respectiva Comisión Preventiva respecto a su impacto en el mercado informativo. Dicho informe deberá evacuarse dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, en caso contrario se entenderá que no amerita objeción alguna.”.

El Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, resolvió poner en votación separadamente estas dos disposiciones en atención a que,

pese a formar parte de una misma disposición, se refieren a cuestiones sustantivamente distintas.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno expresó su discrepancia con el criterio del Presidente de la Comisión, fundándose en la frase final del artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, según la cual cuando el Presidente de la República separase sus observaciones con letras o números, cada texto así diferenciado será considerado una sola observación.

El H. Senador señor Díez replicó que la misma disposición citada expresa que constituye una observación aquella que afecte a un determinado texto del proyecto, “sea a todo el proyecto como tal, sea a parte de él, como un título, capítulo, párrafo, artículo, inciso, letra o número u otra división del proyecto.”.

El artículo 38 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Por su parte, el artículo 39 fue aprobado por tres votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva. En contra lo hicieron los HH. Senadores señores Chadwick y Díez.

Observación N° 24

Incorpora los artículos 40 y 41, nuevos, que regulan la responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del número 12° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Estas disposiciones reproducen los artículos 36 y 37 aprobados por la Comisión Mixta.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH.
Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, aprobó esta observación.

Observación N° 25

Agrega un artículo 42, nuevo, que, en lo medular, reitera la norma del artículo 38 aprobado por la Comisión Mixta.

Esta observación refleja uno de los objetivos del proyecto de ley, en cuanto a que sea siempre competente la justicia ordinaria para conocer de los delitos cometidos por civiles con motivo o en razón del ejercicio de las libertades de opinión e información declaradas en el artículo 19, número 12º, párrafo primero, de la Constitución Política de la República.

La norma propuesta explicita que esta regla de competencia prevalecerá sobre toda otra que pudiera alterar sus efectos en razón de la conexidad de los delitos, del concurso de delincuentes o del fuero de que goce alguno de los inculpados.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH.
Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, aprobó esta observación.

Observación N° 26

Incorpora un artículo 43, nuevo, que dispone que siempre que alguno de los ofendidos lo exigiere, el tribunal de la causa ordenará la difusión, en extracto redactado por el secretario del tribunal, de la sentencia condenatoria recaída en un proceso por alguno de los delitos cometidos a través de un medio de comunicación social, en el medio en que se hubiere cometido la infracción, a costa del ofensor.

El inciso segundo agrega que, si no se efectuare la publicación dentro del plazo señalado por el tribunal, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29, esto es, se impondrá multa al director y se decretará la suspensión inmediata del

medio, la que se alzará desde el momento en que se pague la multa y el afectado acompañe declaración jurada en la que se obligue a cumplir cabalmente la obligación impuesta.

La Comisión acogió esta observación por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Observación N° 27

Incorpora un artículo 44, nuevo, que modifica el artículo 15 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, con el fin de agregar un inciso en virtud del cual ninguna persona que participe en la propiedad de un servicio de televisión de libre recepción podrá participar en la propiedad de otro de igual naturaleza que cubra la misma zona de servicio.

Este artículo se complementa con el artículo primero transitorio, que se introduce en virtud de la observación 31, que establece que en el período en el cual deban coexistir simultáneamente el sistema analógico y el digital, se podrá participar en la propiedad de uno y otro.

Sobre este particular, la Comisión escuchó al señor Claudio Hohmann, en representación de la Asociación Nacional de Televisión, Anatel.

El mencionado personero hizo notar que el artículo 15 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión establece que no podrá adjudicarse concesión nueva alguna a la concesionaria que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción en la misma zona de servicio.

Como se puede apreciar, indicó, el artículo 44 propuesto va más allá de la disposición antes citada al establecer la prohibición expresa a las concesionarias de participar en la propiedad de otra, en una misma zona de servicio.

Se preguntó, entonces, por las razones en que se basaría semejante prohibición. Desde luego, dijo, tan drástica disposición no se aplica a ningún otro medio de comunicación (prensa escrita o radiodifusión), y aunque los motivos aducidos - entre ellos, la protección de la libertad de expresión- pudieren justificar determinadas formas de regulación, ello no tendría porqué expresarse en su forma más restrictiva, esto es, la total prohibición para un canal de participar en la propiedad de otro.

Estimó que la restricción contenida en la ley del Consejo Nacional de Televisión es suficiente para cautelar la libre expresión en la televisión de libre recepción. De hecho, agregó, nada en el escenario actual, ni menos en el futuro de la televisión digital permite concluir que se hace necesaria o indispensable la prohibición en cuestión. Por una parte, en la mayoría de las zonas de servicio correspondientes a las áreas más pobladas del país operan cinco o seis concesionarias de televisión de libre recepción. Por la otra, no existen señales ni hechos concretos que sugieran una tendencia hacia la concentración de la propiedad, aún en ausencia de la prohibición en comento.

Por lo demás, planteó, qué efecto dañino o negativo habría tenido, por ejemplo, que alguna de las concesionarias se hubiera interesado en participar en la propiedad del canal 2, que ha estado a la venta ya por más de un año sin éxito. Este caso, sostuvo, sirve para demostrar que la prohibición es innecesaria o exagerada y que su aplicación podría producir efectos negativos -incluso desde el punto de vista de la inversión y el empleo-, que seguramente sus autores no han tenido a la vista.

Si se admite que algún tipo de regulación es necesaria para evitar concentraciones excesivas de la propiedad, afirmó que existen otros mecanismos menos restrictivos que cumplirían con el objetivo buscado por sus autores. Mencionó, como referencia, el esquema regulatorio de la televisión abierta de Estados Unidos, que recientemente fue flexibilizado eliminando la prohibición a una concesionaria de participar en dos o más canales e impidiendo superar determinados porcentajes en la propiedad de un segundo canal. Son conocidas también, aseveró, las restricciones que suele imponerse a la integración horizontal o vertical cuando ellas se justifican en determinados casos (por ejemplo, las concesiones portuarias). Pero lo que no parece justificado, continuó, es la

prohibición absoluta de participar, aunque sea en forma minoritaria en el dominio de otro canal.

Es sabido, agregó, que en el futuro próximo la televisión de libre recepción deberá iniciar el proceso de digitalización. Entre otros efectos, la digitalización posibilitará un aumento de la cantidad de canales disponibles para emisión, lo que disminuye aún más las posibilidades de concentración de la propiedad.

Arguyó, al contrario, que en el futuro la industria requerirá de mayor flexibilidad para enfrentar el proceso de convergencia a que conduce la digitalización, en particular, una mayor posibilidad de participar en la propiedad de otros canales, aunque sea en forma limitada como ocurre en otros países.

Dado que la modificación del artículo 44 en este sentido no es posible, concluyó que, a juicio de la Asociación Nacional de Televisión, dicho precepto debe ser rechazado, manteniéndose vigente la disposición del artículo 18 de la ley del Consejo Nacional de Televisión.

La Comisión rechazó esta observación por un voto a favor y cuatro votos en contra. Afirmativamente votó el H. Senador señor Silva. En contra lo hicieron los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Hamilton.

El H. Senador señor Hamilton fundó su votó en la circunstancia de que otras disposiciones vigentes referidas a la televisión evitan que una misma persona controle más de un medio en una misma zona de servicio.

Connotó, además, que -a diferencia de lo que ocurre con los medios escritos- en el ámbito de la televisión no se observa concentración de la propiedad.

Por último, puso de relieve la inconveniencia de anticipar en esta oportunidad pronunciamientos sobre la materia, en circunstancias en que,

según ha anunciado el Gobierno, por la profundidad de las innovaciones tecnológicas que se avizoran, estas serán objeto de regulaciones especiales que habrán de estudiarse próximamente.

Al votar en contra, los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Díez hicieron presente que el inciso propuesto supone un impedimento al acceso a la propiedad, lo que vulnera severamente lo dispuesto en el número 23º del artículo 19 de la Constitución Política. En efecto, agregaron, esta disposición asegura la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, sin perjuicio de que mediante una ley se puedan establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

Observación N° 28

Incorpora un artículo 48, nuevo, que introduce diversas modificaciones en la ley de Seguridad del Estado, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión Mixta.

Tales modificaciones son las siguientes:

a) Reemplaza la letra b) del artículo 6º, por la siguiente:

"b) Los que ultrajaren públicamente la bandera, el escudo, el nombre de la patria o el himno nacional;".

b) Deroga el artículo 16.

c) Reemplaza el artículo 17 por el siguiente:

"Artículo 17.- La responsabilidad penal por los delitos previstos y sancionados en esta ley, cometidos a través de un medio de comunicación

social, se determinará de conformidad a lo prescrito en el artículo 40 de la Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.", y

d) Deroga los artículos 18, 19, 20 y 21.

Mediante esta observación, se suprime como delito contra el orden público, la difamación, la calumnia o la injuria en contra del Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores o Diputados, miembros de los tribunales superiores de justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas o General Director de Carabineros.

Se elimina también la facultad de los tribunales para ordenar la suspensión de ciertas publicaciones o transmisiones o el requisamiento inmediato y total de libros, revistas, diarios, periódicos u otros impresos en que aparezca de manifiesto algún abuso de publicidad penado por la ley de Seguridad del Estado o la incautación de cualquier objeto que parezca haber servido para cometer el delito.

Del mismo modo, se derogan las reglas especiales sobre responsabilidad previstas en la ley de Seguridad del Estado y las diversas presunciones de autoría que ese mismo ordenamiento contempla, con el fin de hacer aplicables las normas generales y especiales que rigen en la materia.

Para tal efecto, se reemplaza el artículo 17, en virtud del cual la responsabilidad penal por los delitos previstos y sancionados en esta ley, cometidos a través de un medio de comunicación social, se determinará en conformidad a lo prescrito en el artículo 40 de la ley sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.

Con

el mismo objeto se derogan los artículos 18, 19 , 20 y 21.

La Comisión acogió esta observación por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Observación N° 29

Intercala, en el artículo 50, número 2° del Código Orgánico de Tribunales, entre las expresiones "los Ministros de Estado " y "los Intendentes y Gobernadores" la siguiente expresión: "Senadores, Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros de Chile, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile".

De esta forma, un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, según el turno que ella fije, conocerá, en primera instancia, de las causas civiles y criminales por crímenes o simples delitos en que sean parte o tengan interés los personeros mencionados precedentemente.

La Comisión acogió esta observación por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Observación N° 30

Incorpora un artículo 50, nuevo, que deroga la ley de Abusos de Publicidad, salvo su artículo 49.

El Ministro Secretario General de Gobierno precisó que la derogación planteada deja subsistente el artículo 49 de esa ley, relativo a la publicación y circulación de mapas, cartas o esquemas geográficos que excluyan de los límites nacionales territorios pertenecientes a Chile, y a las atribuciones del Instituto Geográfico Militar y del Departamento de Navegación e Hidrografía de la Armada.

Lo anterior, explicó, debido a la imposibilidad de detectar la existencia de alguna causa en tramitación sobre esta materia, lo que hace inconveniente derogar ese artículo.

La Comisión acogió esta observación por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Observación N° 31

Esta observación incorpora dos artículos transitorios.

El primero complementa el artículo 44, disponiendo que en el período en el cual deban coexistir simultáneamente los sistemas de televisión analógico y digital, se podrá participar en la propiedad de un canal de cada naturaleza.

El señor Ministro explicó que el período de coexistencia será fijado en la legislación que prepara el Gobierno.

Puntualizó que esta disposición fue fruto de un acuerdo alcanzado hace un tiempo con la Asociación Nacional de Televisión, razón por la cual se mostró sorprendido por los planteamientos contrarios a esta norma expuestos por los representantes de dicha entidad al tratar la observación referida al artículo 44.

Por su parte, la disposición segunda transitoria previene que el artículo 10 de esta ley –que establece la obligación de informar la cantidad de ediciones de las publicaciones escritas- entrará en vigor seis meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

La Comisión rechazó esta observación por un voto a favor y cuatro en contra. Votó favorablemente el H. Senador señor Silva. En contra lo hicieron los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Hamilton.

Los señores Senadores que votaron en contra hicieron presente que, por una parte, el artículo primero transitorio debe desecharse en atención a que es accesorio al artículo 44, que ya fue rechazado por esta Comisión, como se explicara al tratar la observación número 27.

Por otro lado, connotaron que el artículo segundo transitorio ya fue rechazado por la Cámara Baja, de manera que en ningún caso dicho precepto podrá convertirse en ley.

En consecuencia, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros que adoptéis los siguientes acuerdos respecto de las observaciones en informe:

Observación número 1

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 2

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 3

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 4

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 5

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 6

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 7

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 8

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 9

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 10

Rechazarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 11

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 12

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 13

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 14

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 15

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 16

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 17

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 18

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 19

Aprobarla. (Cuatro votos a favor y uno en contra).

Observación número 20

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 21

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 22

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 23

Artículo 38

Aprobarlo. (Unanimidad, 5 - 0).

Artículo 39

Aprobarlo. (Tres votos a favor y dos en contra).

Observación número 24

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 25

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 26

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 27

Rechazarla. (Un voto a favor y cuatro en contra).

Observación número 28

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 29

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 30

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 31

Artículo primero transitorio

Rechazarlo. (Un voto a favor y cuatro en contra).

Artículo segundo transitorio

Rechazarlo. (Unanimidad. 5 - 0).

De acogerse las recomendaciones formuladas por vuestra Comisión, a título meramente ilustrativo cabe tener presente que el texto de la iniciativa quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Ley sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo

Título I

Disposiciones generales

"Artículo 1°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.

Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley.

Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.

Artículo 2°.- Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquéllos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado.

Se entenderá por diario todo periódico que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley.

Artículo 3°.- El pluralismo en el sistema informativo favorecerá la expresión de la diversidad social, cultural, política y regional del país. Con este propósito se asegurará la libertad de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social.

Artículo 4°.- Los fondos que establecen los presupuestos del Estado, de sus organismos y empresas y de las municipalidades, destinados a avisos, llamados a concurso, propuestas y publicidad, que tengan una clara identificación regional, provincial o comunal,

deberán destinarse mayoritaria y preferentemente a efectuar la correspondiente publicación o difusión en medios de comunicación social regionales, provinciales o comunales.

Anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público contemplará los recursos necesarios para financiar la realización, edición y difusión de programas o suplementos de carácter regional. La asignación de estos recursos será efectuada por los respectivos Consejos Regionales, previo concurso público. Los concursos serán dirimidos por comisiones cuya composición, generación y atribuciones serán determinadas por reglamento. En dicho reglamento deberán establecerse, además, los procedimientos y criterios de selección.

La Ley de Presupuestos del Sector Público contemplará, anualmente, recursos para la realización de estudios sobre el pluralismo en el sistema informativo nacional, los que serán asignados mediante concurso público por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

Título II

Del ejercicio del periodismo

Artículo 5°.- Son periodistas quienes estén en posesión del respectivo título universitario, reconocido válidamente en Chile, y aquéllos a quienes la ley reconoce como tales.

Artículo 6°.- Los alumnos de las escuelas de periodismo, mientras realicen las prácticas profesionales exigidas por dichos planteles, y los egresados de las mismas, hasta veinticuatro meses después de la fecha de su egreso, tendrán los derechos y estarán afectos a las responsabilidades que esta ley contempla para los periodistas.

Artículo 7°.- Los directores, editores de medios de comunicación social, las personas a quienes se refieren los artículos 5° y 6° y los corresponsales extranjeros que ejerzan su actividad en el país, tendrán derecho a mantener reserva sobre su fuente informativa, la que

se extenderá a los elementos que obren en su poder y que permitan identificarla y no podrán ser obligados a revelarla ni aún judicialmente.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a las personas que, por su oficio o actividad informativa hayan debido estar necesariamente presentes en el momento de haberse recibido la información.

El que haga uso del derecho consagrado en el inciso primero será personalmente responsable de los delitos que pudiere cometer por la información difundida.

Artículo 8°.- El medio de comunicación social que difunda material informativo identificándolo como de autoría de un periodista o persona determinados, con su nombre, cara o voz, no podrá introducirle alteraciones substanciales sin consentimiento de éste; será responsable de dichas alteraciones y, a petición del afectado, deberá efectuar la correspondiente aclaración. Este derecho del afectado caducará si no lo ejerce dentro de los seis días siguientes.

El periodista o quien ejerza la actividad periodística no podrá ser obligado a actuar en contravención a las normas éticas generalmente aceptadas para el ejercicio de su profesión.

La infracción a lo establecido en los incisos precedentes, cuando el afectado sea un periodista contratado o quien sea contratado para ejercer funciones periodísticas por el respectivo medio de comunicación social, constituirá incumplimiento grave del empleador a las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

Título III

De las formalidades de funcionamiento de los medios de comunicación social

Artículo 9°.- En los casos en que la ley permita que el propietario de un medio de comunicación social sea una persona natural, ésta deberá tener domicilio en el país y no haber sido condenada por delito que merezca pena aflictiva. Tratándose de personas

jurídicas, éstas deberán tener domicilio en Chile y estar constituidas en el país o tener agencia autorizada para operar en territorio nacional. Su presidente y sus administradores o representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. La condena a la pena señalada hará cesar al afectado, de inmediato, en toda función o actividad relativa a la dirección, administración o representación en el medio de comunicación social en que la desempeñe.

Todo medio de comunicación social deberá proporcionar información fidedigna acerca de sus propietarios, controladores directos o indirectos, arrendatarios, comodatarios o concesionarios, según fuere el caso. Si ellos fueren una o más personas, dicha información comprenderá la que sea conducente a la individualización de las personas naturales y jurídicas que tengan participación en la propiedad o tengan su uso, a cualquier título. Asimismo, comprenderá las copias de los documentos que acrediten la constitución y estatutos de las personas jurídicas que sean socias o accionistas, salvo en los casos de sociedades anónimas abiertas, así como las modificaciones de los mismos, según correspondiere. La referida información será de libre acceso al público y deberá encontrarse permanentemente actualizada y a su disposición en el domicilio del respectivo medio de comunicación social y de las autoridades que la requieran en el ejercicio de sus competencias.

Las concesiones para radiodifusión sonora de libre recepción solicitadas por personas jurídicas con participación de capital extranjero superior al diez por ciento, sólo podrán otorgarse si se acredita, previamente, que en su país de origen se otorga a los chilenos derechos y obligaciones similares a las condiciones de que gozarán estos solicitantes en Chile. Igual exigencia deberá cumplirse para adquirir una concesión ya existente. La infracción al cumplimiento de esta condición significará la caducidad de pleno derecho de la concesión.

Artículo 10.- Los medios de comunicación social deberán tener un director responsable y, a lo menos, una persona que lo reemplace.

El director y quienes lo reemplacen deberán ser chilenos, tener domicilio y residencia en el país, no tener fuero, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva y, en los dos últimos años, no haber sido condenados como autores de delitos reiterados o como reincidentes en delitos penados por esta ley. La condena a pena aflictiva hará cesar al afectado, de inmediato, en toda función o actividad relativa a la administración del medio.

Para ejercer los cargos de jefe de prensa o periodista, cuando así lo requiera la respectiva planta, en algún órgano de la administración centralizada o descentralizada del Estado, o en alguna de sus empresas, se requerirá estar en posesión del título de periodista, de acuerdo a lo establecido en el inciso precedente.

La nacionalidad chilena no se exigirá si el medio de comunicación social usare un idioma distinto del castellano.

Artículo 11.- Los medios de comunicación social podrán iniciar sus actividades una vez que hayan cumplido con las exigencias de los artículos anteriores.

Sin perjuicio de las normas de esta ley, el otorgamiento de concesiones o permisos de servicios de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, su ejercicio e iniciación de actividades se regirán por las leyes respectivas.

La iniciación de actividades de los medios escritos de comunicación social se informará a la Gobernación Provincial o Intendencia Regional que corresponda al domicilio del medio mediante presentación, de la que esa Gobernación o Intendencia enviará copia al Director de la Biblioteca Nacional. La presentación deberá contener las siguientes enunciaciones:

a) El nombre del diario, revista o periódico, señalando los períodos que mediarán entre un número y otro;

b) El nombre completo, profesión, domicilio y los documentos que acrediten la identidad del propietario, si fuere persona natural, o de las personas que tienen la representación legal de la sociedad, si se tratare de una persona jurídica;

c) El nombre completo, domicilio y los documentos que acrediten la identidad del director y de la o las personas que deban sustituirlo, con indicación del orden de precedencia en que ellas deben asumir su reemplazo;

d) La ubicación de sus oficinas principales, y

e) Tratándose de una persona jurídica, los documentos en que consten sus socios o accionistas y el porcentaje, monto y modalidades de su participación en la propiedad o en el capital de la empresa o, en su caso, los documentos de apertura de la agencia, sus estatutos y los mandatos de sus representantes legales.

Asimismo, cualquier cambio que se produzca en las menciones anteriores deberá ser comunicado de igual forma, dentro de los quince días siguientes, o dentro de sesenta días si afectase a alguna de las expresadas en la letra e). Con todo, no requerirán ser informados los cambios en los accionistas o en la participación en el capital, cuando el propietario del medio de comunicación social sea una sociedad anónima abierta.

El Director de la Biblioteca Nacional deberá llevar un registro actualizado de los medios escritos de comunicación social existentes en el país, con indicación de los antecedentes señalados en este artículo.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán a las publicaciones que se distribuyan internamente en instituciones públicas o privadas.

Artículo 12.- En la primera página o en la página editorial o en la última, y siempre en un lugar destacado de todo diario, revista o escrito periódico, y al iniciarse y al finalizar las transmisiones diarias de todo servicio de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, se indicará el nombre y el domicilio del propietario o concesionario, en su caso, o del representante legal, si se tratare

de una persona jurídica. Las mismas menciones deberán hacerse respecto del director responsable.

Artículo 13.- Todo impreso, grabación sonora o producción audiovisual o electrónica realizados en el país y destinados a la comercialización, deberá incluir el nombre de la persona responsable o establecimiento que ejecutó la impresión o producción, así como el lugar y la fecha correspondiente, sin perjuicio de cumplir, en su caso, con los demás requisitos fijados por la ley. En el caso de los libros, se colocará en un lugar visible la cantidad de ejemplares.

Artículo 14.- Las personas o establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán enviar a la Biblioteca Nacional, al tiempo de su publicación, la cantidad de quince ejemplares de todo impreso, cualesquiera sea su naturaleza.

En el caso de las publicaciones periódicas, el Director de la Biblioteca Nacional estará facultado para suscribir convenios con los responsables de dichos medios para establecer modalidades de depósito legal mixto, reduciendo el número de ejemplares en papel, sustituyendo el resto por reproducciones de los mismos en microfilms y/o soportes electrónicos.

De las publicaciones impresas en regiones, de los quince ejemplares, cuatro de estos deberán depositarse en la biblioteca pública de la región que designe el Director de la Biblioteca Nacional.

La Biblioteca Nacional podrá rechazar y exigir un nuevo ejemplar, si alguno de los ejemplares depositados, en cualquier soporte, exhibe deficiencias o algún deterioro que impida su consulta o conservación.

En el caso de las grabaciones sonoras o producciones audiovisuales o electrónicas destinadas a la comercialización, tales personas o establecimientos depositarán dos ejemplares de cada una.

La obligación que establece este artículo deberá cumplirse dentro del plazo máximo de treinta días.

Artículo 15.- Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, respecto de sus programas de origen nacional, estarán obligados a dejar copia o cinta magnetofónica y a conservarla durante veinte días, de toda noticia, entrevista, charla, comentario, conferencia, disertación, editorial, discurso o debate que haya transmitido.

Título IV

Del derecho de aclaración y de rectificación

Artículo 16.- Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Artículo 17.- El ofendido o injustamente aludido por un servicio de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o un servicio limitado de televisión tendrá derecho, pagando sólo el valor del material que se emplee en la reproducción o proporcionando el que se usará para ello, a requerir directamente la entrega de una copia fiel de la transmisión a que se refiere el artículo 15, la que deberá ser puesta a su disposición dentro de quinto día.

En caso de que el respectivo servicio no hiciera entrega de la copia dentro de plazo o se negare injustificadamente a hacerlo, y el juez de letras en lo criminal la estimara

pertinente para acreditar un posible hecho delictivo, a solicitud del interesado y a su costa podrá requerir el envío de la copia, para ponerla a disposición de éste. El director responsable o quien lo reemplace deberá entregar al tribunal la copia fiel de la transmisión dentro de tercero día, contado desde que se le notifique la resolución que ordene enviarla.

Artículo 18.- La obligación del medio de comunicación social de difundir gratuitamente la aclaración o la rectificación regirá aun cuando la información que la motiva provenga de una inserción. En este caso, el medio podrá cobrar el costo en que haya incurrido por la aclaración o la rectificación a quien haya ordenado la inserción.

Las aclaraciones y las rectificaciones deberán circunscribirse, en todo caso, al objeto de la información que las motiva y no podrán tener una extensión superior a mil palabras o, en el caso de la radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, a dos minutos.

Este requerimiento deberá dirigirse a su director, o a la persona que deba reemplazarlo, dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha de la edición o difusión que lo motive.

Los notarios y los receptores judiciales estarán obligados a notificar el requerimiento a simple solicitud del interesado. La notificación se hará por medio de una cédula que contendrá íntegramente el texto de la aclaración o rectificación, la que será entregada al director o a la persona que legalmente lo reemplace, en el domicilio legalmente constituido.

Artículo 19.- El escrito de aclaración o de rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que lo haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de la misma sección.

En el caso de servicios de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, la aclaración o la rectificación deberá difundirse en el mismo horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.

La difusión destinada a rectificar o aclarar se hará, a más tardar, en la primera edición o transmisión que reúna las características indicadas y que se efectúe después de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de los originales que la contengan. Si se tratare de una publicación que no aparezca todos los días, la aclaración o la rectificación deberán entregarse con una antelación de, a lo menos, setenta y dos horas.

El director del medio de comunicación social no podrá negarse a difundir la aclaración o rectificación, salvo que ella no se ajuste a las exigencias del inciso segundo del artículo 18, o suponga la comisión de un delito. Se presumirá su negativa si no se difundiere la aclaración o rectificación en la oportunidad señalada en el inciso anterior, o no la publicare o difundiere en los términos establecidos en los incisos primero o segundo, según corresponda.

Si el medio hiciere nuevos comentarios a la aclaración o rectificación, el afectado tendrá derecho a réplica según las reglas anteriores. En todo caso, los comentarios deberán hacerse en forma tal, que se distingan claramente de la aclaración o rectificación.

Artículo 20.- El derecho a que se refiere este Título prescribirá dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha de la emisión. Sólo podrá ser ejercido por la persona ofendida o injustamente aludida, o por su mandatario o apoderado, o, en caso de fallecimiento o ausencia de aquélla, por su cónyuge o por sus parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 21.- No se podrá ejercer el derecho de aclaración o rectificación con relación a las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva,

sin perjuicio de la sanción a que pueden dar lugar esos artículos, si por medio de su difusión se cometiere algunos de los delitos penados en esta ley.

Título V

De las infracciones, de los delitos, de la responsabilidad y del procedimiento

Párrafo 1º

De las infracciones al Título III

Artículo 22.- Las infracciones al Título III se sancionarán con multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales. Además, en su sentencia, el tribunal deberá fijar un plazo para que el denunciado dé cabal cumplimiento a la norma infringida, si procediere.

Ejecutoriada que sea la sentencia, el tribunal aplicará una nueva multa por cada publicación aparecida o transmisión efectuada sin que se haya dado cumplimiento a la obligación respectiva. Tratándose de infracción a los artículos 10, inciso primero, y 11, el tribunal dispondrá, además, la suspensión del medio de comunicación social mientras subsista el incumplimiento.

Serán responsables solidarios del pago de las multas el director y el propietario o concesionario del medio de comunicación social.

Artículo 23.- El conocimiento y resolución de las denuncias por estas infracciones corresponderá al juez de letras en lo civil del domicilio del medio de comunicación social.

Estas infracciones podrá denunciarlas cualquier persona y, en especial, el Gobernador Provincial o el Intendente Regional o el Director de la Biblioteca Nacional, en al caso del artículo 14.

Artículo 24 .- El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:

a) La denuncia deberá señalar claramente la infracción cometida, los hechos que la configuran y adjuntar los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

b) El tribunal dispondrá que ésta sea notificada de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 10. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte.

c) El denunciado deberá presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los funda. De no disponer de ellos, expresará esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada.

d) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra anterior, sea que el denunciado haya o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.

e) Las resoluciones se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado diario.

f) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contados desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones. Esta resolverá en cuenta, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes, dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha de ingreso del expediente a la secretaría del tribunal.

Artículo 25.- Las acciones para perseguir las infracciones al Título II prescribirán en el plazo de seis meses contados desde su comisión.

Párrafo 2°

De las infracciones al Título IV

Artículo 26.- El conocimiento y resolución de las denuncias o querellas por infracciones al Título IV, corresponderá al tribunal con competencia en lo criminal del domicilio del medio de comunicación social.

Artículo 28.- El procedimiento se sujetará a las normas establecidas en el artículo 25, con las siguientes modificaciones:

- a) El plazo para presentar los descargos será de tres días hábiles, y
- b) No habrá término especial de prueba.

Artículo 28.- El tribunal, en la resolución que ordene publicar o emitir la aclaración o la rectificación, o su corrección, fijará plazo para ello y, además, podrá aplicar al director una multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, si no se publica la aclaración o rectificación dentro del plazo señalado por el tribunal, y en los términos establecidos en los incisos primero o segundo del artículo 19, según el caso, el director del medio será sancionado con multa de doce a cien unidades tributarias mensuales y se decretará la suspensión inmediata del medio de comunicación social. El tribunal alzaré la suspensión decretada desde el momento en que el director pague la multa y acompañe declaración jurada en que se obligue a cumplir cabalmente la obligación impuesta en la primera edición o transmisión más próxima.

Serán responsables solidarios del pago de las multas el director y el propietario o concesionario del medio de comunicación social.

Cuando por aplicación de las disposiciones de este artículo un medio de comunicación social fuere suspendido temporalmente, su personal percibirá, durante el lapso de la suspensión, todas las remuneraciones a que legal o contractualmente tuviere derecho, en las mismas condiciones como si estuviere en funciones.

Párrafo 3°

De los delitos cometidos a través de un medio de comunicación social

Artículo 29.- Los delitos de calumnia e injuria cometidos a través de cualquier medio de comunicación social, serán sancionados con las penas corporales señaladas en los artículos 413, 418, inciso primero, y 419 del Código Penal, y con multas de veinte a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales en los casos del N° 1 del artículo 413 y del artículo 418; de veinte a cien unidades tributarias mensuales en el caso del N° 2 del artículo 413 y de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales en el caso del artículo 419.

No constituyen injurias las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar.

Artículo 30.- Al inculpado de haber causado injuria a través de un medio de comunicación social, no le será admitida prueba de verdad acerca de sus expresiones, sino cuando hubiere imputado hechos determinados y concurrieren a lo menos una de las siguientes circunstancias:

- a) Que la imputación se produjere con motivo de defender un interés público real.

b) Que el afectado ejerciere funciones públicas y la imputación se refiriere a hechos propios de tal ejercicio.

En estos casos, si se probare la verdad de la imputación, el juez procederá a sobreseer definitivamente o absolver al querellado, según correspondiere.

Para lo dispuesto en el presente artículo se considerarán como hechos de interés público de una persona los siguientes:

- a) Los referentes al desempeño de funciones públicas;
- b) Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real;
- c) Los que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso;
- d) Las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social;
- e) Los acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos; y
- f) Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.

Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.

Artículo 31.- El que por cualquier medio de comunicación social, realizare publicaciones o transmisiones destinadas a promover odio u hostilidad respecto de personas o colectividades en razón de su raza, sexo, religión o nacionalidad, será penado con multa de veinticinco a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá elevar la multa hasta doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 32.- La difusión de noticias o informaciones emanadas de juicios, procesos o gestiones judiciales pendientes o afinados, no podrá invocarse como eximente o atenuante de responsabilidad civil o penal, cuando dicha difusión, por sí misma, sea constitutiva de los delitos de calumnia, injuria o ultraje público a las buenas costumbres.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las publicaciones jurídicas de carácter especializado, las que no darán lugar a responsabilidad civil ni penal por la difusión de noticias o informaciones de procesos o gestiones judiciales que estuvieren afinados o, si se encontraren pendientes, siempre que no se individualice a los interesados.

Artículo 33.- Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.

Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación.

La infracción a este artículo será sancionada con multa de treinta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reiteración, la multa se elevará al doble.

Artículo 34.- El que cometiere alguno de los delitos de ultraje público a las buenas costumbres contemplados en los artículos 373 y 374 del Código Penal, a través de un medio de comunicación social, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de once a ochenta unidades tributarias mensuales.

Constituirá circunstancia agravante al ultraje público y a las buenas costumbres la incitación o promoción de la perversión de menores de edad o que el delito se cometiere

dentro del radio de doscientos metros de una escuela, colegio, instituto o cualquier establecimiento educacional o de asilo destinado a niños y jóvenes.

Artículo 35.- Los medios de comunicación social están exentos de responsabilidad penal respecto de la publicación de las opiniones vertidas por los parlamentarios en los casos señalados en el inciso primero del artículo 58 de la Constitución Política, y de los alegatos hechos por los abogados ante los tribunales de justicia.

Párrafo 4°

De los delitos cometidos contra las libertades de opinión y de información

Artículo 36.- El que, fuera de los casos previstos por la Constitución o la ley, y en el ejercicio de funciones públicas, obstaculizare o impidiere la libre difusión de opiniones o informaciones a través de cualquier medio de comunicación social, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 37.- Para efectos de lo dispuesto en el decreto ley N° 211, de 1973, se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia, los que entraben la producción de informaciones, el transporte, la distribución, circulación, el avisaje y la comercialización de los medios de comunicación.

Para lo señalado en el artículo primero del decreto ley N° 211, se reputarán artículos o servicios esenciales los pertinentes a la operación o mantención de los medios de comunicación social.

Artículo 38.- Cualquier hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad o control de un medio de comunicación social deberá ser informado a la

respectiva Comisión Preventiva Regional o a la Comisión Preventiva Central, según corresponda, dentro de treinta días de ejecutado.

Con todo, tratándose de medios de comunicación social sujetos al sistema de concesión otorgada por el Estado, el hecho o acto relevante deberá contar con informe previo a su perfeccionamiento de la respectiva Comisión Preventiva respecto a su impacto en el mercado informativo. Dicho informe deberá evacuarse dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, en caso contrario se entenderá que no amerita objeción alguna.

Párrafo 5°

De la responsabilidad y del procedimiento aplicables a los delitos de que trata esta ley

Artículo 39.- La responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del número 12° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se determinará por las normas de esta ley y las de los Códigos respectivos.

Se considerará también autor, tratándose de los medios de comunicación social, al director o a quien legalmente lo reemplace al efectuarse la publicación o difusión, salvo que se acredite que no hubo negligencia de su parte.

Artículo 40.- La acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivada de delitos penados en esta ley se regirá por las reglas generales.

La comisión de los delitos de injuria y calumnia a que se refiere el artículo 30, dará derecho a indemnización por el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.

Artículo 41.- La justicia ordinaria será siempre competente para conocer de los delitos cometidos por civiles con motivo o en razón del ejercicio de las libertades de opinión e información declaradas en el Artículo 19 número 12°, inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Esta regla de competencia prevalecerá sobre toda otra que pudiera alterar sus efectos, en razón de la conexidad de los delitos, del concurso de delincuentes o del fuero que goce alguno de los inculpados.

Artículo 42.- Siempre que alguno de los ofendidos lo exigiere, el tribunal de la causa ordenará la difusión, en extracto redactado por el secretario del tribunal, de la sentencia condenatoria recaída en un proceso por alguno de los delitos a que se refiere el párrafo 3° del Título IV de esta ley, en el medio de comunicación social en que se hubiere cometido la infracción, a costa del ofensor.

Si no se efectuare la publicación dentro del plazo señalado por el tribunal, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29.

Disposiciones varias

Artículo 43.- Para los efectos del inciso segundo del artículo 1° del decreto ley N° 211, de 1973, se reputarán artículos o servicios esenciales los pertinentes a la operación o mantención de los medios de comunicación social.

Artículo 44.- Derógase el número 1° del artículo 158 del Código Penal.

Artículo 45.- Incorpórase el siguiente inciso final al artículo 504 del Código de Procedimiento Penal:

"La sentencia condenatoria por el artículo 374 del Código Penal ordenará la destrucción total o parcial, según proceda, de los impresos o de las grabaciones sonoras o audiovisuales de cualquier tipo que se hayan decomisado durante el proceso."

Artículo 46.- Introdúcense a la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la letra b) del artículo 6°, por la siguiente:

"b) Los que ultrajaren públicamente la bandera, el escudo, el nombre de la patria o el himno nacional;"

b) Derógase el artículo 16.

c) Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

"Artículo 17.- La responsabilidad penal por los delitos previstos y sancionados en esta ley, cometidos a través de un medio de comunicación social, se determinará de conformidad a lo prescrito en el artículo 40 de la Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo."

d) Deróganse los artículos 18, 19, 20 y 21.

Artículo 47.- Para intercalar en el artículo 50 número 2° del Código Orgánico de Tribunales, entre la expresión "los Ministros de Estado " y la expresión "los Intendentes y Gobernadores" la siguiente expresión: "Senadores, Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros de Chile, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

Artículo 48.- Derógase la ley N° 16.643, sobre Abusos de Publicidad, a excepción de su artículo 49."

Acordado en sesión celebrada el día 17 de abril de 2001, con asistencia de los Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, Juan Hamilton Depassier y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 18 de abril de 2001.

(FDO.): NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ

Secretario